

RESOLUCIÓN 6890 DE 2022

(julio 19)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

Diario Oficial No. 52.100 de 19 de julio de 2022

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Por la cual se modifican algunas disposiciones del régimen de calidad para los servicios de telecomunicaciones contenidas en los capítulos 1 y 2 del Título V de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que según lo dispuesto en el artículo [334](#) de la Constitución Política, la dirección general de la economía del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley, en los servicios públicos con el fin de racionalizar la economía, en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución de oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo [365](#) de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes al Estado, conforme lo disponen sus artículos [1](#) y [2](#) y, en consecuencia, le corresponde asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de igual forma, el artículo [365](#) mencionado, establece que los servicios públicos estarán sometidos al control jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la supervisión de los servicios.

Que la función de regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, promover la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la Corte Constitucional pronunció en sentencia C-150 de 2003.

Que la Corte Constitucional en el mismo sentido indicó, en la Sentencia C-[186](#) de 2011, señalando que la función normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en el mercado de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, de promover la competencia de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios”, y del mismo modo la referida sentencia establece que “(...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los usuarios que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque permite conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley”.

Que, a su vez, el mencionado Tribunal, mediante la Sentencia C-1162 de 2000, expresó que “La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad e

ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquélla tiene como fines primordiales competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de

Que desde la expedición de la Ley [1341](#) de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Comisión Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, se hizo explícito el reconocimiento, por parte del Estado, del acceso y uso de las TIC, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos, la protección al usuario y el carácter transversal de dichas tecnologías, como pilares para la consolidación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, los cuales constituyen factores determinantes en el desarrollo de la inclusión, la competitividad y productividad del país.

Que la Ley [1341](#) de 2009 señala que las TIC deben servir al interés general y, en consecuencia, es el deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. Con lo anterior, el artículo [2](#) de la citada Ley dispone que las TIC son una política de Estado, cuya implementación y fomento y promoción deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social, político y productivo, la productividad, la competitividad, el respeto de los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Que el 25 de julio de 2019 fue promulgada la Ley [1978](#) “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único de las Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”, con el objeto de alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de TIC, otorgar certeza jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones, reducir el costo efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos, entre otros.

Que el artículo [2](#) de la mencionada Ley 1978 de 2019 amplió el ámbito de aplicación de la Ley [1341](#) estableciendo de manera general que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye redes y servicios de televisión.

Que los numerales 3, 4 y 10 del artículo [2](#) de la Ley 1341 de 2009 desarrollan principios orientadores para el acceso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, la protección de los derechos de los usuarios de las TIC y despliegue de infraestructura, de los cuales se deriva el deber legal del Estado de garantizar la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma continua, oportuna y de calidad.

Que de acuerdo con el artículo [19](#) de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo [15](#) de la Ley [1978](#) de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los precios y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo [19](#) de la Ley 1978 de 2019, la CRC está facultada para expedir toda la regulación de carácter general en las materias relacionadas, entre otros, con los parámetros de calidad de los servicios de telecomunicaciones y servicios de televisión en todas sus modalidades.

Que desde la expedición de la Ley [1507](#) de 2012, como consecuencia de una distribución de funciones entre el legislador, la CRC ya ostentaba la función de regular las condiciones de operación y explotación de los servicios de televisión, particularmente en materia de configuración técnica, gestión y calidad del servicio, utilización de frecuencias, servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

Que en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión, a través de la Resolución CRC [4735](#) de 2019, estableció el régimen de calidad para los servicios de televisión, compilado en el Capítulo [2](#) del Título V de la R

de 2016.

Que la Comisión, a través de la Resolución CRC [5078](#) de 2016, “Por la cual se define el Régimen de Calidad para los Servicios de Telecomunicaciones dispuesto en el **CAPÍTULO I TÍTULO V** de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, y se dictan otras disposiciones”, expidió el Régimen de Calidad para los Servicios de Telecomunicaciones que encuentra recogido en el Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, y cuya finalidad es: **i)** establecer los requisitos de calidad aplicables a la prestación de los servicios de telecomunicaciones y los indicadores de calidad que serán medidos y reportados por parte de los PRST; **ii)** las condiciones para incentivar la mejora continua del servicio ofrecida a los usuarios; y **iii)** la metodología para la realización de mediciones técnicas orientadas a la calidad del servicio experimentada por el usuario.

Que a partir de la expedición de la Resolución CRC [5078](#) de 2016, se generaron espacios de socialización con diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), con el acompañamiento de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control (DVIC) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en donde se allegaron certificaciones de fabricantes e información referente a la operación de los servicios, lo cual se evidenció la necesidad de aclarar o precisar algunos aspectos del régimen de calidad experimentado, lo que se reflejó en la regulación las condiciones referidas por los proveedores de tecnología, lo que llevó a la expedición de la Resolución CRC [5165](#) de 2017, “Por la cual se modifica el **CAPÍTULO I TÍTULO V** de la Resolución CRC [5050](#) de 2016”, y que sirvió para hacer precisiones al régimen de calidad en relación, entre otros, con el manejo de reportes de afectaciones masivas de los servicios fijos y móviles.

Que por otra parte, entre diciembre de 2017 y febrero de 2018 se adelantó una iniciativa enfocada en incentivar la masificación de servicios de telecomunicaciones, que a la vez incrementara la oferta de servicios móviles en todo el territorio nacional, buscando con ello impulsar la inversión en el despliegue de redes para lo cual, mediante la Resolución CRC 5321 de 2018, se definió que en determinados municipios los proveedores no estarían obligados a cumplir con las metas de calidad definidas en la regulación, pero sí a reportar los indicadores, de modo que fuera posible hacer seguimiento a la evolución de los servicios.

Que posteriormente, la CRC desarrolló el proyecto regulatorio “Revisión de las metodologías de medición de los parámetros de calidad del servicio” que culminó con la expedición de la Resolución CRC [6064](#) de 2020, por la cual se modificaron las metodologías para la medición en campo de los indicadores de calidad de los servicios de voz y datos móviles 3G a cargo de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRST) y la medición de la calidad de la experiencia del usuario (QoE) en los servicios de voz y datos fijos y móviles. En esa oportunidad se flexibilizó la metodología de mediciones en campo a cargo de los PRST, permitiendo un margen de tolerancia de horas faltantes de medición, respecto de la obligación existente de obtener un número suficiente de las muestras requeridas en la norma, sin que se afecte el desempeño estadístico del indicador de calidad. Se identificó la necesidad de adelantar una revisión integral del Régimen de Calidad en cuanto a las metodologías de medición de servicios móviles, en una segunda fase.

II. DESARROLLO DEL PROYECTO REGULATORIO

Que en la Agenda Regulatoria CRC 2021 -2022^[3] se incluyó la iniciativa regulatoria “Revisión de la metodología de medición de la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones” con el fin de identificar aspectos de mejora e innovación relacionados con la medición de la calidad de los servicios y, con el propósito de actualizar el régimen de calidad de cara a los nuevos retos, tendencias, y dinámicas de la tecnología y el mercado, así como atender a las necesidades de calidad frente a los cambios en las redes y los servicios en términos de innovación tecnológica, a los cambios en los hábitos de consumo.

Que en junio de 2021, en aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN), la Comisión realizó la discusión sectorial la formulación del problema^[4] del presente proyecto regulatorio, respecto del cual

diferentes comentarios u observaciones que exigieron la revisión y ajuste del problema identificado causas y consecuencias. Producto de este ejercicio, el 22 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento el árbol de problema definitivo, así como la propuesta de alternativas de regulación para resolver las causas identificadas^[5]. El problema definitivo por resolver consistió en que “El régimen de calidad no se ajusta a las necesidades de medición que han ocasionado los cambios en las redes y servicios de telecomunicaciones” identificaron como causas posibles: **(i)** Los indicadores, valores objetivo, ámbitos de medición y métodos de medición reflejan parcialmente la calidad del servicio lograda por las redes y la calidad de la experiencia del usuario; **(ii)** existe dificultad para visibilizar todas las afectaciones del servicio y prevenir su reincidencia; y la tecnología despliegue y cobertura de servicios ha generado necesidades de medición que el régimen actual no cubre. Por su parte, las consecuencias del problema identificado se delimitaron así: **i)** los resultados de las mediciones de calidad son limitados y no facilitan el diagnóstico de sus afectaciones; **ii)** no se logra una mejora continua para todos los escenarios de falla y afectaciones de los servicios; y **iii)** se generan afectaciones reiteradas y de difícil entrega a los usuarios.

Que a partir del problema identificado, el objetivo general del Proyecto consistió en “actualizar el marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones de manera que refleje la realidad de las redes, las tendencias tecnológicas y las necesidades de la industria”. Así mismo, se establecieron como objetivos específicos los siguientes: **i)** definir metodologías, parámetros e indicadores de calidad que permitan mediciones eficientes y eficaces; **ii)** establecer condiciones que permitan reducir las afectaciones en la calidad del servicio a nivel nacional; **iii)** evaluar la necesidad de establecer condiciones de medición de calidad para nuevas tecnologías e innovaciones en los servicios de telecomunicaciones; y **iv)** identificar aquellos elementos de la normatividad vigente susceptibles de modificación, para promover la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que en el mismo documento, se publicaron las alternativas regulatorias junto con una consulta dirigida a los usuarios con el fin de conocer sus puntos de vista sobre las alternativas propuestas, en términos de pertinencia, adecuación y viabilidad para cumplir con los objetivos del proyecto, y con el propósito de conocer posibles criterios de evaluación cuantitativos y cualitativos relevantes para valorar las alternativas diseñadas^[6].

Que durante los meses de octubre de 2021 y febrero de 2022, la CRC realizó 25 mesas de trabajo con los actores involucrados, incluidos los operadores del servicio público de televisión en sus diferentes modalidades^[8], los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA)^[9], la DVIC del MinTIC^[10] y los proveedores de herramientas o servicios de medición de la calidad de Internet^[11], en las cuales se expusieron las alternativas regulatorias consistentes en la temática, con el objetivo de generar espacios de discusión sobre las mismas.

Que de forma paralela, con el fin de obtener insumos adicionales que soportaran los análisis posteriores, se realizó requerimientos de información a los PRST, PCA y a la DVIC del MinTIC, sobre aspectos relacionados con los indicadores de calidad propuestos en algunas de las alternativas y los costos asociados a la implementación de ellas, así como también, respecto a los mecanismos de reporte de los indicadores de calidad, de dispositivos afectados, planes de mejora, minutos de indisponibilidad objeto de exclusiones, entre otros aspectos.

Que las respuestas recibidas a la consulta pública realizada, los comentarios planteados por los actores involucrados en el trabajo, y las respuestas a los requerimientos de información solicitados por la Comisión, hicieron parte de la evaluación de las alternativas, con observancia de criterios de mejora normativa, como etapa previa a la publicación pública de la propuesta regulatoria.

III. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS REGULATORIAS

Que para la construcción de la propuesta regulatoria se consideraron 22 temáticas con sus respectivos impactos, de las cuales 15 fueron evaluadas bajo un análisis multicriterio; 1 con análisis multicriterio y costo-efectividad; y 6 con enfoque de simplificación normativa, lo anterior de conformidad con las reglas metodológicas del Anexo 1.

procedencia de criterio de evaluación en función de la información disponible.

Que a la luz del problema identificado, después de adelantar los análisis técnicos y económicos como producto de la evaluación de alternativas derivada del análisis multicriterio, los comentarios presentados del mercado y las mesas de trabajo que se realizaron con estos y con la DVIC del MinTIC a lo largo de una estructurada propuesta regulatoria con las siguientes medidas:

i. Indicadores de voz fija: Eliminar la obligación de medición, cálculo y reporte de los indicadores de voz extremo a extremo para redes de próxima generación (NGN, por sus siglas en inglés).

ii. Indicadores de datos fijos. Acceso satelital: Incluir un valor objetivo diferencial para los indicadores de Transmisión de Datos alcanzada y de Retardo en un solo sentido para el servicio de Internet fijo que utiliza tecnología de acceso satelital, y adecuar su metodología de medición. Adicionalmente, incluir en la denominada “Calidad y Compensación” del Contrato Único de Prestación de Servicios Fijos de Telefonía y Televisión por Suscripción, el siguiente texto: “Si su servicio corresponde a Internet satelital, el tiempo de retardo en la red será superior al de otras tecnologías.”.

iii. Indicadores de televisión cerrada: Eliminar los indicadores para TV por suscripción con tecnología satelital: Bit Error Rate (BER), Modulation Error Rate (MER) y Relación Señal a Ruido.

iv. Indicadores de voz móvil 4G (VoLTE): Incluir los indicadores de porcentaje de intentos de llamada en red de acceso 4G y de porcentaje total de llamadas caídas en 4G en los ámbitos geográficos considerados en el artículo 1^o [\[12\]](#). Para los ámbitos geográficos que conforman la Zona 2 [\[13\]](#), se deberán reportar estos indicadores cuando el total del tráfico de voz VoLTE en esta zona alcance o supere un 12% del total del tráfico de voz cuantificado en el artículo 1^o [\[12\]](#).

v. Indicadores de datos móviles 3G: Sustituir los indicadores de calidad del servicio de datos móvil (tiempo de ida y vuelta), tasa de datos media FTP y tasa de datos media HTTP por los indicadores de velocidad de carga, velocidad de descarga, fluctuación de fase (Jitter) y tasa de pérdida de paquetes.

vi. Metodología de medición de indicadores de calidad para datos móviles: Sustituir la obligación de medición de calidad para datos móviles 3G haciendo uso de sondas en campo y de 4G con base en mediciones de desempeño de red de acceso, por mediciones a través del método de Crowdsourcing [\[14\]](#), con base en el UIT-T E.812 (05/2020) y su Enmienda 1 (09/2020), las cuales deberían realizarse desde el 1^o de abril de 2023. Las mediciones se realizarían a través del sistema de medición provisto por una persona jurídica que se seleccione conjuntamente y contratada de manera conjunta o individual, por los PRSTM [\[15\]](#). Adicionalmente, para acompañar la implementación de la metodología de medición con Crowdsourcing, se creará el Comité de Seguimiento de Crowdsourcing (CTSC) el cual se mantendrá vigente durante el desarrollo de las acciones para la implementación, y por el tiempo adicional que la CRC considere.

vii. Indicadores de datos móviles 4G que no cuentan con valor objetivo: Eliminar los indicadores de calidad basados en mediciones de gestores de desempeño de red de acceso, de porcentaje de intentos de conexión exitosos y tasa de pérdida anormal de portadoras de radio que no cuentan con valor objetivo.

viii. Indicadores de datos móviles 4G - Nuevos indicadores de experiencia del usuario: Incluir los indicadores de latencia, fluctuación de fase (Jitter), tasa de pérdida de paquetes, velocidades de carga y de descarga por servicio de voz y datos en 4G, con valores objetivo de estricto cumplimiento desde el 1^o de abril de 2023.

ix. Valores objetivo para indicadores de disponibilidad de elementos del EPC (Evolved Packet Core): Eliminar los indicadores de disponibilidad de los elementos de red central 4G (MME, S-GW y PDN-GW) que no cuentan con valor objetivo y los elementos de red central 2G y 3G que sí cuentan con valor objetivo establecidos en el artículo [5.1.6.1](#) y en la Parte C del Anexo 5.2 -A del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050.

x. Baja exigencia para presentación de planes de mejora por superación de umbral de disponibilidad en la red de acceso: Modificar las condiciones de presentación del plan de mejora contempladas en 5.2 -B de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, de manera que los PRST deberían presentarlo para cada uno de los que se haya superado el valor objetivo en 2 meses consecutivos o no consecutivos dentro de un año.

xi. Excepción de cumplimiento de indicadores de voz y datos fijos y móviles, y de disponibilidad de red central y de red de acceso para los municipios incluidos en la Resolución CRC 5321 de 2018: Eliminar las excepciones previstas en el listado del Anexo [5.7](#) del Título de Anexos de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, y la excepción de cumplimiento de indicadores en 149 municipios del país que no tuvieron aumento de usuarios en los años 2018 y 2021, y que presentan los mayores retos en materia de calidad y despliegue de infraestructura.

Que, atendiendo a los criterios de simplificación normativa para resolver el problema identificado y las acciones asociadas, se determinó la pertinencia y viabilidad de realizar el ajuste o mejora de la regulación mediante las siguientes disposiciones:

i. Condiciones para diseñar, presentar y ejecutar planes de mejora: Adecuar el texto de los artículos 5.2.2.4 y 5.2.2.5 de la Parte 3 del Anexo 5.2-B de la Resolución CRC 5050 de 2016, en los cuales se describen los aspectos de la autoridad de inspección, vigilancia y control, para indicar que dicha autoridad solicitaría a los operadores cuando lo considerara necesario, y eliminar la referencia a los correos electrónicos previamente designados, que sea el MinTIC a través de la DVIC quien determine los formatos y mecanismos a través de los cuales los operadores deben presentar los planes de mejora.

Asimismo, modificar las disposiciones relacionadas con el medio y la forma de recepción de la información sobre las afectaciones en los servicios de telecomunicaciones contenidas en el artículo [5.1.6.3](#) de la mencionada resolución.

ii. Precisión a las condiciones para reportar las incidencias del servicio de TV por suscripción: Aclarar los parámetros de calidad para el servicio de televisión mediante la tecnología HFC analógica y digital, y de televisión IP previstos en los artículos [5.2.2.4](#), [5.2.2.5](#), [5.2.2.6](#) y [5.2.2.7](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, para hacerlo aquellos operadores de este servicio que cuenten con más de doce mil quinientos (12.500) suscriptores a nivel nacional.

iii. Indicadores de calidad de las redes móviles con tecnología 2G: Eliminar el porcentaje de intentos de llamadas exitosos, porcentaje de llamadas caídas y porcentaje de disponibilidad de elementos de red de acceso para el tráfico de voz 2G para el cálculo de las fases de mercado.

Que así mismo, bajo el enfoque de simplificación normativa se propuso derogar las disposiciones que se detallan en la continuación:

i. La excepción de cumplimiento de indicadores de calidad contenida en el artículo [4.14.1.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ii. Los artículos [1](#) y [6](#) de la Resolución CRC 6370 de 2021, mediante los cuales se extendió a la prestación de servicios de televisión en todas sus modalidades, la inexigibilidad del cumplimiento de los indicadores de calidad contemplados en los términos del artículo [4.14.1.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se suspendieron los efectos de las acciones asociadas a los indicadores de calidad en la atención al usuario del servicio de comunicaciones con el artículo [2.1.25.6](#) de la misma resolución.

IV. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL

Que de conformidad con los artículos [2.2.13.3.2](#) y [2.2.13.3.3](#) del Decreto 1078 de 2015, entre el 28

abril de 2022, la Comisión publicó el proyecto de resolución “Por la cual se modifican algunas disposiciones del régimen de calidad para los servicios de telecomunicaciones establecidas en el Título V de la Resolución 2016 y se dictan otras disposiciones” acompañado de su documento soporte, con el fin de recibir comentarios y observaciones de los agentes interesados.

Que, a partir de los comentarios presentados por los agentes del sector, se realizaron modificaciones a algunos aspectos de las medidas contenidas en la propuesta regulatoria publicada, en particular, en las que se detallan en la continuación:

i. Metodología de medición de indicadores de calidad para datos móviles: Las mediciones para telecomunicaciones se realizarán a través del sistema de medición de Crowdsourcing provisto por una persona jurídica que, conjuntamente, pero contratada de manera individual por los PRSTM. Para tal fin, tanto los PRSTM contratados como el servicio de medición de Crowdsourcing, deberán dar cumplimiento a la Ley [1581](#) de 2012 “Por la cual se adoptan disposiciones generales para la protección de datos personales” o la que la sustituya, adicione o modifique, así como decretos reglamentarios, y adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido cuidado de los datos personales de los usuarios, los cuales tendrán como finalidad poder llevar a cabo las mediciones de calidad de los servicios. Esas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes y demostrables y debe darse énfasis en garantizar la seguridad, la calidad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida requerida de los usuarios para realizar las mediciones.

Los PRSTM deberán integrar el software de medición provisto por la persona jurídica que contrate el servicio de medición de Crowdsourcing para la gestión de mediciones activas, entendida como aquella (o aquellas) en la(s) que se realicen las mediciones activas programadas y que permita(n) i) integrar el SDK (Software Development Kit) del servicio de medición de Crowdsourcing; ii) efectuar el proceso de tasación cero sobre el tráfico de datos utilizado en la medición activa programada; y iii) realizar la configuración y programación de las mediciones en una línea o grupo de líneas móviles específicas.

Así mismo, se modificaron diferentes aspectos relacionados con la consecución de las muestras a saber: i) el horario de medición a una ventana de 8 horas, dividida en 2 franjas, de 4 horas cada una, que contiene horas pico definidas para la medición de los indicadores; ii) se estableció que el cálculo de los indicadores se hará con el promedio trimestral móvil [\[17\]](#); y iii) se aplicará un umbral, de forma que en aquellos municipios donde el PRSTM cuente con menos de cuatro mil líneas móviles las mediciones deberán realizarse y reportarse de manera agregada.

A su vez, las mediciones de los municipios que se encuentren por debajo del umbral de las cuatro mil líneas móviles para el servicio de datos a través de la tecnología 4G serán informativos en caso de no lograrse la consecución de las mediciones requeridas por la fórmula de muestreo probabilístico para población finita.

Esta metodología de medición deberá ser implementada a partir del 1° de abril de 2023, y durante esta transición, es decir, hasta que inicie la implementación del método de medición de Crowdsourcing, se seguirá midiendo de acuerdo con la metodología prevista en el Anexo 5.3. de la Resolución CRC [50](#) de 2022, que se encontraba vigente al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Así mismo, para el adecuado desarrollo de los procedimientos de medición y cálculo de los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones, los PRSTM deben realizar campañas de divulgación que tengan como objetivo informar a los usuarios a que autoricen la realización de mediciones programadas a través de sus equipos terminales. Para tal efecto, las campañas de divulgación se deberán realizar a través de todos los medios de comunicación que los PRSTM consideren necesarios.

Por otra parte, dada la inminente terminación de las mediciones con sondas el 31 de marzo de 2023, los PRSTM que realizan mediciones a través de esta metodología, mantendrán dichas mediciones en los municipios

listado seleccionado para el segundo semestre de 2022, es decir, sin realizar la rotación de las menc

ii. Indicadores de datos móviles 3G: Se mantendrán los indicadores de latencia, fluctuación de fase pérdida de paquetes y velocidades de carga y de descarga, los cuales deberán ser reportados únicamente informativa, por lo cual no será exigible el cumplimiento de valores objetivo. Esto en la medida en se evidencia que el servicio de datos provisto con tecnología 3G viene decreciendo desde el año 20 cantidad de accesos a Internet móvil ha pasado de representar el 49,5% al 16,4% del total de accesos mientras que el servicio de datos móviles en 4G ha pasado de representar el 44,1% en 2017 al 80,9% anterior denota la relevancia del proceso de migración a nuevas tecnologías, mostrando así que se e con la tendencia global.

A partir de la medición y reporte de resultados con carácter informativo y no sujetos a verificación un valor objetivo, la CRC realizará un monitoreo y seguimiento a los indicadores de datos móviles evaluar su comportamiento.

Esta disposición regulatoria se complementa con una estrategia de publicación de los resultados de móviles para los ámbitos geográficos medidos con el método Crowdsourcing, el cual aporta más y de calidad del servicio tanto para los usuarios como a las autoridades del sector. Esta publicación se comparativa para que los usuarios puedan tener información de calidad del servicio de los distintos promoviendo así su empoderamiento para la toma de decisiones.

Así, la medida de flexibilizar la obligación de cumplimiento de valores objetivo para el servicio de articula con diferentes estrategias de política pública, como lo son el plan de transición a nuevas tec estrategia integral para mejorar las condiciones en la prestación de los servicios.

iii. Indicadores de datos móviles 4G – Nuevos indicadores de experiencia del usuario: Los PRSTM indicadores de latencia, fluctuación de fase (Jitter), tasa de pérdida paquetes, velocidades de carga y cumplir con los valores objetivo establecidos en la presente resolución para los indicadores de later fase (Jitter) y velocidades de carga y de descarga. La CRC construirá una línea base con la informa de medición contados a partir de la fecha de implementación de la metodología de Crowdsourcing para determinar la pertinencia de modificar los valores objetivo para los indicadores de velocidades descarga y definir el valor objetivo para el indicador de tasa de pérdida de paquetes.

iv. Indicadores de datos móviles 4G que no cuentan con valor objetivo: Los indicadores de datos m en mediciones de gestores de desempeño de red de acceso, de porcentaje de intentos de comunicaci de pérdida anormal de portadoras de radio que no cuentan con valor objetivo, se eliminarán a partir 2023.

v. Indicadores para voz móvil 3G: Se eliminarán los valores objetivo de cumplimiento de los indica en la Parte 1 del ANEXO 5.1-A del Título de Anexos, por lo cual, se deben medir y reportar de ma perjuicio de que la CRC realice un monitoreo que permita evaluar el comportamiento de la calidad

vi. Indicadores de voz móvil (VoLTE): Modificar la fórmula del cálculo de los indicadores de calid intento de llamadas no exitosas VoLTE y de Porcentaje de llamadas caídas VoLTE. Así mismo, est PRSTM deberán iniciar la medición de estos indicadores a partir del 1° de julio de 2023, con el fin línea base con información desde esa fecha, y por el término de 12 meses, que le permita a la CRC los valores objetivo a establecer para estos indicadores.

vii. Excepción de cumplimiento de indicadores de voz y datos fijos y móviles, y de disponibilidad de acceso para los municipios incluidos en la Resolución CRC 5321 de 2018: Actualizar el listado Anexo 5.7 del Título de Anexos de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, a partir del 1° de abril de 202

Que, en observancia de lo definido en el artículo [7](#) de la Ley 1340 de 2009, el artículo [2.2.2.30.8](#) de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 4 de mayo de 2022^[19], la CRC envió a la Superintendencia Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes proyectos de propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por esta Comisión.

Que, la SIC en sede del trámite de abogacía, emitió concepto mediante comunicación identificada con 22-175296- -4-0 del 24 de mayo de 2022, sobre las medidas propuestas dentro del proyecto regulatorio en consideración, en el cual incluyó las siguientes recomendaciones:

“(…)

1. Incorporar indicadores de calidad de carácter informativo para los municipios que continúan exentos de la Resolución CRC 5321 de 2018.

2. Incluir que la selección de la persona jurídica encargada del Crowdsourcing debe realizarse mediante selección en competencia y objetivo adelantado por parte del regulador.

3. Eliminar la opción para los PRST de constituir una figura asociativa para la celebración del contrato con la persona jurídica encargada del Crowdsourcing.

4. Conservar la información histórica de los indicadores eliminados por el Proyecto, con el propósito de permitir la consulta y la comparación de indicadores.”

Que esta Comisión procedió a evaluar cada una de las recomendaciones formuladas por la SIC, con el siguiente resultado:

i) En cuanto a la primera recomendación, es pertinente aclarar que la acción de incorporar indicadores de carácter informativo para los municipios que seguirán exceptuándose del cumplimiento de los valores requeridos, por cuanto la misma ya hace parte del marco regulatorio vigente. En efecto, desde la inclusión de la exención mediante la Resolución CRC 5321 de 2018, incorporada en el parágrafo del artículo [5.1.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, es claro que los PRST deben continuar efectuando el reporte de los indicadores y los efectos de realizar seguimiento a su comportamiento como lo señala el artículo [5.1.1.6](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. En otras palabras, aunque con tal exención ya no resultan aplicables eventuales actuaciones de seguimiento por parte de MinTIC para determinar presuntos incumplimientos de los valores objetivos, lo cierto es que la obligación de reportar los indicadores de calidad debe reportarse de modo que las entidades del sector puedan realizar seguimiento para la toma de decisiones que involucren el comportamiento de la calidad en todo el país incluyendo los municipios exceptuados.

En línea con lo anterior, dado que la SIC sugiere en su concepto que “(…) en aquellos municipios que no están actualizados por clusterización, se establezca un monitoreo con base en los indicadores de calidad de carácter meramente informativo”, es importante señalar que esta acción ya está prevista también en el artículo [5.1.1.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, según el cual “La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en sus competencias y teniendo en cuenta el objetivo de incentivar el incremento de la penetración de servicios de telecomunicaciones con lo dispuesto en el parágrafo del artículo [5.1.1.1](#) de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título V de la Ley 1340 de 2009, en esta resolución, monitoreará su aplicación quedando a su discreción la determinación de levantarla o efectuar modificaciones y ajustes a la misma respecto de su vigencia, alcance y condicionamientos”.

ii) La segunda recomendación tiene relación con la selección de la persona jurídica encargada de evaluar las condiciones de calidad del servicio de datos móviles bajo la metodología de Crowdsourcing, que debe realizarse mediante un proceso de selección objetiva por parte del regulador.

Sobre el particular, la SIC considera importante tener en cuenta que, si bien la norma define algunas mínimas que debe contener el contrato, no incluye alguna frente a las reglas aplicables a la selección de la SIC, es esencial garantizar un proceso bajo el principio de selección objetiva, ya que se trata de una competencia por el mercado, pues advierte la SIC que: “la persona jurídica seleccionada será la única responsable del servicio de medición a todos los PRST del sector durante la duración de los contratos”.

Visto lo anterior, es preciso anotar que durante la construcción de la propuesta regulatoria, la CRC fue el encargado del proceso de contratación, pero el mismo debió descartarse antes de ser un multicriterio considerando que los PRSTM cuentan con la capacidad para lograr la representatividad de las muestras derivadas de las mediciones activas programadas exigidas en la metodología de medición haciendo uso de los terminales móviles de los usuarios, con la cual no cuenta esta Comisión. Lo anterior a los PRSTM quienes pueden desarrollar las estrategias comerciales e incentivos que permitan alcanzar la representatividad de las muestras en los municipios donde se encuentran prestando sus servicios por fibra óptica y 4G, a partir de la información con la que cuentan respecto al mercado y la distribución actual de los usuarios en el país. Por lo anterior, al prescindir de la alternativa relacionada con que la contratación de la medición de la CRC, a su vez se suprime la posibilidad de que sea esta Comisión la responsable del proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el documento soporte que acompañó la propuesta regulatoria se estableció que las mediciones deberían continuar a cargo de los PRSTM, y se determinó que ellos debían contratar a un proveedor para realizar las mediciones, lo cual es compartido por la SIC cuando señala que “[l]a elección de un proveedor a cargo de la metodología no sólo responde a la eficiencia técnica, sino también a la reducción de efectos negativos en materia de competencia”.

En este sentido, y siendo claro que las mediciones de los indicadores corresponden a una actividad que los PRSTM pueden dar cumplimiento a las obligaciones que recaen sobre ellos, resulta adecuado que los PRSTM asuman la responsabilidad de adelantar el proceso de selección del tercero que provea el servicio de medición, del método de Crowdsourcing.

Ahora bien, al respecto la CRC entiende y comparte los argumentos esgrimidos por la SIC en su comentario, es importante en el sentido de que la selección se realice de forma transparente, para lo cual será necesario que los PRSTM deberán establecer reglas justas, claras y completas con factores de escogencia y calificadas de modo que sea posible seleccionar al proveedor que presente la oferta más favorable para todos los municipios, garantizando un proceso objetivo y en competencia.

En este orden de ideas, se acogerá parcialmente la recomendación de la SIC, en el sentido de definir reglas generales para la selección de la persona jurídica que provea el servicio de medición bajo la metodología de Crowdsourcing, para lo cual en la presente resolución se establece que el proceso de selección debe ser de divulgación, y deberá contemplar criterios de verificación técnicos, económicos y financieros que garanticen la competencia, transparencia, no discriminación y libre concurrencia, y en todo caso, deberán ser reglas que permitan garantizar el cumplimiento de las especificaciones del anexo metodológico elaborado por la CRC para el desarrollo de las mediciones.

iii) En relación con la tercera recomendación, de eliminar la opción para los PRSTM de constituir un comité de selección para la celebración del contrato con la persona jurídica que resulte seleccionada, cabe anotar que lo adelantado por la CRC con ocasión de los comentarios recibidos a la propuesta regulatoria guarda relación con la recomendación y en tal sentido se acoge. Ello teniendo en cuenta que, la figura asociativa puede ser utilizada de manera administrativa para los PRSTM, siendo posible para ellos que de manera individual, materialicen la selección del tercero que resulte seleccionado, con el fin de reducir la complejidad de la operación conjunta, disminuir las dilaciones en la toma de decisiones, y asegurar una implementación más rápida de la medición; por lo tanto, como se anotó previamente, deberá concretarse en el seno del CTSC y, en todo caso, bajo los lineamientos que se establezcan.

definen en la presente resolución.

iv) Finalmente, sobre la cuarta recomendación, vale la pena señalar que la CRC cuenta de tiempo a denominado Postdata (www.postdata.gov.co), el cual dispone de un repositorio con información de indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones, para así facilitar su consulta y con Adicionalmente, es del caso señalar que la CRC ha realizado análisis históricos relativos a las condiciones de los servicios de telecomunicaciones, que fueron publicados en 2021 y se encuentran disponibles para cualquier interesado en la página Web de Postdata. Así mismo, la CRC a través de los reportes de calidad publica de manera periódica información asociada al comportamiento de múltiples variables de calidad dentro de los cuales se encuentra el análisis de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

VI. IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DE LA DECISIÓN ADOPTADA

Que tras la realización de los análisis relativos a la aplicación de metodologías de mejora normativa y socialización de la propuesta regulatoria, con el fin de actualizar el régimen de calidad y establecer a la evolución tecnológica natural del sector, se determinó la procedencia de introducir las modificaciones de que trata el presente acto administrativo.

Que en virtud de los análisis realizados, resulta necesario establecer un régimen de transición que permita desarrollar las actividades operativas, administrativas, logísticas y técnicas necesarias para adaptarse a las nuevas medidas: (i) nueva metodología de medición para datos móviles; (ii) modificación de los indicadores 3G; (iii) nuevos indicadores de datos móviles 4G; y (iv) modificación del listado de municipios excluidos del cumplimiento de indicadores de calidad contenido en el Anexo 5.7 del Título de Anexos de la Resolución 5050 de 2016, los cuales entrarán en vigor el 1º de abril de 2023.

Que considerando que para la medida tendiente a establecer nuevos indicadores de voz móvil 4G (VoLTE) también de un tiempo prudencial para su implementación, esta disposición entrará en vigor a partir del 1º de abril de 2023.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [1.1.9](#) del Título Reportes de Información de la Resolución 5050 de 2016, resulta necesario establecer un tiempo prudencial de al menos un mes para adelantar las pruebas a los operadores antes de que entren en vigor los formatos ajustados.

Que considerando que se eliminan las disposiciones relativas a la medición de calidad de transmisión de televisión cerrada se hace necesario a su vez derogar el literal C. FORMATO DE REPORTE QoS2 TRANSMISIÓN” del Formato T.2.1. INFORMACIÓN DE INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016. Por consiguiente, el periodo a reportar este literal será hasta el primer semestre de 2022 que debe realizarse a más tardar el 30 de junio de 2022.

Que para incluir los nuevos indicadores de voz móvil 4G (VoLTE), se modificará a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, el Formato T.2.2. INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE VOZ MÓVIL del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, consiguientemente, el primer reporte con las modificaciones incluidas deberá realizarse para el tercer trimestre de 2022, debe reportarse a más tardar el 30 de octubre de 2022. Debe aclararse que a partir del reporte del tercer trimestre de 2023 se deberá iniciar el diligenciamiento del campo “Tecnología de acceso” de los numerales 1 a 4 del mencionado Formato T.2.2. para tecnología 4G.

Que debido a que se eliminan los indicadores de disponibilidad de red central, se deroga el literal A elementos de red central del Formato T.2.5. INDICADORES DE DISPONIBILIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESTADOS A TRAVÉS DE REDES FIJAS Y REDES MÓVILES,

de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, el último periodo a reportar este literal será el primer trimestre de 2022 que debe realizarse a más tardar el 30 de julio de 2022.

Que en atención al inicio de las mediciones con Crowdsourcing para datos móviles, a partir del 1° de abril de 2023, se deroga el Formato T.2.3. INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE DATOS MÓVILES y se crea el Formato T.2.4. MEDICIONES DE GESTORES DE DESEMPEÑO del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016. Esto significa que el último periodo a reportar será el primer trimestre de 2023, el cual deberá realizarse a más tardar el 30 de abril de 2023.

Que en aras de contar con información que permita hacer seguimiento a las condiciones de calidad de los servicios de comunicaciones, la Comisión considera necesario modificar el Formato T.2.6. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, el cual entrará en vigor el 1° de abril de 2023. Por consiguiente, el primer reporte de formato corresponderá al segundo trimestre de 2023 y deberá realizarse hasta el 15 de julio de 2023.

Que se realizó una revisión de las disposiciones contenidas en los capítulos 1 y 2 del Título V de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se efectuó la reenumeración de los artículos que compondrán las secciones contenidas en los capítulos mencionados.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes de comunicaciones, efectuados los análisis respectivos, se acogieron en la presente resolución aquellos que complementaron el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Ambos textos fueron puestos a consideración de los Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. 1364 del 17 de junio de 2022 y fueron aprobados por la Comisión de Comunicaciones el 15 de julio de 2022 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. 1364 del 17 de junio de 2022.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adicionar la siguiente definición al [Título I](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016:

“**CROWDSOURCING:** Método de medición de calidad del servicio extremo-extremo, utilizado por los operadores de comunicaciones para mediciones activas o pasivas a partir de una gran cantidad de equipos terminales de los usuarios finales.”



ARTÍCULO 2. Subrogar el artículo [4.14.1.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual queda derogado.

“**ARTÍCULO [4.14.1.5](#). EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**”

Cuando en el marco de la atención de emergencias, situaciones declaradas de conmoción interna o calamidad pública, la autoridad competente adopte medidas que restrinjan la libre circulación de personas y bienes, se le impidan o dificulten al proveedor realizar actividades preventivas, correctivas y de mantenimiento de redes y servicios de telecomunicaciones, no se exigirá el cumplimiento de los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados por los PRST, incluidos los operadores del servicio de televisión, en la vigencia de estas medidas.”



ARTÍCULO 3. Subrogar el Capítulo [1](#) del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual queda derogado.

“TÍTULO V

RÉGIMEN DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES

CAPÍTULO 1.

INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 1.

OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.1.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El régimen de calidad definido en el CAPÍTULO V aplica para todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios al público.

El presente régimen no es aplicable a los casos en que se prestan servicios de telecomunicaciones e Internet con características del servicio, de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas negociadas y pactadas por mutuo acuerdo entre las partes del contrato, y, por lo tanto, son el resultado de un acuerdo particular y directo entre ellas, siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato.

En todo caso, dicha excepción no exime al PRST de reportar los indicadores asociados a los elementos de calidad para la prestación del servicio a sus usuarios.

No se podrá pactar la inaplicación del presente régimen respecto de usuarios micro o pequeñas empresas que no cumplan los siguientes dos requisitos: (i) cuando el contrato no incluya la provisión de soluciones técnicas a la medida del cliente para la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y (ii) cuando el contrato sea celebrado por una micro o pequeña empresa, en los términos definidos en la Ley [590](#) de 2000 o en las normas que se dicten que sustituyan y reglamenten.

PARÁGRAFO. Los PRST, con el objetivo de incentivar el incremento de la penetración de servicios de telecomunicaciones, se someterán al cumplimiento de los indicadores establecidos en los artículos [5.1.3.1](#), [5.1.3.2](#), [5.1.4.1](#), [5.1.4.2](#) de la presente resolución, en los municipios identificados en el Anexo 5.7 del Título ANEXOS, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo [5.1.1.6](#) de la presente resolución.

ARTÍCULO 5.1.1.2. OBJETO. El régimen de calidad definido en el CAPÍTULO I TÍTULO V establece los requisitos de calidad aplicables a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los cuales de reportados por parte de los PRST, **ii)** las condiciones para incentivar la mejora continua de la calidad del servicio ofrecida a los usuarios, y **iii)** la metodología para la realización de mediciones técnicas orientadas a la mejora del servicio experimentada por el usuario.

ARTÍCULO 5.1.1.3. OBLIGACIONES DE LOS PRST. Todos los PRST deben:

5.1.1.3.1. Suministrar los servicios con base en los principios de trato igualitario, no discriminatorio y de acceso universal.

5.1.1.3.2. Acordar con operadores o proveedores nacionales e internacionales, las condiciones de calidad que serán garantizadas por estos últimos.

5.1.1.3.3. Suministrar las mismas condiciones de calidad que ofrecen a sus usuarios, tanto a otros PRST que operen en su red, como a los respectivos usuarios de éstos.

5.1.1.3.4. Garantizar la interoperabilidad de todos los servicios que sean provistos empleando su infraestructura, cuando se hace uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

5.1.1.3.5. Suministrar la información que sea indispensable para que otros PRST puedan cumplir con los requisitos contenidos en el CAPÍTULO 1 TÍTULO V, cuando se tienen acuerdos de Operación Móvil Virtual con otros PRST, a la instalación esencial de RAN.

5.1.1.3.6. Publicar en su página Web, las condiciones de calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios y la información de cobertura.

5.1.1.3.7. Realizar el cálculo de los indicadores establecidos en el CAPÍTULO 1 TÍTULO V, así como a través de los formatos definidos para ello.

5.1.1.3.8. Cuando las condiciones del servicio ameriten una migración tecnológica por parte del proveedor, la migración requiera la actualización de terminales que sean compatibles con la nueva tecnología, lo que el proveedor deberá haber advertido con por lo menos seis meses de anticipación a los usuarios que el servicio en la única computadora será apagada, y ofrecer opciones para la sustitución de equipos terminales. Si el usuario no acepta la migración al nuevo equipo, ante la imposibilidad de la prestación del servicio, el contrato se dará por terminado al cumplir el término del contrato.

ARTÍCULO 5.1.1.4. ACRÓNIMOS. Se listan los siguientes acrónimos, a efectos de su aplicación en el TÍTULO V:

E-UTRAN: Acceso de radio terrestre universal evolucionado (Evolved Terrestrial Radio Access Network). Generalmente se refiere a las redes de tecnología 4G.

FTP: Protocolo de Transferencia de Archivos (File Transfer Protocol).

HTTP: Protocolo de Transferencia de Hipertexto (Hypertext Transfer Protocol).

LTE: Long Term Evolution. Generalmente se refiere a las redes de tecnología 4G.

UTRAN: Red de Acceso Radio Terrestre UMTS (UMTS Terrestrial Radio Access Network). Generalmente se refiere a las redes de tecnología 3G.

ARTÍCULO 5.1.1.5. MEDICIONES TÉCNICAS PARA CONOCER LA EXPERIENCIA DE LOS USUARIOS. La CRC podrá realizar mediciones comparativas de calidad (benchmarking) para los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes móviles y redes fijas, orientadas a reflejar la experiencia objetiva desde la perspectiva de los usuarios, con el propósito de entregar al usuario información sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones contratados.

Las condiciones mínimas aplicables para la realización de dichas mediciones serán definidas de acuerdo con las necesidades de información que sean identificadas por la CRC y teniendo en cuenta las características técnicas disponibles en el mercado para esta clase de mediciones.

ARTÍCULO 5.1.1.6. EXCEPCIÓN APLICABLE A LOS MUNICIPIOS DEL ANEXO 5.7. La obligación de realizar la medición, cálculo y reporte de los indicadores de acuerdo con las condiciones dispuestas en el Capítulo 1 y la metodología establecida en el Anexo 5.1, Anexo 5.2 y Anexo 5.3 del Título V de la presente resolución de verificación de cumplimiento de los indicadores y presentación de planes de mejora no será aplicable a los municipios de alguno de los municipios de que trata el Anexo 5.7, ni para el reporte que corresponde al municipio geográfico del resto de cada departamento.

La CRC, en el marco de sus competencias y teniendo en cuenta el objetivo de incentivar el incremento de servicios TIC, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5.1.1.1 de la Sección 1 del Título V de la presente resolución, monitoreará su aplicación quedando a su discreción la determinación de efectuar modificaciones y ajustes a la misma respecto de su vigencia, alcance y condicionamientos.

SECCIÓN 2.

OBLIGACIONES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

ARTÍCULO 5.1.2.1. ALCANCE. El alcance de las obligaciones de calidad para el servicio de acceso limitado al acceso mismo entre el usuario y el proveedor del servicio, incluyendo las redes que éste el acceso de sus usuarios y las redes de transporte nacional e internacional.

ARTÍCULO 5.1.2.2. LIMITACIONES AL ACCESO. Los PRST que presten el servicio de acceso podrán bloquear el acceso a páginas Web o el uso de aplicaciones en la red, sin el consentimiento e salvo en aquellos casos en que por disposición legal o reglamentaria estén prohibidas o su acceso s

ARTÍCULO 5.1.2.3. GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN REDES DE TELECOMUNICACIONES. Los PRST deben atender los siguientes criterios en los procesos de de sus redes:

5.1.2.3.1. Políticas de seguridad de la información: Los PRST deberán adoptar una Política de Seguridad de la Información que implemente un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), tendie confidencialidad, la integridad, la disponibilidad de los servicios de comunicaciones y la informaci procesada o almacenada durante la prestación de los mismos, siguiendo para ello la familia de estándar 27000.

En la implementación de dicho SGSI, los PRST podrán, de manera autónoma, determinar el alcanc de funcionamiento del SGSI, teniendo en cuenta las características propias de su red, su contexto de riesgos.

La política adoptada deberá ser compatible con la identificación, almacenamiento y reporte de info incidentes de seguridad de la información de que tratan los numerales 5.1.2.3.2. y 5.1.2.3.3. del pre

5.1.2.3.2. Incidentes de seguridad de la información. Los PRST deberán identificar, almacenar c año y tener a disposición de las autoridades pertinentes la información sobre los incidentes de segu información.

La información sobre el Incidente de Seguridad de la Información debe incluir:

Fecha del Incidente	Servicio afectado	Número de usuarios afectados	Duración	Categoría del incidente	Nº de
---------------------	-------------------	------------------------------	----------	-------------------------	-------

1. Fecha del incidente: En este campo deberá indicarse la fecha de inicio del incidente.

2. Servicio afectado: En este campo deberá indicarse el o los servicios afectados por el incidente d

a) Internet Fijo.

b) Internet Móvil.

c) Telefonía fija.

d) Telefonía Móvil.

3. Número de usuarios externos afectados: En este campo, para telefonía fija e Internet fijo, debe de suscriptores afectados.

Para Internet y telefonía móvil, deberá indicarse el número potencial de usuarios afectados de acuer normal de la infraestructura afectada.

4. Duración: En este campo debe indicarse el tiempo en horas de duración del incidente de segurid

información.

5. Categoría del incidente: En este campo debe indicarse la categoría del incidente de seguridad del operador debe indicar una de las siguientes categorías de causas raíz:

- a) Denegación de servicio: Denegación de servicio (DoS) y Denegación de servicio distribuida (DDoS) categoría amplia de incidentes con características en común. Estos incidentes causan que un sistema opere a su capacidad prevista, usualmente causando la denegación completa del acceso a los usuarios.
- b) Acceso no autorizado: esta categoría de incidentes consiste en intentos no autorizados para acceder a un sistema, servicio o red.
- c) Malware: esta categoría identifica un programa o parte de un programa insertado en otro con la intención de modificar su comportamiento original, generalmente para realizar actividades maliciosas como robo de identidad, destrucción de información y recursos, denegación de servicio, correo no deseado, etc.
- d) Abuso: esta categoría de incidentes identifica la violación de las políticas de seguridad de una organización.

No son ataques en el sentido estricto de la palabra, pero a menudo se informan como incidentes y son gestionados.

- e) Recopilación de información de sistema: esta categoría de incidentes incluye las actividades asociadas con la identificación de objetivos potenciales y el análisis de los servicios que se ejecutan en esos objetivos (scanning).

6. Nivel de severidad de incidente: En este campo, debe indicarse el nivel de severidad del incidente de la información, teniendo en cuenta la importancia del sistema de información involucrado, las potenciales pérdidas de negocio y el posible impacto social, según lo dispuesto en el Anexo 5.8 de la presente resolución:

- a) Muy Serio (Clase IV)
- b) Serio (Clase III)
- c) Menos serio (Clase II)
- d) Pequeño (Clase I)

5.1.2.3.3 Reporte de incidentes de seguridad de la información a las autoridades. Cuando se produce un incidente de seguridad de la información, los PRST deberán enviar por medios electrónicos, después del cierre del incidente y después de su contención, erradicación o recuperación, un reporte al Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia (colCERT), o quien haga sus veces, que incluya los elementos descritos en el numeral 5.1.2.3.2 del presente artículo, (fecha del incidente, servicio afectado, número de usuarios afectados, duración, causa del incidente) y una descripción del incidente, así como de las acciones llevadas a cabo por el proveedor para resolver el incidente, en todo caso el tiempo para el envío del reporte no podrá exceder los tres (3) días hábiles a la fecha de detección del incidente.

Si el incidente fuera clasificado de severidad clase III “Serio” o severidad clase IV “Muy Seria”, según lo dispuesto en el Anexo 5.8 de la presente resolución, esto es, si el incidente actúa sobre sistemas de información que generan pérdidas graves para la organización, o implica pérdidas sociales importantes, los PRST deberán reportar el incidente al Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia (colCERT), o quien haga sus veces, dentro de las horas hábiles subsecuentes a la detección del incidente, con la información disponible al momento

De manera voluntaria los PRST podrán entregar información adicional requerida por colCERT, o q para la gestión del incidente.

SECCIÓN 3.

CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS MÓVILES.

ARTÍCULO 5.1.3.1. INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA M proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), deberán medir y report indicadores de calidad.

Para redes de acceso móviles de tercera generación o 3G (UTRAN):

5.1.3.1.1. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso para 3G.

5.1.3.1.2. Porcentaje total de llamadas caídas en 3G.

Para redes de acceso móviles de cuarta generación o 4G (EUTRAN):

5.1.3.1.3. Porcentaje de intentos de llamada (VoLTE) no exitosos en la red de acceso para 4G.

5.1.3.1.4. Porcentaje total de llamadas (VoLTE) caídas en 4G.

Los procedimientos para medición y cálculo, y los valores objetivo para los indicadores asociados a provisto a través de redes móviles, están consignados en el ANEXO 5.1-A del TÍTULO DE ANEXOS. La verificación del cumplimiento de indicadores en las diferentes tecnologías, deberá darse aplicación contenida en dicho anexo para incentivar la migración tecnológica hacia redes 4G.

Los indicadores para voz móvil 3G se deben medir y reportar de manera informativa, conforme lo e ANEXO 5.1-A del TÍTULO DE ANEXOS, y no estarán sujetos a verificación de cumplimiento de

PARÁGRAFO. Los PRSTM que brindan servicio a través de acuerdos de Roaming Automático N Operadores Móviles Virtuales no tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores de que t artículo para las comunicaciones que se cursen bajo alguna de estas modalidades.

ARTÍCULO 5.1.3.2. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS MÓ PRSTM deberán medir y reportar los siguientes indicadores de calidad para el servicio de acceso a extremo basados en mediciones externas para 3G y 4G:

5.1.3.2.1. Latencia

5.1.3.2.2. Velocidad de carga

5.1.3.2.3. Velocidad de descarga

5.1.3.2.4. Fluctuación de fase (Jitter)

5.1.3.2.5. Tasa de pérdida paquetes

Los procedimientos para medición y cálculo, y los valores objetivo para los indicadores basados en realizadas por los PRSTM a través de información capturada con el método Crowdsourcing, están c ANEXO 5.3 del TÍTULO DE ANEXOS de la presente resolución.

Los indicadores para datos móviles 3G se deben medir y reportar de manera informativa, conforme

ANEXO 5.3 del TÍTULO DE ANEXOS de la presente resolución, y no estarán sujetos a verificación de valores objetivo.

PARÁGRAFO. Los PRSTM que brindan servicio a través de acuerdos de Roaming Automático No proveedores que presten el servicio de datos como Operador Móvil Virtual no tendrán la obligación de reportar los indicadores basados en mediciones externas, mientras que no tengan elementos propios de la red que permitan ofrecer servicios de datos en la tecnología 3G o 4G.

ARTÍCULO 5.1.3.3. DOCUMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DE INDICADORES. Los PRSTM deben mantener documentado el sistema de medida (recolección de datos) utilizado para la generación de los indicadores de calidad definidos en el ARTÍCULO 5.1.3.1 identificando de manera precisa los diferentes tipos de equipos, las versiones de software, los contadores utilizados con su respectiva descripción y las condiciones de operación por cada proveedor de equipos. El documento con la información mencionada deberá ser remitido al MinTIC en los primeros quince días del mes de julio de cada año o cuando se presenten modificaciones en dicho sistema de medida, a través de los formatos o mecanismos que ese Ministerio determine. El MinTIC podrá solicitar los complementos, precisiones o modificaciones respecto de su contenido.

ARTÍCULO 5.1.3.4. CONSERVACIÓN DE CONTADORES DE RED. Los PRSTM deberán cumplir con las condiciones necesarias para que la información de los contadores utilizados para el cálculo de los indicadores de calidad, así como también los indicadores calculados a partir de dichos contadores, sean conservados en un sistema de almacenamiento por un periodo mínimo de seis (6) meses posteriores al reporte periódico de los indicadores de calidad definidos en el CAPÍTULO I del TÍTULO V, de acuerdo con el formato o mecanismo que determine el MinTIC.

ARTÍCULO 5.1.3.5. OBLIGACIÓN DE ACCESO A LOS GESTORES DE DESEMPEÑO (OPERATION AND SUPPORT SYSTEM) Y HERRAMIENTAS DE LOS PRSTM. Los PRSTM deberán permitir al Ministerio de Tecnología e Innovación y las Comunicaciones el acceso directo a sus gestores de desempeño (Operation and Support System) y a las herramientas que almacenan los contadores de red o alarmas de los diferentes proveedores de equipos de telecomunicaciones para permitan descargar la información fuente requerida para el seguimiento y verificación de los indicadores de calidad definidos en el CAPÍTULO I del TÍTULO V.

Además, deberán poner a disposición del MinTIC la documentación técnica generada por los fabricantes de los equipos de telecomunicaciones donde se pueda detallar la operación del OSS frente a su módulo de reporte de información o la descripción del significado de los contadores de red.

El MinTIC adoptará las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de la información o datos que se reporten en esta medida, la cual deberá ser espejo de la que se reporta en el sistema de almacenamiento estadístico de los PRSTM.

ARTÍCULO 5.1.3.6. CONDICIONES PARA EL ACCESO A LOS OSS O HERRAMIENTAS DE LOS PRSTM. Para el acceso a los OSS o herramientas que almacenan los contadores de red o alarmas, los PRSTM deberán proporcionar los perfiles de usuario definidos por el MinTIC, brindando todo el soporte operacional (Red Privada Virtual, Conexión Remota, entre otros). Dichos perfiles deberán estar habilitados ininterrumpidamente las 24 horas de todos los días del año, de acuerdo con el funcionamiento estándar de los sistemas de almacenamiento de datos.

Los perfiles habilitados deberán permitir la visualización y la descarga de reportes, alarmas, indicadores de calidad y contadores de red, requeridos para el seguimiento y verificación de los indicadores definidos en el CAPÍTULO I del TÍTULO V, o aquellos que sean requeridos por el MinTIC para el desarrollo de sus funciones de monitoreo y control.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presenten fallas que no permitan el acceso remoto a los gestores o sistemas de monitoreo y control, los PRSTM deberán reportarlas al MinTIC en el formato que determine el MinTIC.

PRSTM deberá reportar la ocurrencia de dichas fallas al MinTIC, en un plazo no mayor a 24 horas de ocurrencia de la falla, indicando las causas y tiempo de duración. Así mismo, cuando el PRSTM realice mantenimientos, actualizaciones de software, renovación de hardware o expansiones al acceso remoto deberá ser reportada al MinTIC, con mínimo 24 horas de antelación a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 2. Aquellos PRSTM que utilicen equipos de diferentes fabricantes a nivel de la red deberán suministrar el acceso remoto a los gestores de desempeño por cada proveedor de equipos. Así mismo, cuando el PRSTM realice el almacenamiento estadístico centralizado, deben brindar acceso a la base de datos donde se almacene la información de desempeño de la red móvil, con el mismo perfil de usuario indicado anteriormente.

ARTÍCULO 5.1.3.7. ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN DE LOS OSS O HERRAMIENTAS DE MONITOREO. El PRSTM deberá almacenar y mantener, por periodos no inferiores a un mes completo y hábiles más, para cada uno de los meses de cada año, la información fuente de los OSS o herramientas de monitoreo, como los contadores de red o alarmas, que es accedida por el MinTIC para el seguimiento y verificación de los OSS definidos en el CAPÍTULO I del TÍTULO V. La información almacenada podrá ser objeto de verificación por el gestor que almacene los contadores de desempeño de red por parte de la Dirección de Vigilancia y Control del MinTIC.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en los cuales el PRSTM demuestre la imposibilidad para almacenar la información por el tiempo acá especificado, deberá definir conjuntamente con el MinTIC el procedimiento alternativo que ese Ministerio pueda acceder a dicha información.

ARTÍCULO 5.1.3.8. PUBLICACIÓN DE MAPAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los PRSTM deberán poner a disposición del público mapas de contorno de cobertura generados a partir de simulaciones digitales de terreno, los cuales podrán ser consultados en su página Web por parte de cualquier interesado. Para ello una sección con la identificación “MAPAS DE COBERTURA” la cual debe contener en su introducción, las condiciones de utilización de la herramienta, la última fecha de actualización del mapa, la distancia y el mapa correspondiente. Los mapas de contorno de cobertura deberán ser generados a partir de modelos digitales de terreno que tengan una resolución mínima de 30 metros en la zona urbana y de 100 metros en la zona rural.

Para el acceso a esta sección “MAPAS DE COBERTURA”, se debe disponer de un enlace en el menú de inicio (banner) de mínimo 200 pixeles de ancho por 100 pixeles de alto en la página de inicio (home) de la herramienta. Cuando se habilite esta información el PRSTM deberá realizar la divulgación de la misma a través de los medios de comunicación definidos en el CAPÍTULO I del TÍTULO II.

Dichos mapas deberán tener una interfaz gráfica de fácil uso por parte del usuario y reflejarán las áreas de cobertura de las carreteras en las cuales el proveedor presta el servicio, considerando como mínimo los siguientes criterios:

- El nivel de consulta iniciará por “Departamento” y luego se seleccionará “Ciudad”. Posterior a ello el usuario podrá navegar hacia el ámbito geográfico seleccionado, estando disponibles las opciones zoom in/zoom out en el mapa con el fin de que los usuarios puedan mover su punto de observación a otros municipios y observar las carreteras en vías.
- Para las ciudades con una población mayor a 500.000 habitantes de acuerdo al censo y proyección de la población para cada año, se debe permitir la realización de búsquedas por División Administrativa. En caso que el usuario seleccione ninguna de estas divisiones, se mostrará la ciudad entera.
- El mapa deberá permitir la visualización en capas de los contornos de cobertura por tipo de tecnología de acceso (Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4) con la cual se esté ofreciendo el servicio, permitiendo distinguir entre las tecnologías de acceso no servicio. Para cada tecnología se deben listar los servicios que son prestados por el PRSTM (voz y datos).

SMS).

- Sobre el mapa se deben visualizar los límites departamentales, municipales y zonas urbanas/centros principales, secundarias y terciarias, entre otros.

La información de cobertura deberá ser actualizada con periodicidad trimestral, o cuando se genere cobertura en los ámbitos geográficos.

PARÁGRAFO 1. Los PRSTM podrán incluir en los mapas de los que trata el presente artículo, por el MinTIC, referencias a sitios en los cuales se presenten bajos niveles de señal o ausencia de la misma condición se encuentre asociada a la decisión negativa de una determinada administración local para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como también ante la presencia de bloques de uso cuyo uso haya sido autorizado por el MinTIC.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones de reporte de cobertura de que trata el presente artículo se entenderán por parte de los OMV mediante la disposición en su página web de un enlace en el menú principal, (banner) de mínimo 200 píxeles de ancho por 100 píxeles de alto en la página de inicio (home), que contenga un Mapa de Cobertura implementado por el proveedor de red con el que tiene suscrito el acuerdo comercial, que implique un direccionamiento o enlace hacia la página web del proveedor de red. En caso que el Operador Virtual no ofrezca la misma cobertura por tipo de tecnología del Proveedor de Redes y Servicios, deberá informar sobre tal circunstancia a sus usuarios en su página Web.

PARÁGRAFO 3. Cuando el PRSTM provea el acceso a la instalación esencial de RAN, deberá su Proveedor de la Red de Origen (PRO) la información de que trata el presente artículo, con quince días de cumplimiento del periodo trimestral.

ARTÍCULO 5.1.3.9. REPORTE DE MAPAS DE COBERTURA. Cada PRSTM deberá entregar información de cobertura con periodicidad trimestral, a través del mecanismo, formato y parámetros que establezca en coordinación con dicho Ministerio. Este mapa de cobertura debe evidenciar el nivel de señal en cada punto de su servicio, incluyendo igualmente una leyenda asociada a los niveles de señal por cada tipo de tecnología GSM, RSCP – UMTS, RSRP – LTE, SS-RSRP – 5G NR o el parámetro acorde a la tecnología utilizada, con los parámetros con los que se generó el mapa.

ARTÍCULO 5.1.3.10. CAMPAÑAS DE DIVULGACIÓN PARA MEDICIONES EXTERNAS Y MÉTODO DE CROWDSOURCING: Para el adecuado desarrollo de los procedimientos de medición de indicadores de que trata el artículo 5.1.3.2. de la presente resolución, los PRSTM deben realizar campañas de divulgación. Estas campañas tendrán como objetivo invitar a los usuarios a que autoricen la realización de mediciones activas programadas a través de sus equipos terminales móviles, informando que el propósito es verificar el cumplimiento por parte de los PRSTM de los indicadores de calidad de servicio móvil determinados por la Regulación de Comunicaciones y anunciando que estas mediciones no implican costos para los usuarios de sus planes de datos. Para tal efecto, las campañas de divulgación se deberán realizar a través de toda vía de comunicación que los PRSTM consideren necesarios.

En todo caso, por lo menos cada seis meses, los PRSTM deberán incluir en un lugar altamente visible en el principal de su sitio web, un banner estático, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- (i) Invitación a descargar la aplicación para la gestión de mediciones activas programadas.
- (ii) Explicación de la finalidad de la descarga de la aplicación para la gestión de mediciones activas programadas, que consiste en realizar mediciones activas programadas del servicio de datos móviles, a través del equipo del usuario.

SECCIÓN 4.

CALIDAD PARA SERVICIOS FIJOS.

ARTÍCULO 5.1.4.1. INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE DATOS FIJOS de servicios de datos fijos deberán medir y reportar los siguientes indicadores asociados a la calidad de servicio:

5.1.4.1.1. Velocidad de transmisión de datos alcanzada (VTD).

5.1.4.1.2. Retardo en un sentido (Ret).

Los procedimientos para medición y cálculo, y los valores objetivo para los indicadores asociados a servicios de datos fijos, están consignados en el ANEXO 5.1-B del TÍTULO DE ANEXOS.

ARTÍCULO 5.1.4.2. APLICACIÓN DE USUARIO PARA MEDICIÓN DE SERVICIOS DE DATOS FIJOS. Los proveedores de servicios de datos fijos deberán tener disponible en todo momento y de manera gratuita en la página principal de su sitio Web, el acceso a una aplicación gratuita, por medio de la cual el usuario podrá medir la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como la latencia que se entregará al usuario un reporte indicando al menos:

- Dirección IP origen.
- Velocidad de descarga (download) y velocidad de carga (upload) en Kbps.
- Latencia en milisegundos.
- Fecha y hora de la consulta.

La aplicación utilizada en la verificación puede ser desarrollada directamente por el proveedor, o se puede utilizar servicios de prueba comúnmente utilizados a nivel internacional, y deberá estar habilitada en la página Web del operador, en una sección con la identificación “MEDICIÓN DE SERVICIOS DE DATOS”.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2014, los proveedores de servicios de datos fijos deberán mantener pública en su página Web toda la información sobre las características del servicio ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán publicar y actualizar separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información en la página Web, en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 5.1.4.3. CONGESTIÓN EN REDES DE DATOS FIJOS. Los PRST que presten servicios de datos fijos, y que cuenten con participación de suscriptores superior al 1% de la base nacional sin incluir el sector corporativo, de acuerdo al reporte trimestral de las TIC publicado por el MinTIC, deberán informar y aplicar las metodologías definidas al interior de cada compañía cuando se presenten situaciones de congestión en las redes, especificando la ampliación de capacidad realizada y el elemento de red involucrado.

Dicha información deberá ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la medición, reportada al MinTIC a través de los formatos o mecanismos que este Ministerio determine.

SECCIÓN 5.

BANDA ANCHA.

ARTÍCULO 5.1.5.1. CONDICIONES PARA BANDA ANCHA. Las conexiones de datos en el t denominadas para su comercialización como “Banda Ancha” deberán garantizar las siguientes velo acceso:

Sentido de la conexión	Velocidad
Bajada	25 Mbps
Subida	5 Mbps

PARÁGRAFO 1. Para efectos de diferenciar las conexiones de banda ancha de otras conexiones c superiores, se entenderá como ULTRA BANDA ANCHA aquellos servicios/ofertas comerciales qu mínimo velocidades de bajada de 50 Mbps y de subida de 20 Mbps.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, definidas en el presente artículo, podrán ser revisadas cuando la Comisión lo considere apropiado y en el artículo [40](#) de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 5.1.5.2. INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE DATOS FIJOS. A partir del 1 de PRST deberán informar al usuario las siguientes condiciones:

5.1.5.2.1. El PRST deberá publicar en su página Web un listado de la marca y modelo de los equipo inalámbrica que suministra con el acceso a Internet, indicando al menos los siguientes aspectos: i) l soportados por cada equipo que el PRST entrega a sus usuarios para el acceso inalámbrico y ii) las en las que opera cada equipo. Dicha publicación además deberá incluir una pieza informativa elab que describe la utilidad de la información publicada por el PRST en los términos del presente nume podrá ser modificado por el operador que así lo considere necesario.

5.1.5.2.2. Al momento de la instalación del servicio, el PRST deberá informar a qué título se entreg instalados en el domicilio del usuario (gratuito, préstamo, arrendamiento o comodato, entre otros), l marca y modelo junto con la copia física del manual del equipo de comunicación inalámbrica, o la l referente a los medios en los que el usuario puede realizar la consulta electrónica de dicho manual. contar con prueba de la entrega de la anterior información, bien sea física o electrónica, según el m elegido el usuario para recibirla, cuando este no haya elegido un medio para su entrega, la misma se de correo electrónico, si el PRST cuenta con esta información del usuario; en caso contrario será en medio físico.

Así mismo, el PRST a través de su página Web u otros medios electrónicos, deberá suministrar sug instalación del dispositivo en el domicilio que optimicen el aprovechamiento del acceso inalámbric como mínimo los siguientes aspectos:

- Recomendaciones sobre la ubicación de los equipos de comunicación inalámbrica, de forma que s interferencias o bloqueo relacionado con: teléfonos inalámbricos, Interferencia por muros o paredes inalámbricos en viviendas vecinas, y número de terminales inalámbricos al mismo tiempo.

- Explicación sobre los efectos que en la velocidad de navegación pueden generar la ubicación de l comunicación inalámbrica, y el acceso simultáneo de varios equipos a través del acceso a Internet c

5.1.5.2.3. El PRST deberá tener disponible para consulta del usuario a través de cualquier medio de información consolidada que le permita conocer de manera sencilla el valor mensual correspondier datos contratado, la velocidad contratada -en bajada y subida- (indicando si corresponde a Banda A claramente aspectos equivalentes a promociones o beneficios adicionales a los contratados por el u

SECCIÓN 6.

CONDICIONES DE DISPONIBILIDAD DE LA RED Y AFECTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 5.1.6.1. INDICADORES DE DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS DE RED D PRST deberán medir mensualmente y reportar con periodicidad trimestral, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red de acceso.

Para redes de servicios móviles:

5.1.6.1.1. Estaciones base (Nodos B, e Nodos B)

Para redes de servicios de acceso a Internet prestado a través de ubicaciones fijas cableadas:

5.1.6.1.2. CMTS (para redes con tecnología HFC)

5.1.6.1.3. OLT (para redes con tecnología PON)

Los procedimientos para medición y cálculo están consignados en el Anexo 5.2-A del TÍTULO DE

ARTÍCULO 5.1.6.2. AFECTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Los PRST deberán informar al MinTIC la ocurrencia de una afectación del servicio de telecomunicaciones de voz, datos o video que se curse sobre la red fija o móvil, según corresponda.

Para los PRST que presten servicios de voz o datos a través de ubicaciones móviles, se considerará afectación del servicio, cuando en un municipio o en una localidad (para aquellas capitales de departamento con una población superior a 500 mil habitantes), no se curse tráfico de voz o datos por más de 60 minutos en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 11:59 p.m., como consecuencia de una falla que afecte el funcionamiento de cualquiera de las siguientes redes: RED CENTRAL (CORE NETWORK) o RED DE ACCESO.

Para los PRST que presten servicios de datos a través de ubicaciones fijas y que tengan una participación de la base de suscriptores nacional, se considerará afectación del servicio, cuando no se curse tráfico de voz o datos por más de 60 minutos en un nodo de acceso de la red, en el horario comprendido entre las 6:00 a. m. a 11:59 p.m., como consecuencia de una falla en un equipo terminal de acceso CMTS (Cable Modem Termination System) o de un elemento del Backbone central o Core de enrutamiento.

Con ocasión de una afectación del servicio, en los términos definidos en el presente artículo, el PRST deberá presentar un reporte inicial donde informe de su ocurrencia al MinTIC, dentro de las cinco (5) horas siguientes a la detección de la falla.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la detección de la falla que generó la afectación del servicio, el PRST deberá entregar a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC el plan de mejora para prevenir que una nueva afectación del servicio se presente nuevamente, el cual deberá diseñarse de acuerdo con la tipificación establecida en el ANEXO 5.2-B del TÍTULO DE ANEXOS de la presente resolución y la siguiente información:

- (i) Las causas de la falla que generó la afectación del servicio;
- (ii) El tiempo de afectación de la prestación o funcionalidad del servicio;
- (iii) La descripción del comportamiento del tráfico del servicio que presentó la falla que generó la afectación del servicio, durante la semana de la ocurrencia de esta.

El reporte inicial, el plan de mejora, y la información señalada en el inciso anterior deberán ser remitidos en los formatos o mecanismos que el MinTIC determine.

El MinTIC verificará: i) que la falla que generó la afectación del servicio no haya sido originada por el PRST, ii) que la entrega del plan de mejora cumpla los plazos establecidos en la regulación, y iii) que sea ejecutado conforme a lo diseñado y planeado por el PRST.

PARÁGRAFO. Los PRST quedarán exentos de la presentación del plan de mejora cuando las afectaciones al servicio de telecomunicaciones se originen por causas de fuerza mayor, caso fortuito o hecho atribuido a terceros. En todo caso, deberán realizar el respectivo reporte inicial al MinTIC.

SECCIÓN 7.

PLANES DE MEJORA PARA SERVICIOS FIJOS Y MÓVILES.

ARTÍCULO 5.1.7.1. OBLIGACIÓN DE DISEÑO, ENTREGA Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORA. El PRST que supere los valores objetivo de los indicadores de que tratan los artículos [5.1.3.1](#), [5.1.3.2](#), [5.1.3.3](#) de la presente resolución, deberá remitir a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega del reporte de tales indicadores, un plan de mejora que especifique las acciones y los plazos de implementación, atendiendo como mínimo las condiciones definidas en el TÍTULO DE ANEXOS de la presente resolución.

Cada uno de los planes de mejora deberá ser reportado en los plazos establecidos en el inciso anterior, en los formatos o mecanismos que el MinTIC determine.

El MinTIC verificará: i) la entrega oportuna del plan, ii) su ejecución, iii) que el ámbito geográfico del plan cubra los nueve (9) meses siguientes a la finalización de la ejecución del plan, los valores objetivo de los indicadores de que tratan los artículos [5.1.3.1](#), [5.1.3.2](#) y [5.1.4.1](#) de la presente resolución, y iv) que en el ámbito geográfico del plan se presentó la superación del indicador dentro de los nueve (9) meses siguientes a la finalización de la ejecución del plan, y no se superen nuevamente los valores objetivo de los indicadores de que tratan los artículos [5.1.3.1](#), [5.1.3.2](#) y [5.1.4.1](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Cuando dentro de los nueve (9) meses siguientes a la ejecución del plan de mejora se superen nuevamente el valor objetivo del indicador de que tratan los artículos [5.1.3.1](#), [5.1.3.2](#) y [5.1.4.1](#), el PRST será obligado a presentar nuevamente un plan de mejora hasta tanto no se venza el plazo mencionado, lo que ocasionará el perjuicio de las acciones que deba adelantar para cumplir el indicador.

PARÁGRAFO 2. Una vez finalizado el plazo de que trata el párrafo anterior, el PRST deberá presentar un nuevo plan de mejora, en aquellos casos en que se superen los valores objetivos de los indicadores de que tratan los artículos [5.1.3.1](#), [5.1.3.2](#) y [5.1.4.1](#) de la presente resolución.

SECCIÓN 8.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 5.1.8.1. PUBLICACIÓN DE MEDICIONES TÉCNICAS DE CALIDAD PARA LA EXPERIENCIA DEL USUARIO. La CRC realizará la publicación en su página Web del resultado de que trata el ARTÍCULO [5.1.1.5](#) del CAPÍTULO 1 del TÍTULO V. Dichas mediciones, las cuales miden la experiencia del usuario por servicios, serán publicadas periódicamente con carácter informativo.

ARTÍCULO 5.1.8.2. OBLIGACIONES PARA PROVEEDORES ENTRANTES. Para aquellos operadores que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, les serán exigibles las condiciones de servicio definidas en el presente capítulo, según aplique, después de transcurrido un (1) año desde el inicio de la prestación comercial.”

m. TAP: Derivador, punto de control y monitoreo.

SECCIÓN 2.

OBLIGACIONES DE CALIDAD DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

ARTÍCULO 5.2.2.1. OBLIGACIONES GENERALES. Todos los operadores titulares del servicio de televisión deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Establecer los procedimientos y tareas necesarias para evaluar la calidad de servicio ofrecida a los usuarios, generando y presentando los reportes que se indican en los artículos [5.2.2.2](#), [5.2.2.3](#), [5.2.2.4](#), [5.2.2.5](#) y [5.2.3.1](#) del CAPÍTULO 2 del TÍTULO V y el Literal A del Formato T.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 2 del TÍTULO REPORTE DE INFORMACIÓN.

2. Disponer los medios e implementar los sistemas de gestión y monitoreo del servicio que considere para asegurar los indicadores de calidad de servicio y sustentar los niveles alcanzados en los reportes de información en el CAPÍTULO 2 del TÍTULO V de la presente resolución.

3. Mantener los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como, la información estadística, independientemente de los tratamientos estadísticos que requiera la información para la presentación de los reportes, como mínimo, por tres (3) periodos de reporte, para la posible verificación de los mismos por parte de las autoridades de vigilancia, inspección y control competentes y como insumo para análisis regulatorios que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones requiera.

4. Presentar un informe semestral que deberá incluir un resumen de todas las incidencias producidas durante el semestre, por perjuicio de otra información que pueda ser requerida por las autoridades de vigilancia, inspección y control competentes. El informe debe ser presentado por los operadores del servicio de televisión que cuenten con más de diez mil (12.500) suscriptores a nivel nacional al inicio del periodo de reporte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del semestre. En todo caso, los demás operadores del servicio de televisión deberán tener disponible la información para consulta de las mencionadas autoridades.

PARÁGRAFO. Se entiende por incidencia aquel suceso que conlleve a la interrupción, de forma total o parcial, de las señales que provea el operador.

ARTÍCULO 5.2.2.2. CONDICIONES PARA CONTENIDOS DE ALTA DEFINICIÓN - HD. Los operadores de televisión deberán garantizar la tasa de transmisión apropiada para que los canales anunciados como contenidos de alta definición sean visualizados en el receptor del televidente como mínimo con las siguientes condiciones:

- a. La resolución vertical de la componente de video debe ser igual o superior a 720 líneas activas.
- b. La relación de aspecto deberá ser 16:9.

Los operadores no podrán reducir la calidad de las señales que los proveedores del contenido les envíen en transmisión o retransmisión.

ARTÍCULO 5.2.2.3. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN AL SERVIDOR DE RADIODIFUNDIDA DIGITAL TERRESTRE. Todos los operadores titulares del servicio de televisión de radiodifundida digital terrestre, tanto privados como públicos, de cobertura nacional, regional o local, deberán calcular y reportar al sistema de información COLOMBIA TIC el Reporte de Disponibilidad del Servicio de Radiodifundida Digital Terrestre de acuerdo con la metodología definida en el ARTÍCULO [5.2.3.1](#) del CAPÍTULO 2 del TÍTULO V y el Formato T.2.1 del TÍTULO REPORTE DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 5.2.2.4. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN PC

ANALÓGICO. Todos los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio e tipo coaxial o HFC y que presten el servicio al usuario con tecnología analógica deberán medir, cal disponibilidad del servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el ARTÍCULO [5.2.3.1](#) del TÍTULO V y el Literal B del Formato T.2.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

PARÁGRAFO 1. Para las redes desplegadas en su totalidad con cable coaxial y que no cuenten co óptica, les serán aplicables las mismas condiciones que se definen para las redes HFC.

PARÁGRAFO 2. Los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en re tipo coaxial o HFC que presten el servicio al usuario con tecnología analógica y que cuenten con m suscriptores o asociados a nivel nacional al inicio de los períodos de reporte, no estarán obligados a reportes periódicos definidos en el presente CAPÍTULO, lo anterior sin perjuicio que la autoridad c inspección y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para ver cumplimiento de los criterios de calidad definidos en el CAPÍTULO 2 del TÍTULO V.

ARTÍCULO [5.2.2.5](#). INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN PC DIGITAL. Todos los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en red HFC y con tecnología digital deberán medir, calcular y reportar la disponibilidad del servicio QoS1 metodología definida en el ARTÍCULO [5.2.3.1](#) del CAPÍTULO 2 del TÍTULO V y el Literal B del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

PARÁGRAFO. Los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en red HFC y con tecnología digital que cuenten con menos de 12.500 suscriptores o asociados a nivel na períodos de reporte, no estarán obligados a presentar los reportes periódicos definidos en el present anterior sin perjuicio que la autoridad de vigilancia, inspección y control en ejercicio de sus faculta solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterios de calidad definidos en el C/ TÍTULO V.

ARTÍCULO [5.2.2.6](#). INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN SA los operadores titulares del servicio de televisión satelital deberán medir, calcular y reportar la disp servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el ARTÍCULO [5.2.3.1](#) del CAPÍTULO 2 Literal B del Formato T.2.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

PARÁGRAFO. Los operadores titulares del servicio de televisión satelital y que cuenten con meno suscriptores o asociados a nivel nacional al inicio de los periodos de reporte, no estarán obligados a reportes periódicos definidos en el presente CAPÍTULO, lo anterior sin perjuicio que la autoridad c inspección y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para ver cumplimiento de los criterios de calidad definidos en el CAPÍTULO 2 del TÍTULO V.

ARTÍCULO [5.2.2.7](#). INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN CC IPTV. Todos los operadores titulares del servicio de televisión por suscripción y comunitaria cerra lucro que soporten el servicio utilizando tecnología IPTV deberán medir, calcular y reportar la disp servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el ARTÍCULO [5.2.3.1](#) del CAPÍTULO 2 Literal B del Formato T.2.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

PARÁGRAFO. Los operadores titulares del servicio de televisión que soporten el servicio utilizan y que cuenten con menos de 12.500 suscriptores o asociados a nivel nacional al inicio de los períod estarán obligados a presentar los reportes periódicos definidos en el presente CAPÍTULO, lo anteri la autoridad de vigilancia, inspección y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solici para verificar el cumplimiento de los criterios de calidad definidos en el CAPÍTULO 2 del TÍTULC

SECCIÓN 3.

METODOLOGÍAS PARA MEDICIÓN

ARTÍCULO 5.2.3.1. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (QOS1).

Generalidades

La disponibilidad del servicio se define como el porcentaje de tiempo que una red de televisión se encuentra prestando el servicio correctamente, respecto al tiempo total de emisión previsto, y permite conocer el tiempo efectivo en que una red se encuentra prestando el servicio correctamente.

Metodología

Se definen dos metodologías diferentes para calcular el indicador de disponibilidad del servicio para (i) operadores de televisión radiodifundida y (ii) operadores de televisión por cable HFC, IPTV y Satelital. En ambos casos, se tiene como principio de proporcionar el tiempo efectivo que una red de televisión se encuentra prestando el servicio correctamente, y ponderando cada falla del servicio por el porcentaje de usuarios afectados.

Disponibilidad para TV radiodifundida

La disponibilidad del servicio para un operador de televisión radiodifundida se calcula en función de los transmisores de la red, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Disponibilidad(\%) = 100 \times \frac{\sum_{i=1}^{n_{trx}} T_{Disponible, i} \times U_i}{T_{Reporte} \times U_{Total}}$$

Donde:

n_{trx} :	número total de transmisores de la red.
$T_{Disponible, i}$:	tiempo en servicio del transmisor i en el semestre reportado.
$T_{Reporte}$:	tiempo previsto de emisión del transmisor referido al semestre reportado.
U_i :	habitantes cubiertos por el transmisor i , según lo reportado a la CNT y el MinTIC en el proceso de autorización de la estación.
U_{Total} :	sumatoria de habitantes cubiertos a título individual por cada uno de los transmisores.

Una estación de transmisión de televisión radiodifundida se considera disponible cuando se encuentra prestando el servicio de acuerdo con las condiciones de transmisión para las que ha sido planificada y autorizada de la normativa vigente. A efectos de cómputo, el servicio de televisión radiodifundida se considera disponible cuando concurren uno o varios de los siguientes hechos:

1. La potencia emitida que se encuentre por debajo de los niveles que permita asegurar la intensidad del servicio para que el 75% de los usuarios cubiertos puedan acceder al servicio de acuerdo con el estudio técnico del transmisor aprobado. Para lo anterior, los operadores de televisión abierta radiodifundida deberán reportar información de la potencia para todas las estaciones donde se pueda identificar la potencia mínima requerida para la prestación del servicio. La información remitida deberá contener lo siguiente:

1	2	3	
Nombre de la Estación	Potencia TX	Usuarios cubiertos por la estación	Potencia mínima hasta el 75% c

Donde:

- 1. Nombre de la Estación:** Corresponde al nombre de la estación de instalación de televisión abierta.
- 2. Potencia TX:** Corresponde a la potencia aprobada en el estudio técnico del centro transmisor.
- 3. Usuarios cubiertos por la estación:** Corresponde a la cantidad de usuarios cubiertos por la estación.
- 4. Potencia mínima de TX para cubrir hasta el 75% de los usuarios:** Potencia TX para que la intensidad sea tal que el 75% de usuarios puedan acceder al servicio de acuerdo con el estudio técnico del centro transmisor.

Para lo anterior, los operadores deberán tener presente por cada estación lo siguiente:

I. Los municipios cubiertos

II. La cantidad de usuarios que cubre la estación por cada municipio (teniendo en cuenta la población oficial realizado por el DANE).

III. La intensidad de campo mínimo para cada municipio para que los usuarios puedan acceder al servicio de acuerdo con lo aprobado en el estudio técnico.

Lo anterior deberá estar acorde con lo presentado y aprobado en el estudio técnico. A partir de la aprobación del operador de televisión abierta radiodifundida deberá simular cómo disminuye la intensidad de campo al disminuir la potencia del centro del transmisor hasta llegar a la mínima potencia necesaria para cubrir al mayor o igual al 75% de la total cubierta por la estación. La población será calculada por la suma de la población de los municipios cubiertos por la estación. Se entenderá que se afecta la población total cuando la intensidad de campo resultante de la simulación disminuya de manera tal que los usuarios no puedan acceder al servicio.

Los operadores de televisión abierta radiodifundida deberán entregar la información para el estudio de simulación simultánea con la presentación del estudio técnico al que hace referencia la Resolución ANTV 474 de 2014 norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Alguno de los canales de televisión ofertados por el operador no se transmite.

No se considerará indisponibilidad del servicio cualquiera de las situaciones anteriores, en aquellos casos en los que la pérdida de servicio sea originada por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o mantenimiento preventivo, para lo cual los operadores de televisión abierta radiodifundida deberán informar a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC, a través de los formatos o mecanismos que el Ministerio determine, con al menos 7 días antes de ejecutar el mantenimiento preventivo que se va a realizar. Si el mantenimiento preventivo no es informado se entenderá el servicio como indisponible.

Igualmente, el reporte deberá incluir el cálculo de disponibilidad incluyendo las fallas causadas por fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o mantenimientos preventivos y el cálculo sin incluirlos, de modo que sean comparables los resultados en ambas circunstancias.

Indisponibilidad para TV por cable, IPTV y Satelital

La indisponibilidad del servicio para un operador de televisión por cable HFC, IPTV y Satelital se define como:

del número de cortes del servicio, su duración y el número de usuarios afectados de acuerdo con la

$$\text{Indisponibilidad(\%)} = \frac{\sum_i^{n_{\text{cortes}}} T_{\text{Corte},i} \times U_{\text{Corte},i}}{T_{\text{Reporte}} \times U_{\text{Total},i}}$$

Donde:

- n_{cortes} : número de cortes del servicio en el semestre reportado.
- $T_{\text{Corte},i}$: duración del corte del servicio i .
- $U_{\text{Corte},i}$: número de usuarios afectados por el corte del servicio i .
- T_{Reporte} : tiempo de observación referido al semestre reportado.
- $U_{\text{Total},i}$: número total de usuarios del servicio en el momento del corte i .

Se considerará indisponibilidad del servicio todo corte en la prestación del servicio a los usuarios p atribuibles al operador. No se considerará indisponibilidad del servicio cualquier corte que sea debi de fuerza mayor o caso fortuito, o hecho de un tercero aunque estos deben de ser reportados igualm

Valores objetivo

La Tabla 1 muestra los valores objetivos mínimos para el indicador del servicio de televisión.

Tabla 1: Valores objetivos mínimos para el indicador disponibilidad o indisponibilidad del se

Modalidad Prestación Servicio	Valor Objetivo
Televisión radiodifundida	Disponibilidad Mínima: Media del 99% sobre todas las estacion estaciones con una cobertura superior a 100.000 hab
Televisión por cable (HFC e IPTV)	Indisponibilidad Máxima: 1%
Televisión por satélite	Indisponibilidad Máxima: 1%

ARTÍCULO 5.2.3.2. PLANES DE MEJORA PARA TELEVISIÓN ABIERTA RADIODIFU
titular del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre que supere los valores objeti que trata el artículo 5.2.3.1, de la presente resolución, deberá remitir un plan de mejora que detalle plazos de implementación, con el propósito de atender las obligaciones de calidad de los operadore televisión establecidas en el artículo 5.2.2.1 de la presente resolución, cumpliendo como mínimo la descritas a continuación:

Para la definición de los plazos de ejecución de los planes de mejora presentados, se deberá dar cur siguiente tipificación:

CATEGORÍA DE PLAN	DESCRIPCIÓN	
Plan corto plazo	Adecuación del plan de mantenimiento preventivo, ajuste, cambio o reconfiguración de parámetros, ajuste del inventario de equipos y repuestos, cualquier tipo de optimización en la cabecera del canal, cambio preventivo de algún(os) elemento(s) que presente(n) falla, y/o demás actividades que pueden ser realizadas directamente por el operador del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre o empresas colaboradoras.	
Plan mediano plazo	Ajuste de los tramos de las torres y sistemas radiantes, guías de onda, conectores, racks de equipos, antenas de recepción de señal, que no requieran refuerzo de infraestructura, renegociación de las condiciones de instalación, ampliación de cobertura o estudios técnicos de reingeniería, adquisición, sustitución, instalación y puesta en marcha de equipos de respaldo de energía eléctrica, así como las actividades inherentes en redes de media tensión realizadas en las estaciones de televisión abierta radiodifundidas.	I
Plan largo plazo	En esta categoría solo podrán ser clasificados aquellos planes que contemplen la instalación de nuevos sitios de estaciones de difusión u obra civil que requiera refuerzo de infraestructura o renegociación de las condiciones de instalación inicialmente pactadas, en los cuales sea necesaria la consecución de nuevos terrenos o la realización de obra civil para el soporte de la infraestructura activa.	D

Durante la ejecución del plan de mejora presentado, el operador de televisión abierta radiodifundida deberá garantizar el cumplimiento del indicador de disponibilidad en las zonas geográficas cubiertas por la estación con el fin de evitar el incumplimiento del indicador.

Los planes de mejora presentados por el operador del servicio de televisión abierta radiodifundida que no se supere nuevamente el valor objetivo del indicador de que trata el artículo [5.2.3.1.](#), para dos (2) consecutivos de medición posteriores a la finalización de la ejecución del plan de mejora, dado que la superación de indicadores en el citado periodo es causal de incumplimiento. Cada plan deberá ser reportado en los formatos o mecanismos que MinTIC determine, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al reporte establecido en el artículo [5.2.2.3.](#)

La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC verificará: **i)** la entrega oportuna del plan de mejora y **iii)** que la estación no supere, dentro de los dos periodos de medición siguientes consecutivos a la ejecución del plan, los valores objetivo del indicador de que trata el artículo [5.2.3.1.](#)”



ARTÍCULO 5. Modificar el Formato 2.3.2 del Anexo [2.3.](#) del Título Anexos Título II de la Resolución de 2016, el cual quedará así:

“FORMATO 2.3.2. CONTRATO ÚNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FIJOS DE TELECOMUNICACIONES POR INTERNET Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida se encuentran en la obligación de emplear el modelo de contrato dispuesto en el presente Anexo, el cual se aplicará a los servicios contratados bajo la modalidad pospago.

Únicamente podrán realizarse modificaciones al modelo de contrato contenido en el presente Anexo

que ver con la identificación del proveedor u operador, la numeración del contrato, cambiar el logo proveedor u operador, el espacio de libre disposición, las condiciones comerciales, los vínculos a diligenciamiento de la cláusula de permanencia mínima y el color del encabezado de cada módulo.

Adicionalmente, los proveedores del servicio de datos fijos con acceso satelital deberán incluir en la denominada “Calidad y Compensación” el siguiente texto: “Si su servicio corresponde a Internet su respuesta de la red será superior al de otras tecnologías.”

En la cláusula denominada “CÓMO COMUNICARSE CON NOSOTROS (MEDIOS DE ATENCIÓN)” podrá retirar la referencia a oficinas físicas, si no se encuentra obligado a contar con este medio de atención, con lo dispuesto en el artículo [2.1.25.2](#) del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2012. En caso de haber digitalizado alguna interacción con sus usuarios, deberá editar en la cláusula del contrato a la respectiva interacción el término “cualquiera de nuestros medios de atención”, indicando los canales a través de los cuales se puede adelantar la misma.

Todo contrato o cualquier modificación que el proveedor u operador realice al mismo debe ser presentada a través del SIUST. Para el caso de contratos suscritos para múltiples líneas o servicios, se deberá referirse a las “Condiciones Comerciales” del contrato, las veces que sea necesario.

El modelo de contrato de prestación de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción, deberá tener espacio de libre disposición para que los proveedores u operadores puedan incluir condiciones que no sean del servicio u obligaciones de las partes propias de su operación, que en ningún caso podrán ser contrarias al texto del modelo de contrato definido en la presente resolución, caso en el cual dichas disposiciones no tendrán efectos jurídicos y se tendrán por no escritas.

Los espacios diligenciados por el proveedor u operador y los textos que incluya, deberán conservar el formato del contrato, esto es: i) Títulos: Calibri tamaño p. 13. ii) Textos: Calibri tamaño p. 11 iii) Interlinea: 1.5. Espacio entre caracteres: automático. Igualmente, se deben preservar las características de los modelos de contrato en el presente Anexo. Los archivos de los modelos de contrato y de condiciones generales de prestación de servicios estarán disponibles para su descarga en la página web de la CRC: www.crc.com.gov.co

En lo que se refiere al lenguaje a utilizar, el contrato de prestación de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción, se dirigen al usuario usando la forma de segunda persona “usted”. En consideración de que los proveedores u operadores prefieren usar la forma “tú”, para aproximarse a sus usuarios, en la medida que no modifique el sentido de las disposiciones establecidas en los modelos, lo podrán hacer.

Las cláusulas denominadas “Larga Distancia (Telefonía)” y “Cláusula de Permanencia Mínima”, de formato libre, solo podrán ser incluidas dentro del contrato cuando las partes lo hayan pactado.

El proveedor u operador deberá mantener disponible la versión actualizada del contrato, así como de las modificaciones que hayan surtido a las condiciones inicialmente pactadas, de modo que el usuario pueda acceder a esta información, en formato físico y/o electrónico, haciendo uso de diferentes mecanismos de solicitud. Deberán incluirse, al menos, los siguientes mecanismos:

a. Solicitud de copia física o electrónica, a través de cualquiera de los mecanismos de atención definidos en la presente resolución.

b. El usuario podrá acceder a su contrato actualizado a través de consulta en la página web del proveedor.

Anexos al contrato:

Para el cumplimiento de obligaciones de carácter legal, como las dispuestas en el Decreto 1524 de 2010.

quedará así:

“ANEXO 5.1. CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS MÓVILES Y FIJOS.

ANEXO 5.1-A CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS MÓVILES.

Todos los indicadores para los servicios de telecomunicaciones móviles serán medidos considerando aspectos generales:

- Deben partir de mediciones basadas en contadores obtenidos de los gestores de desempeño de red elementos de red a evaluar.
- El PRST podrá descontar de las mediciones los siguientes días atípicos de tráfico: 24, 25 y 31 de enero, día de la madre, día del padre, día del amor y la amistad, y las horas en que se adelanten eventos de mantenimiento programados siempre y cuando estos últimos hayan sido notificados con la debida anticipación a los usuarios.
- El PRST podrá descontar de las mediciones otros días atípicos por caso fortuito o fuerza mayor o por un tercero.

INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE VOZ.

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Para el cálculo de los indicadores de calidad definidos en el ARTÍCULO [5.1.3.1](#) del CAPÍTULO 1 las mediciones deberán realizarse en cada uno de los días del mes y en la hora de tráfico pico de voz por cada una de las tecnologías de acceso a radio, respectivamente.

El valor del indicador para cada día del mes, será el resultado de la sumatoria de los valores obtenidos en los sectores que hacen parte del respectivo ámbito geográfico para el cual se efectuará el cálculo. El valor del indicador será el resultado del promedio aritmético de los valores obtenidos en cada uno de los sectores para cada ámbito geográfico de reporte. El resultado de este promedio aritmético será calculado y reportado trimestralmente teniendo en cuenta una precisión mínima de dos cifras decimales.

El reporte de los indicadores de calidad del servicio definidos en el artículo [5.1.3.1](#) de la presente resolución se realizará de acuerdo con la siguiente discriminación:

- i) Por capital de departamento, sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda. Para el caso de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del paralelo 12°34'00” norte. Como “resto de departamento” se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del departamento.
- ii) Por división administrativa (Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial del municipio), en capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes de acuerdo con las proyecciones de tráfico del DANE para cada año.
- iii) Por municipio, para aquellos que ostenten Categoría especial, Categoría Uno (1), Categoría dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la categorización por municipios que expide anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley [617](#) de 2000, o aquella que la sustituya, modifique o amplíe.
- iv) Para el resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo con la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien.

v) Para todas las estaciones base con transmisión satelital.

La actualización de la categorización de cada municipio se realizará por parte de los proveedores de telecomunicaciones móviles en el mes de diciembre de cada año a partir de las disposiciones de la C de la Nación, de manera tal que los cambios aplicables sean considerados para efectos de la medici de enero del año inmediatamente siguiente.

B. INDICADORES TÉCNICOS PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

B.1. PARA REDES DE ACCESO MÓVILES DE TERCERA GENERACIÓN O 3G (UTRA

B.1.1. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE AC (%INT_FALL_3G)

DEFINICIÓN

Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y intentos de comunicación para cada sector de tecnología 3G.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%INT_FALL_3G = 100 \times \left(1 - \frac{\sum \text{Éxitos_RRC}}{\sum \text{Intentos_RRC}} \times \frac{\sum \text{Éxitos_RAB}}{\sum \text{Intentos_RAB}} \right)$$

Donde:

Éxitos RRC es el número de establecimientos exitosos de canales de señalización asociados a llama obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito reporte.

Intentos RRC es el número total de intentos de establecimiento de canales de señalización asociado obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito reporte.

Éxitos RAB es el número de establecimientos exitosos de canales de tráfico asociados a llamadas d como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfi

Intentos RAB es el número total de intentos de establecimiento de canales de tráfico asociados a ll obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector de estación base identificando de manera contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de conformidad con lo establecido en el artículo [5.1.3.4.3](#) del CAPÍTULO 1 TÍTULO V.

El indicador de porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso 3G se debe medir informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo [5.1.3.1](#) del CAPÍTULO 1 TÍTULO V exigirá el cumplimiento de valor objetivo para este indicador.

B.1.2. PORCENTAJE TOTAL DE LLAMADAS CAÍDAS PARA 3G (%DC_3G) DEFINICIÓN

Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 3G, las cuales una vez están est han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido red del proveedor.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%DC (3G) = \frac{\text{Llamadas terminadas sin intención}}{\text{Total de llamadas completadas con éxito}} * 100$$

Donde:

Llamadas terminadas sin intención: Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 3G d proveedor, obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido asignación de canal d interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor, y aquellas que finalizaron luego de un r handover.

Total de llamadas completadas con éxito: Es el número total de llamadas que son completadas en e como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico, incluyendo aquellas q todos los procesos de handover (Incoming).

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 3G identificando de manera precisa los cc de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conform establecido en el artículo [5.1.3.3](#) del CAPÍTULO 1 TÍTULO V.

El indicador de porcentaje total de llamadas caídas en la red de acceso 3G se debe medir y reportar informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo [5.1.3.1](#) del CAPÍTULO 1 TÍTULO V exigirá el cumplimiento de valor objetivo para este indicador.

B.2. PARA REDES DE ACCESO MÓVILES DE CUARTA GENERACIÓN O 4G (E-UTRA

El cálculo y reporte de los indicadores de porcentaje de intentos de llamada (VoLTE) no exitosos y de llamadas (VoLTE) caídas, deberá realizarse en todos aquellos municipios categorizados como Z previsto en el Título I de la presente resolución.

Los PRST deberán calcular y reportar los indicadores de porcentaje de intentos de llamada (VoLTE porcentaje total de llamadas (VoLTE) caídas en los municipios categorizados como Zona 2 según l Título I de la presente resolución, siempre que del total del tráfico de voz en esta Zona se curse más llamadas de voz mediante redes de acceso móviles de cuarta generación (VoLTE).

B.2.1. Porcentaje de intentos de llamada (VoLTE) no exitosos. (%INT_FALL_4G_VoLTE)

DEFINICIÓN

Relación porcentual entre la cantidad de intentos de establecimiento de canales de tráfico E-UTRA Bearer (E-RAB) para el servicio VoLTE que logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de canales de tráfico E-UTRAN Radio Access Bearer (E-RAB) para el servicio VoLTE para cada s 4G.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

Porcentaje de intentos de establecimiento de canales de tráfico E-RAB para el servicio VoLTE no exitosos. El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%INT_FALL_4G_VoLTE = \left(1 - \frac{\sum \text{Éxitos } E - RAB \text{ para el servicio VoLTE}}{\sum \text{Intentos } E - RAB \text{ para el servicio VoLTE}} \right) * 100$$

Donde:

Éxitos E – RAB para el servicio VoLTE: Es el número de establecimientos exitosos de canales de tráfico E-RAB para el servicio VoLTE, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos E – RAB para el servicio VoLTE: Es el número total de intentos de establecimiento de canales de tráfico E-RAB para el servicio VoLTE, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

B.2.2. Porcentaje total de llamadas (VoLTE) caídas. (%DC_IMS_4G)

DEFINICIÓN

Tasa que mide la frecuencia con la que un usuario final de manera anormal pierde canales de tráfico E-RAB (Access Bearer) con datos en el buffer del servicio VoLTE durante el tiempo en que este es accesible.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Tasa de llamadas (VoLTE) caídas:

$$\%DC_VoLTE = \frac{\sum E - RAB \text{ VoLTE terminados anormalmente}}{\text{Tiempo activo de los } E - RAB} * 100$$

Donde:

E – RAB VoLTE terminados anormalmente: Es el número E-RAB que fueron liberados anormalmente debido a causas del proveedor y que estaban almacenando datos VoLTE en memoria a la espera de ser liberados, obtenido como la suma del número de liberaciones anormales registradas en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Tiempo activo de los E – RAB: Es la suma del tiempo en el cual los canales E-RAB para el servicio VoLTE se encontraban activos transmitiendo datos en cualquier sentido, obtenido como la suma de tiempos de actividad registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector de estación base identificando de manera individual los canales de tráfico E-RAB y los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de servicios de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 5.1.3.1. del CAPÍTULO 1 TÍTULO V.

C. FASES DE MERCADO Y ZONAS PARA LA MEDICIÓN DE LOS INDICADORES. Para el cálculo de los indicadores definidos en los literales B.1 y B.2 se deben considerar las zonas y fases de mercado que le son aplicables a los indicadores definidos en los literales B.1 y B.2 y contenidos en el artículo 5.1.3.1, se deben considerar los siguientes criterios:

- La zona a la que pertenece cada ámbito geográfico, y

- La fase de mercado.

C.1. ZONAS

Para cada ámbito geográfico se aplica un valor objetivo de los indicadores de manera diferencial se de dichos ámbitos en tres (3) zonas, denominadas como:

Zona 1, Zona 2 y Zona Satelital. Las definiciones de cada una de la Zonas pueden ser consultadas e

C.2. FASES DE MERCADO

C.2.1. DEFINICIÓN DE LAS FASES

Cada PRSTM de acuerdo con su estrategia de mercado podrá determinar las fases a nivel de zona c geográfico.

Cuando el criterio acogido sea por zona, la discriminación a considerarse para la identificación de l deberá realizarse, así:

i) Zona 1

ii) Zona 2

iii) Zona Satelital

Cuando el criterio acogido sea por ámbito geográfico, la discriminación a considerarse para la iden de mercado deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en literal A del Anexo [5.1-A](#).

Las fases de mercado se describen a continuación:

Introducción: Esta fase inicia con el lanzamiento comercial de una nueva tecnología de red de acc acompañada de la necesidad de que los usuarios adquieran equipos terminales móviles (ETM) que nueva tecnología.

Crecimiento: Para redes 4G en adelante esta fase inicia cuando el análisis del tráfico de voz o su e tendencia creciente y supera el 5% del total.

Madurez: Esta fase inicia cuando el tráfico de voz o su equivalente tiene una tendencia creciente y total.

Declive: Esta fase inicia cuando el tráfico de voz o su equivalente tiene una tendencia decreciente y del total.

Desmonte: Esta fase inicia cuando el tráfico de voz o su equivalente tiene una tendencia decrecient 18% del total.

Apagado: Esta fase inicia cuando el tráfico de voz o su equivalente tiene una tendencia decrecient del total. Los operadores deben haber advertido con por lo menos seis meses de anticipación a los t servicio en la única red que soporta su equipo será apagada y ofrecer opciones para la sustitución d Si el usuario no cambia o sustituye el equipo, ante la imposibilidad de la prestación del servicio, el terminado al cumplirse dicho plazo.

C.2.2. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL TRÁFICO DE VOZ PARA APLICACI MERCADO

Con el fin de identificar la fase de mercado en que se encuentra cada tecnología, el PRSTM deberá mensualmente y reportar trimestralmente el porcentaje de tráfico por tecnología para cada zona o a través de la siguiente metodología:

i) El PRSTM deberá tener una base de datos en donde indique el nombre de cada estación base, el id de uno de los sectores de estación base, ubicación de la estación base (compuesto por el código DIVIP para departamento y municipio), el tipo de tecnología de red de acceso (2G, 3G, 4G), el tráfico cursado que pertenece (Zona 1, Zona 2 y Zona Satelital) de acuerdo con el ámbito geográfico. Dicha información reportada al MinTIC a través de los mecanismos que este Ministerio determine, durante los quince días después de finalizado cada trimestre.

ii) El tráfico cursado para cada uno de los sectores de estación base deberá corresponder a la ocupación de voz para cada una de las tecnologías de acceso a radio 2G y 3G para las 24 horas del día y para todos los meses y para redes de acceso 4G el volumen de tráfico para QCI-1 y QCI-5 en Megabytes tanto de subida (Uplink) como de bajada (Downlink).

iii) Para las mediciones de tráfico de datos provenientes de las redes de 4G para voz (QCI-1 y QCI-5) se deberá convertir a su equivalente en Erlangs hora, para lo cual el PRSTM podrá hacer uso de las fórmulas proporcionadas por los proveedores de tecnología o proceder a estimar el tráfico equivalente de 4G mediante la siguiente fórmula:

$$\text{TráficoVoz4GEquivalente} = \frac{\sum(\text{Uplink}_{\text{QCI-1}} + \text{Downlink}_{\text{QCI-1}} + \text{Uplink}_{\text{QCI-5}} + \text{Downlink}_{\text{QCI-5}})}{33,34}$$

iv) El porcentaje de tráfico por tipo de tecnología de red de acceso (2G, 3G, 4G) y Zona (Zona 1, Zona 2 y Zona Satelital) o ámbito geográfico, el cual permitirá determinar la fase de mercado, se calculará haciendo uso de la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje}(r, z) = \frac{\sum \text{Subtotal}_{(r,z)}}{\sum \text{Subtotal}_{(2G,z)} + \sum \text{Subtotal}_{(3G,z)} + \sum \text{Subtotal}_{(4G,z)}} * 100\%$$

Donde:

- r: Identifica el tipo de red: 2G, 3G, 4G y

- z: Identifica el tipo de zona o de ámbito geográfico considerado los criterios indicados en el Anexo 5.1-B.

v) Cuando el criterio acogido para determinar la fase sea por ámbito geográfico, el PRSTM deberá reportar mensualmente y trimestralmente el porcentaje de tráfico por tipo de tecnología de red de acceso (2G, 3G, y 4G) para cada ámbito geográfico.

Para la identificación de la fase, el porcentaje de tráfico debe mantener una tendencia creciente o decreciente durante los meses anteriores al mes de reporte del indicador.

ANEXO 5.1-B.

CONDICIONES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS FIJOS

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Los PRST que presten servicios de datos a través de ubicaciones fijas y que tengan una participación en la base de suscriptores nacional, para todos los segmentos, excepto el segmento corporativo, deberán

documentar un sistema de medida del nivel de calidad de servicio de acuerdo con el contenido de la Guía ETSI EG 202 057 parte 4 V1.2.1 (2008-07), y teniendo en cuenta los criterios que se definen a continuación.

El ámbito de medición de los parámetros será la totalidad del territorio donde el PRST preste sus servicios. Los parámetros de calidad se medirán separadamente para las diferentes tecnologías de acceso a servicios de Internet al usuario final.

El sistema de medición del nivel de calidad del servicio de datos deberá estar debidamente documentado en forma suficiente para permitir su inspección y seguimiento por parte de la entidad competente de inspección y control. El documento que contiene la descripción general de la red de datos del ISP, la definición de la cantidad de muestras a tomar y el sustento para su distribución, así como los protocolos de medición de los indicadores, debe ser remitido trimestralmente a través de los formatos o mecanismos que determine, dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del trimestre.

Las mediciones se realizarán sobre tráfico específico de pruebas que compartirá los recursos de red con el tráfico real. Para esto se requiere de un servidor de pruebas y computadores (clientes) de pruebas con capacidad apropiada, según las especificaciones de la Guía ETSI EG 202 057 P4 V1.2.1 (2008-07). Las transacciones deben ser establecidas entre los diferentes PC o clientes de pruebas, y el servidor para adelantar los parámetros previamente definidos.

A.1. Área de cobertura del sistema y servidores de pruebas

Se entiende como servidor de pruebas el equipo dentro del dominio del ISP encargado de la realización de pruebas desde el lado de red, para un servicio dado.

El área de cobertura corresponde al área donde se encuentran los clientes actuales de servicios de datos del PRST, y la misma puede tener diferentes niveles geográficos dependiendo de la realidad de la red, es decir a nivel local o departamental, por ejemplo.

De acuerdo con el modelo de referencia del anexo B de la Guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07), el servidor de pruebas debe conectarse al primer Gateway que sustenta la interconexión entre la red del ISP y la red de Internet empleada.

Pueden ubicarse diversos servidores de pruebas en el área donde pueden estar los clientes de pruebas, pero no representan la totalidad de los clientes a medir. El PRST podrá ubicar servidores de pruebas en niveles superiores dentro de su arquitectura de red, siempre que el área cubierta por diferentes servidores de pruebas se solape entre sí.

A.2. Clientes de pruebas

El cliente de pruebas es la funcionalidad encargada de la realización de series de pruebas, desde el lado de red para un servicio dado. No debe confundirse con el concepto de usuario o cliente.

Un mismo computador puede contener diferentes clientes de pruebas si se emplea para la realización de pruebas de varios servicios. Ver Anexos A y B de la Guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07).

Para el caso de los servicios de datos a través de ubicaciones fijas provistos con acceso satelital el cliente de pruebas puede emplear los equipos en las premisas del cliente (CPE).

Todos los proveedores que implementen un sistema de medición, tendrán una cantidad de clientes de pruebas relacionados con cada área y servicio acorde a la cantidad de muestras requeridas.

A.3. Número de pruebas requeridas

La medición de los indicadores debe garantizar una representatividad estadística a nivel nacional y acceso, de 95% y un error no mayor a 5%. El número de muestras para cada tecnología de acceso de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo C de la Guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07) muestras en los municipios en donde el PRST preste servicios deberá realizarse de manera proporcional a la participación que el PRST ostente en cada municipio.

A.4. Período de medición

A fin de determinar los niveles de tráfico característicos de cada franja horaria, los proveedores incluirán en su documentación de sus sistemas de medidas el perfil de tráfico característico de su red correspondiente a una semana.

Las mediciones de cada servicio se deben realizar por lo menos tres veces en el trimestre, en donde representen el intervalo de una semana calendario (lunes a domingo), en observancia de lo indicado en la Guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07). El reporte de los indicadores debe ser realizado para cada servicio de acceso que posea el PRST.

B. INDICADORES

El alcance de estos parámetros está limitado al acceso mismo entre el usuario y el proveedor de acceso, disponibilidad y confiabilidad del acceso. La calidad extremo a extremo de los servicios o aplicativos de la conexión están fuera del alcance de la Guía ETSI.

B.1. RETARDO EN UN SENTIDO (RET)

El retardo en un sentido es la mitad del tiempo, medido en milisegundos, que se requiere para realizar una solicitud (Echo request/reply) hacia una dirección IP válida. Para el cálculo del indicador “Retardo en un sentido” se calcula a partir de la medición de la media del retardo en milisegundos y la desviación estándar del mismo. Los cálculos se calculan de acuerdo a lo establecido en los anexos B y C de la Guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07).

B.2. VELOCIDAD DE TRANSMISIÓN DE DATOS ALCANZADA (VTD)

Corresponde a las velocidades máxima, media y mínima, medidas en Mbps, con que los datos fueran transmitidos en sentidos de carga y de descarga entre el servidor de pruebas y el cliente de pruebas, durante períodos determinados. El indicador estará referido a velocidades efectivas, al menos en aplicaciones de navegación y correo electrónico.

El indicador “Velocidad de transmisión de datos alcanzada”, se calcula dividiendo el tamaño del archivo entre el tiempo de transmisión requerido para una transmisión completa y libre de errores. Método de cálculo contenido en la sección 5.2 de la Guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07).

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

C.1. ACCESOS DIFERENTES AL SATELITAL

Para efectos del cumplimiento trimestral de los valores objetivo de los indicadores definidos en los anexos del presente Anexo, se establecen los siguientes valores:

VTD NACIONAL	RET N
Velocidades mínimas de carga y descarga (campo 7 del literal A del Formato T.2.4) deben ser iguales o superiores a la información de la velocidad ofrecida de carga y descarga, respectivamente, del plan contratado (campo 4 del literal A del Formato T.2.4.)	50 mi

C.2. ACCESO SATELITAL

Para efectos del cumplimiento trimestral de los valores objetivo de los indicadores definidos en los del presente Anexo, se establecen los siguientes valores:

VTD	
Velocidades medias de carga y descarga (campo 6 del literal A del Formato T.2.4) deben ser iguales o superiores a la información de la velocidad ofrecida de carga y descarga, respectivamente, del plan contratado (campo 4 del literal A del Formato T.2.4.)	700 m



ARTÍCULO 7. Modificar el Anexo [5.2](#) del Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 quedará así:

ANEXO 5.2.

CONDICIONES DE DISPONIBILIDAD Y PLANES DE MEJORA, PARA LOS SERVICIOS TELECOMUNICACIONES PRESTADOS A TRAVÉS DE REDES FIJAS Y MÓVILES.

ANEXO 5.2-A.

CONDICIONES DE DISPONIBILIDAD.

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

La disponibilidad es el porcentaje de tiempo, en relación con un determinado periodo de observación, en el que el elemento de red permanece en condiciones operacionales de cursar tráfico de manera ininterrumpida. Se excluyen los casos fortuitos, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho atribuible exclusivamente a terceros. Para las mediciones los siguientes días atípicos de tráfico: 24, 25 y 31 de diciembre, 1o de enero, día de la independencia y el día del amor y la amistad, y las horas en que se adelanten eventos de mantenimiento programados si estos últimos hayan sido notificados con la debida antelación a los usuarios.

Para cada uno de los elementos de la red de acceso, se deberá medir mensualmente y reportar de manera mensual el total de minutos en que el elemento presentó indisponibilidad.

Para aquellos elementos de red de acceso que no tienen minutos de indisponibilidad se deberá reportar como cero minutos. El resultado del porcentaje de disponibilidad acumulado para cada mes será reportado con una precisión mínima de dos cifras decimales.

B. CÁLCULO DE INDICADORES TÉCNICOS DE DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS DE ACCESO

Se deberá reportar mensualmente el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad, utilizando las siguientes fórmulas, para todos y cada uno de los elementos a los que hace referencia el artículo [5.1](#) del TÍTULO V.

B.1. Redes móviles:

- Estaciones base por ámbito geográfico

Para cada una de las estaciones base, por tecnología (3G y 4G), se deberá medir y reportar de mane de minutos en que se presentó indisponibilidad.

Con dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual para cada una de las es tecnología, el cual corresponde a la siguiente expresión:

$$\%Disponibilidad\ EB\ por\ tecnología = \left(1 - \frac{Tiempo\ total\ de\ indisponibilidad\ (min)}{Tiempo\ total\ del\ periodo\ (min)}\right) \times 100\%$$

Donde:

Tiempo total de indisponibilidad (min): Es el tiempo total en minutos en que el elemento de red est servicio, o no se encontró disponible.

Tiempo total del periodo (min): Es el tiempo en minutos del mes.

Para el cálculo de disponibilidad de las estaciones base por ámbito geográfico, se clasifican las mis los siguientes criterios:

i) Las estaciones base ubicadas en cada una de las divisiones administrativas de aquellas capitales c posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, de acuerdo con la i publica el DANE.

ii) Las estaciones base ubicadas en cada una de las capitales de departamento (para todas las capita categorización a la cual corresponda).

iii) Las estaciones base ubicadas en cada uno de los municipios que ostenten alguna de las siguiente Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación.

iv) Las estaciones base ubicadas en el resto de cada uno de los departamentos. Para el reporte corre de cada departamento, se deberán exceptuar la capital de departamento y aquellos municipios que c categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan alguna de las categorías: Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.

Con el total de las estaciones base de la red, exceptuando aquellas estaciones base con transmisión de acuerdo con los criterios citados, se calcula el promedio aritmético de disponibilidad de las esta uno de los ámbitos geográficos enumerados.

- Estaciones base con transmisión satelital (%DISP_EB_TX_SATELITAL)

Para cada una de las estaciones base con transmisión satelital y por tecnología (3G y 4G), se deberá manera mensual el total de minutos en que se presentó indisponibilidad, y con dicha información se porcentaje de disponibilidad mensual para cada una de las estaciones base por tecnología, el cual c

$$\%Disp_EB_tx_satelital = \left(1 - \frac{Tiempo\ total\ de\ indisponibilidad\ (min)}{Tiempo\ total\ del\ periodo\ (min)}\right) \times 100\%$$

Donde:

Tiempo total de indisponibilidad (min): Es el tiempo total en minutos en que el elemento de red est

servicio, o no se encontró disponible.

Tiempo total del periodo (min): Es el tiempo en minutos del mes.

Posteriormente se calcula el promedio aritmético de disponibilidad a nivel nacional de todas las estaciones empleen enlaces de transmisión basados en tecnología satelital, como el promedio aritmético de las dichas estaciones.

B.2. Redes fijas:

Para cada uno de los equipos terminales de acceso para redes fijas (CMTS, OLT) se deberá medir y mensualmente el total de minutos en que se presentó indisponibilidad.

Con dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual para cada uno de los equipos para redes fijas, el cual corresponde a la siguiente expresión:

$$\% \text{Disp. elemento de red de acceso } \text{ámbito} = \left(1 - \frac{\text{T tiempo total de indisponibilidad (min)}}{\text{T tiempo total del periodo (min)}} \right) \times 100\%$$

Con el total de los equipos terminales de acceso para redes fijas de banda ancha, se calcula el promedio de las disponibilidades de todos los equipos terminales de acceso para redes fijas de banda ancha que pertenecen al respectivo ámbito geográfico.

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Para efectos del reporte de planes de mejora, el valor objetivo mensual para los indicadores de disponibilidad de elementos de red de acceso señalados en el presente Anexo, son diferenciales para las siguientes zonas:

ELEMENTO DE RED SEGÚN AMBITO	AMBITO	% DISPONIBILIDAD
Estaciones Base por ámbito geográfico	Zona 1	99,95%
Estaciones Base por ámbito geográfico	Zona 2	99,80%
Estaciones Base	Zona Satelital	98,50%
Equipo terminal de acceso (CMTS, OLT)	Zona 1	99,95%
Equipo terminal de acceso (CMTS, OLT)	Zona 2	99,80%

ANEXO 5.2-B.

PLANES DE MEJORA.

El PRST deberá formular un plan de mejora cuando supere el valor objetivo de cualquiera de los indicadores de disponibilidad en el Capítulo 1 del TÍTULO V de la presente resolución, y remitirlo al MinTIC dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega del reporte de tales indicadores, señalando la categoría del plan, los niveles de prioridad adelantados y los plazos de ejecución.

Para la definición de los plazos de ejecución de los planes de mejora presentados, se deberá dar la siguiente tipificación:

CATEGORÍA DE PLAN	DESCRIPCIÓN	
Plan corto plazo	Ampliación de canales, cambio o reconfiguración de parámetros, cualquier tipo de optimización sobre la red de acceso o red central, cambio de algún(os) elemento(s) que presente(n) falla, o demás actividades que pueden ser realizadas directamente por el PRST o sus empresas aliadas.	De
Plan mediano plazo	Instalación de nuevo sector o nodo de acceso que no requiere obra civil, o que requieren obra civil, pero la misma no involucra refuerzo de infraestructura o renegociación de las condiciones de instalación, ampliación de transmisión, configuración de portadora adicional o demás actividades en las cuales se requiera la participación de un tercero.	De
Plan largo plazo	En esta categoría solo podrán ser clasificados aquellos planes que requieran la instalación de nuevos sitios, nodos de acceso o nodos centrales u obra civil que requiera refuerzo de infraestructura o renegociación de las condiciones de instalación inicialmente pactadas, en los cuales sea necesaria la consecución de nuevos terrenos o la realización de obra civil para el soporte de la infraestructura activa.	De

PARTE 1. PLANES DE MEJORA PARA SERVICIOS MÓVILES

El PRSTM deberá remitir a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC y en el fo por este Ministerio, planes de mejora por cada ámbito geográfico en el que se haya superado el valc indicadores definidos en la Sección 3 del Capítulo 1 del Título V de la presente resolución.

Los planes de mejora presentados por el PRST deberán garantizar que no se supere nuevamente, de meses siguientes, posteriores a la finalización de la ejecución del plan de mejora, el valor objetivo c que generaron la presentación del citado plan, dado que la reiteración de superación de indicadores referido es causal de incumplimiento.

El MinTIC en cualquier caso podrá solicitar al PRST la presentación de planes de mejora para secte específicos, cuando dicho Ministerio determine que existe una degradación en la prestación de los c comunicaciones, dichos planes para su ejecución se registrarán por los plazos establecidos en el presen

PARTE 2. PLANES DE MEJORA PARA SERVICIOS FIJOS

El PRST deberá remitir a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC un plan de r de los municipios en los que se haya superado el valor objetivo de los indicadores definidos en el a CAPÍTULO 1 del TÍTULO V.

Los planes de mejora presentados por el PRST deberán garantizar que no se supere nuevamente, de meses siguientes, posteriores a la finalización de la ejecución del plan de mejora, el valor objetivo c que generaron la presentación del citado plan, dado que la reiteración de superación de indicadores es causal de incumplimiento.

El MinTIC en cualquier caso podrá solicitar al PRST la presentación de planes de mejora, cuando c determine que existe una degradación en la prestación de los servicios de comunicaciones, dichos p ejecución, se registrarán por los plazos establecidos en el presente Anexo.

PARTE 3. PLANES DE MEJORA PARA DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS DE RED D

Para la disponibilidad de los elementos de red de acceso, el PRST deberá remitir a la Dirección de

Inspección y Control del MinTIC, en el formato que dicha entidad disponga, los planes de mejora por ámbitos geográficos en los que se haya superado el objetivo de disponibilidad, en tres meses consecutivos por trimestre del año (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre).

El plan de mejora para el ámbito geográfico deberá ser presentado para un porcentaje de aquellos de acceso que hayan superado de manera individual el valor objetivo de disponibilidad, así:

- En redes móviles para el 20% de las estaciones base.
- En redes fijas para el 20% de los equipos terminales de acceso.

Cuando el 20% del total de los elementos de red de acceso sobre los que se debe reportar el plan de mejora sea representado por un número decimal, se deberá redondear dicho número hacia arriba.

La verificación de cumplimiento por parte de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC asociada a la presentación del reporte del plan de mejora en el plazo establecido. Si durante el período del plan de mejora presentado por el PRST, se superan nuevamente los valores objetivos de disponibilidad establecidos en el ARTÍCULO 5.1.6.1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO V, el PRST no deberá presentar un plan de mejora reportado al MinTIC.”



ARTÍCULO 8. Adicionar el Anexo [5.3](#) al Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2020 quedará así:

[ANEXO 5.3](#)

MEDICIONES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES A CARGO DE LOS PRSTM

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

A.1. DEFINICIÓN Y CONCEPTOS DEL MÉTODO DE CROWDSOURCING PARA LA MEDICIÓN DE INDICADORES DE CALIDAD

En el marco de la adopción del método de medición de la calidad del servicio por Crowdsourcing, se establecen las siguientes definiciones y conceptos para el desarrollo de la metodología, con base en la Recomendación UIT-R M.2083 (05/2020) y la Enmienda 1:

Ámbito Geográfico: Para efectos del diseño muestral descrito en el numeral 2 del literal A.4. del presente artículo metodológico se entenderá como ámbito geográfico a las divisiones político-administrativas correspondientes al municipio, localidad o comuna, sobre las cuales se realizará la medición de los indicadores de calidad del servicio de datos móviles de que trata el artículo [5.1.3.2](#). de la presente resolución.

Aplicación para gestión de mediciones activas: Aplicación(es) del PRSTM que permita(n) gestión de mediciones activas programadas y sobre la(s) cual(es) es posible: i) integrar el SDK (Software Development Kit) del servicio de medición de Crowdsourcing; ii) efectuar el proceso de tasación cero sobre el tráfico de datos móviles utilizado en la medición activa programada; y iii) realizar la configuración y programación de las mediciones en una línea o grupo de líneas móviles específicas en rangos de días y horas configurables.

Datos sin procesar (raw data, datos en crudo): Se refiere a los datos que han sido recolectados directamente de la fuente primaria de información y no han recibido ningún tipo de tratamiento estadístico, filtrado de duplicados o consolidación de información (promedios, medias, varianzas).

Datos procesados: Son los datos recolectados y que han sido objeto de algún tipo de procesamiento para depurar información errónea o en blanco, filtrar información, consolidar información (promedios, etc.), entre otras opciones, con el fin de obtener un mejor entendimiento de un evento o medición.

Datos recolectados: Es el conjunto de información de las mediciones sobre la calidad del servicio.

Hora pico: Corresponde a la franja horaria comprendida entre las 7:00 p.m. y las 10:59 p.m. sobre medición de los indicadores de calidad de datos móviles 3G y 4G para cada uno de los días del mes para recoger información sobre las características del servicio, en condiciones de mayor exigencia de la red.

Hora valle: Corresponde a la franja horaria de medición comprendida entre las 10:00 a.m. y la 1:59 p.m. se realiza la medición de los indicadores de calidad de datos móviles 3G y 4G para cada uno de los días del mes para recoger información sobre las características del servicio, en condiciones de menor exigencia de la red.

Marco muestral: Es el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula, que se reportará en el mes de marzo de cada año, para efectos de la medición a partir del mes de enero del año inmediatamente siguiente:

$$La_{3t,i} = Lr_{3t,i} \times f_{3t} \times I_i(d_{4G_{3ti}} > 0)$$

Donde:

$La_{3t,i}$: Es el número de líneas móviles ajustadas para el municipio i del mes tres (3) del tercer trimestre del año en que se realiza el cálculo del marco muestral.

$Lr_{3t,i}$: Es el número total de líneas estimadas en servicio con tráfico en el municipio i , del mes tres (3) del tercer trimestre del año en que se realiza el cálculo del marco muestral, que se reporta en el campo 1.2. de la Resolución MinTIC [3484](#) de 2012, modificada por la Resolución MinTIC [1745](#) de 2013.

f_{3t} : Es el factor de ajuste que resulta de dividir la suma del campo 4 “Cantidad de suscripciones por Acceso por Suscripción del Formato T.1.5. del Título Reportes de Información de la presente resolución, sobre líneas estimadas en servicio con tráfico, es decir para todos los municipios, que se reporta en el campo 4 “Cantidad de abonados que accedieron al servicio”, del literal B. Acceso por Suscripción del Formato T.1.5. del Título Reportes de Información de la presente resolución, sobre líneas estimadas en servicio con tráfico, es decir para todos los municipios, que se reporta en el campo 1.2. de la Resolución MinTIC [3484](#) de 2012, modificada por la Resolución MinTIC [1745](#) de 2013, para el mes tres (3) del tercer trimestre del año en que se realiza el cálculo del marco muestral, entre el número de líneas estimadas en servicio con tráfico, es decir para todos los municipios, que se reporta en el campo 1.2. de la Resolución MinTIC [3484](#) de 2012, modificada por la Resolución MinTIC [1745](#) de 2013. Para construir el numerador del factor de ajuste se deben contabilizar únicamente los suscriptores que utilizan un teléfono móvil para conectarse a Internet, es decir para la sumatoria de líneas móviles solo se deben tener en cuenta las cantidades que resultan de seleccionar la opción “Terminal” tanto para el literal A como B del Formato T.1.5. “Acceso Móvil por Suscripción”.

$$f_{3t} = \frac{\text{Cantidad de accesos por suscripción} + \text{Cantidad de accesos por demanda}}{\text{Total de líneas estimadas en servicio con tráfico}}$$

Dado que para este caso se cuenta con valores agregados a nivel nacional por PRSTM, este factor es constante para todos los municipios.

I_i : Es una variable indicativa que toma el valor de 1 cuando el despliegue de infraestructura de esta generación de sectores 4G ($d_{4G_{3ti}}$) es mayor que cero para el municipio i , durante el tercer trimestre del año en que se realiza el cálculo del marco muestral; de lo contrario toma el valor de cero.

$$I_i = \begin{cases} 1 & \text{si } d_{4G_{3ti}} > 0 \\ 0 & \text{en caso contrario} \end{cases}$$

Mediciones activas: Son aquellas mediciones que generan tráfico artificial con el propósito de probar los indicadores de calidad objetiva del servicio (QoS) de extremo a extremo con enfoque de Crowdsourcing.

artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución. Estas mediciones pueden ser iniciadas por el usuario o programadas por el PRSTM.

Mediciones activas iniciadas por el usuario: Son aquellas mediciones ejecutadas por los usuarios en sus equipos terminales móviles con el fin de producir una medida del rendimiento de los indicadores de calidad de servicio de datos móviles extremo a extremo con enfoque de Crowdsourcing, definidos en el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución, en el sitio donde se realiza la prueba.

Mediciones activas programadas: Son aquellas mediciones que pueden ser realizadas sin la intervención de los usuarios finales, con el fin de producir una medida del rendimiento de los indicadores de calidad de servicio de datos móviles extremo a extremo con enfoque de Crowdsourcing, definidos en el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución, por medio de la aplicación para gestión de mediciones activas. Las pruebas se pueden programar para que se ejecuten regularmente o se activen en función de ciertos algoritmos o reglas específicas.

Promedio trimestral móvil: Es el promedio aritmético que resulta de calcular la sumatoria total de mediciones realizadas dentro de un trimestre sobre el número total de mediciones, con la característica particular de que el promedio trimestral móvil avanza de forma continua a lo largo de los diferentes meses del año.

Proveedor de Crowdsourcing: Persona jurídica que provee el servicio de medición de calidad por medio de Crowdsourcing.

Prueba: Corresponde al procedimiento realizado desde el equipo terminal móvil de un usuario final con el fin de buscar medir la calidad del servicio de datos móviles para obtener una medida del rendimiento de los indicadores de calidad de servicio de datos móviles extremo a extremo con enfoque de Crowdsourcing, definidos en el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución.

SDK (por sus siglas en inglés Software Development Kit): Es un conjunto de herramientas de desarrollo de software que una persona jurídica proporciona para que otros desarrolladores puedan incorporar características provistas por esta persona jurídica en los productos de software de los otros desarrolladores.

Tamaño muestral: Subconjunto representativo de la totalidad del número de líneas con acceso al servicio de datos móviles, a las cuales se realizan las pruebas de calidad del servicio extremo-extremo con enfoque de Crowdsourcing.

Tráfico artificial de pruebas: Tráfico que es introducido en la red y sobre el cual se hace el monitoreo de los indicadores que se deseen evaluar. Este tráfico debe ser totalmente caracterizado (tamaño, tipo, etc.) para que se pueda diferenciar del tráfico normal presente en la red.

Usuario final: En el marco de las mediciones de calidad del servicio extremo a extremo con enfoque de Crowdsourcing, se define usuario final como una persona natural que consume el servicio de datos móviles en su equipo terminal móvil.

A.2. RESPONSABILIDADES FRENTE AL PROCESO DE MEDICIÓN

Los PRSTM son los responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente anexo para el desarrollo del proceso de medición de los indicadores de calidad extremo a extremo del servicio de datos móviles para las tecnologías 3G y 4G a través del método de Crowdsourcing, definidos en el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución.

Para la implementación de dichas condiciones, los PRSTM seleccionarán de manera conjunta y coordinada individual una persona jurídica que les provea el servicio de mediciones en campo a través del método de Crowdsourcing, en los términos del presente anexo.

Las fallas asociadas al servicio de medición prestado por el proveedor de Crowdsourcing no constituyen excepción de cumplimiento por parte de los PRSTM de las obligaciones de medición, cálculo y reporte de indicadores de calidad de que trata el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución y lo exigido en este anexo.

Los PRSTM deberán entregar al proveedor de Crowdsourcing los insumos de información necesarios para el cálculo de los indicadores de calidad con la periodicidad, plazo y a través del mecanismo de envío de datos que se establezca. Dichos insumos de información deben contener por lo menos los ámbitos geográficos de medición, de los equipos terminales sobre los cuales se programará la medición, el día y hora en que se hará la medición, de acuerdo con el diseño de recolección de información establecido a partir de las condiciones descritas en el anexo para el cálculo del tamaño de la muestra correspondiente para cada ámbito geográfico.

Las líneas móviles con acceso al servicio de datos a utilizar para las mediciones activas programadas deberán determinarse a partir del cálculo del tamaño muestral, las cuales deben ser distribuidas de manera uniforme en el periodo de medición y franja de 8 horas en los horarios pico y valle previamente definidos.

De igual manera, para la exclusión de datos en el proceso de cálculo de los indicadores definido en el presente anexo, el PRSTM deberá entregar al proveedor de Crowdsourcing al final de cada periodo de medición información correspondiente a los días atípicos a excluir, así como los periodos de tiempo correspondientes a la ocurrencia de casos fortuitos, fuerza mayor o hechos de terceros.

A partir de los insumos de información entregados por los PRSTM, el proveedor de Crowdsourcing deberá implementar el proceso de programación, ejecución de mediciones y recolección de información para medir la calidad de los datos a través del método de Crowdsourcing, alojando los resultados en el servidor utilizado para la recolección de datos que acuerde con los PRSTM, el cual deberá contar con medidas que garanticen la seguridad y protección de los datos recolectados.

Una vez se cuente con los resultados de las mediciones, el proveedor de Crowdsourcing realizará la exclusión de los datos correspondientes a los días atípicos y eventos de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de terceros, reportada por los PRSTM para tal fin y de acuerdo con la periodicidad y plazos para el cálculo de los indicadores de que trata el presente anexo y el Formato T.2.6. del Título Reportes de Información de la presente resolución.

Asimismo, el proveedor de Crowdsourcing implementará los procesos de filtrado, clasificación y agregación de datos descritos en la sección 7.3.2. de la Recomendación UIT-T E.812 (05/2020) Enmienda 1 y de realización de los indicadores por ámbito geográfico con exclusión de mediciones y sin exclusión de mediciones.

Se deberá permitir el acceso a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de MinTIC y a la CRC los perfiles de usuario, definidos por cada entidad, y brindando el soporte operacional para consulta, obtención y reporte de i) los datos procesados con los resultados de los indicadores con y sin exclusiones; y ii) los datos de mediciones. Este acceso contará con la opción para que se realicen filtros a partir de los cuales se podrá descargar los resultados de mediciones activas iniciadas por el usuario y las mediciones activas por operador, así como los demás campos definidos por el sistema de medición de acuerdo con la metodología de medición, recolección, postproceso y cálculo de indicadores, y los criterios establecidos en el presente anexo.

Los datos procesados con los resultados de las mediciones con exclusiones podrán ser publicados por el proveedor de Crowdsourcing.

El sistema de medición deberá contar con un protocolo de consumo de información a través de una programación de aplicaciones API (por sus siglas en inglés, Application Programming Interface) por disposición de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de MinTIC y de la CRC el acceso a los datos recolectados y procesados (con y sin exclusiones) de las mediciones de calidad del servicio de datos móviles. Para facilitar este acceso, el proveedor de Crowdsourcing deberá aportar el diccionario de variables, así como el formato de los datos recolectados y procesados.

descripción de la estructura de los datos a compartir ya sea bajo el estándar XML o JSON.

El PRSTM deberá garantizar el almacenamiento de los datos recolectados, sin procesar y procesados (incluyendo exclusiones) de las mediciones de calidad del servicio de datos móviles por un tiempo no inferior a los 30 días contados a partir de la fecha de cada reporte periódico del Formato T.2.6. de la presente resolución.

A.3. DOCUMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN

Los PRSTM deben mantener documentado el sistema y el proceso de medición implementado con Crowdsourcing descrito en el presente anexo y utilizado para la generación de los indicadores de calidad de servicio de datos móviles (ver [5.1.3.2](#)), debiendo identificar de manera precisa el proveedor de Crowdsourcing, las versiones de software y las variables y datos recolectados desde los equipos terminales móviles de los usuarios con su respectiva descripción.

Los PRSTM deben incluir en dicha documentación, los criterios y procedimientos de recolección, filtrado y agregación de datos de conformidad con los conceptos descritos para dichos procedimientos en el Anexo 1, Procesamiento de datos, de la Recomendación UIT-T E.812 (05/2020) y su Enmienda 1, y aplicables de Crowdsourcing a los datos utilizados para el proceso de construcción, cálculo y reporte de los indicadores de calidad de servicio de datos móviles definidos en el presente anexo.

Así mismo, debe indicarse la ubicación lógica de la información recolectada de las mediciones en el sistema de medición para su consulta, los mecanismos de obtención de información y de reportes relativos a la calidad por diferentes atributos (agregado nacional, por operador, por departamento, por municipio, por comunas, por indicador, por tecnología, entre otros) y demás información requerida para permitir su consulta por parte de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC.

Los PRSTM deberán remitir a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC en los siguientes casos: i) los mecanismos que ese Ministerio determine: i) la documentación mencionada en el inciso anterior cuando realicen modificaciones a esta; y ii) el cálculo del tamaño muestral a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

A.4. METODOLOGIA DE MEDICIÓN Y REPORTE

El ámbito de medición de los parámetros será el territorio donde el PRSTM preste el servicio de datos móviles. Los parámetros de calidad se medirán separadamente para las tecnologías de acceso a servicios de datos móviles.

Para el cálculo de los indicadores se exceptuarán los siguientes días atípicos de tráfico: 24, 25 y 31 de enero, día de la madre, día del padre, día del amor y la amistad, y las horas en que se adelanten eventos de mantenimiento programados siempre y cuando estos últimos hayan sido notificados con la debida anticipación a los usuarios. Así mismo, se podrán descontar de las mediciones días atípicos por caso fortuito, fuerza mayor o fuerza irresistible atribuible a un tercero.

La metodología de medición corresponde a mediciones activas iniciadas por el usuario final y programadas por el PRSTM mediante el método de Crowdsourcing. El SDK requerido para las mediciones programadas será suministrado por el proveedor de Crowdsourcing e integrarse en la aplicación para gestión de mediciones de calidad de servicio de datos móviles del PRSTM. Esta integración deberá implementarse mediante la instalación de la aplicación para gestión de mediciones activas en los equipos terminales móviles de los usuarios o mediante la actualización de esta.

Al momento de instalar la mencionada aplicación o realizar su actualización, el PRSTM debe asegurarse el cumplimiento a las disposiciones sobre tratamiento de datos personales de conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012, o aquella que la sustituya, modifique o complemente y sus decretos reglamentarios. Una vez obtenida la autorización por parte del usuario para el tratamiento de sus datos personales, se podrán realizar las mediciones para la generación de los indicadores.

La aplicación para gestión de mediciones activas debe estar disponible al menos para las versiones operativas (Android e iOS) que cuenten con soporte por parte del proveedor del sistema operativo, que se consideren por parte de los PRSTM.

Las mediciones activas programadas deberán ser ejecutadas por el proveedor de Crowdsourcing sirviendo al usuario final y se ejecutarán en segundo plano. Igualmente, estas mediciones no consumirán datos o datos adquiridos o contratados por los usuarios y tampoco conllevarán al cobro de ningún valor monetario.

Para aquellos casos en los que el usuario autorice las mediciones activas programadas a través de la aplicación PRSTM haya dispuesto como medio de atención al usuario, su acceso deberá ser gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1.25.1.2. de la presente resolución.

1. Requisitos para el procesamiento de datos en la plataforma de medición.

La plataforma empleada para el procesamiento de los datos recopilados por medio de las mediciones pasivas por el usuario y las mediciones activas programadas, debe garantizar el desarrollo del tratamiento de los datos recolectados de las pruebas con base en los lineamientos establecidos en la sección 7.3.2. de la Resolución UIT-T E.812 (05/2020) Enmienda 1 y adicionalmente:

a) En cuanto al filtrado de pruebas ubicadas en los extremos de la distribución, es decir aquellas que estén por encima del 95% o por debajo del 5% de la distribución no deben ser tenidas en cuenta para la construcción de los indicadores de calidad del servicio de datos móviles.

b) En cuanto a georreferenciación: Se debe ubicar cada una de las mediciones realizadas dentro de cada ciudad empleando las coordenadas (WGS84) geográficas (latitud y longitud) para ubicarlas dentro de cada ciudad y usar el código de la División Político Administrativa generado por el Departamento Nacional de Planeación como código ID de ubicación; este código se reportará a nivel de municipio y de localidad o comuna en las ciudades con más de 500 mil habitantes.

c) En cuanto a la agregación: Las pruebas realizadas por una línea móvil dentro de un mismo día de servicio serán promediadas y contabilizadas como una única medición. Para el cálculo de cada indicador mensual se incluirán aquellos con más de 500.000 habitantes, se empleará el promedio trimestral móvil simple de las muestras tomadas durante este periodo de tiempo.

d) Seguridad: La herramienta deberá contar con una Política de Seguridad de la Información que integre el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), tendiente a garantizar la confidencialidad, disponibilidad de la información manejada, procesada o almacenada durante la utilización de esta, de acuerdo con la familia de estándares ISO/IEC 27000.

2. Metodología de cálculo del tamaño muestral

A partir del cálculo que resulta de la aplicación de la fórmula contenida en la definición de marco muestral en el anexo, con el fin de obtener resultados representativos, se sigue la Recomendación UIT-T E.806 (05/2010) realizándose un tipo de muestreo probabilístico y bietápico como se describe a continuación:

Primera etapa “Determinación del ámbito geográfico”: Para el cálculo del tamaño de la muestra se definen los ámbitos geográficos:

(i) “Municipal” corresponde a todo aquel municipio en donde el PRSTM cuente con cobertura de tecnología 4G y cuatro (4) mil líneas móviles ajustadas o más ($L_{a_{3t,i}}$).

Nota: Cuando los municipios cuenten con más de 500 mil habitantes, el tamaño de la muestra asociada será el correspondiente a la categoría de grandes ciudades.

de la fórmula del marco muestral, se debe realizar por localidad o comuna utilizando la información de cada uno de los PRSTM relativa a la ubicación de las líneas móviles ajustadas por localidad o comuna consistente con la metodología de reporte utilizada en el Formato 1.2. de la Resolución MinTIC [34](#) modificada por la Resolución MinTIC [175](#) de 2021.

La denominación “Resto de municipio” agrega a todas aquellas localidades o comunas de los municipios con menos de 500 mil habitantes, que no superen el umbral de las cuatro (4) mil líneas móviles ajustadas por localidad. El cálculo del tamaño de la muestra debe realizarse considerando la participación de las líneas móviles por localidad o comuna.

(ii) “Resto de departamento” agrega a todos aquellos municipios de un mismo departamento en donde el número de líneas móviles ajustadas por municipio ($La_{3t,i}$) es menor de cuatro (4) mil líneas móviles ajustadas por municipio. El cálculo del tamaño de la muestra debe realizarse considerando la participación de las líneas móviles ajustadas por municipio.

Para determinar el número de habitantes de cada uno de los municipios, se utilizará como referente las proyecciones de población indicadas por el DANE para el año en el cual se efectuará la medición.

Segunda etapa “Determinación de cantidad de muestras por ámbito geográfico para tecnología 4G”

Se debe garantizar una representatividad estadística a nivel municipal, localidad o comuna del 95% margen de error no mayor al 5%. El cálculo del número mínimo de muestras recolectado en un municipio empleando la fórmula de determinación del tamaño de la muestra para población finita usando un parámetro de proporción y una varianza muestral de tipo proporción, de acuerdo con lo siguiente:

$$n = \frac{Z_{1-\alpha}^2 \times P \times (1 - P) \times N}{(N - 1)\epsilon^2 + Z_{1-\alpha}^2 \times P \times (1 - P)}$$

Donde:

- n : Es el número de muestras a aplicar para un ámbito geográfico determinado.
- ϵ : Es el error muestral que para este caso no debe ser superior al 5%.
- $Z_{1-\alpha}$: Es el valor de la distribución normal correspondiente a un nivel de confianza adoptado de 95%.
- N : Es la cantidad total de líneas móviles ajustadas ($La_{3t,i}$) que se determinaron como muestra por ámbito geográfico correspondiente.
- P : Hace referencia al parámetro de varianza muestral, que al ser desconocido se asume como 0.5.

Para el desarrollo de las mediciones por Crowdsourcing el PRSTM deberá aplicar una sobre-muestra del 10% sobre la cantidad de líneas móviles ajustadas ($La_{3t,i}$), calculadas a partir del tamaño de la muestra. En caso de que, por cualquier motivo, se presenten situaciones que no permitan la recolección de las muestras de que trata la presente metodología, no podrá superar el 10% de la sobre-muestra antes mencionada.

Las mediciones activas programadas solicitadas por el PRSTM al proveedor de Crowdsourcing estarán programadas todos los días de la semana y distribuidas de manera uniforme en una ventana de tiempo de 8 horas divididas en dos periodos de 4 horas cada uno. El primer periodo está comprendido para la hora valle y el segundo periodo para la hora pico.

Es importante tener en cuenta que este método de cálculo se basa en un muestreo aleatorio sin reposición. Por lo tanto, una misma línea con acceso al servicio de datos móviles podrá ejecutar pruebas más de una vez, dentro del tiempo determinado, para la medición de la calidad del servicio de datos con enfoque de Crowdsourcing.

El resultado del cálculo de los indicadores descritos en el artículo [5.1.3.2](#) para tecnología 4G será inaplicable en los casos en que en el ámbito geográfico “Resto de departamento” a nivel agregado no se logre el número de pruebas requeridas de acuerdo con el tamaño muestral calculado.

La metodología de cálculo de tamaño muestral descrita en la presente sección no estará sujeta a verificación de cumplimiento para la tecnología 3G.

Para los municipios que cuentan con más de 500 mil habitantes la medición deberá realizarse por la categoría “Resto del municipio”. De igual manera el reporte de indicadores de calidad contenidos en el literal T.2.6. del Título Reportes de Información de la presente resolución deberá realizarse discriminando por localidad, comuna y “Resto del municipio”.

Para el ámbito geográfico “Resto de departamento” el reporte de indicadores de calidad contenidos en el Formato T.2.6. del Título Reportes de Información de la presente resolución deberá realizarse agregado a nivel departamental los resultados obtenidos para cada municipio.

3. Condiciones de las pruebas de medición

El sistema de medición por el método de Crowdsourcing debe contar con las siguientes características y funcionalidades:

Estar en capacidad de hacer pruebas a un equipo terminal móvil en particular o a un conjunto de equipos terminales móviles en forma simultánea. Los archivos o el flujo de tráfico de prueba de las muestras debe originarse en el equipo terminal móvil y debe tener el tamaño o duración suficiente para que la medición del indicador sea precisa.

El número mínimo de pruebas requeridas para cada tamaño muestral podrá incluir tanto las mediciones programadas como las mediciones activas iniciadas por el usuario final.

El proveedor de Crowdsourcing debe contar con varios servidores de prueba dentro del territorio colombiano para contribuir a la medición del desempeño del servicio de datos móviles a partir de las mediciones activas por el usuario y las mediciones activas programadas.

B. INDICADORES A MEDIR

B.1 Velocidad de descarga y carga

B.1.1. Velocidad de descarga: Medición que establece la tasa de transferencia de datos de un servidor de prueba a un dispositivo o equipo terminal móvil del usuario medida en Megabits/segundo.

B.1.2. Velocidad de carga: Medición que establece la tasa de transferencia de datos de un dispositivo terminal móvil del usuario a un servidor de prueba medida en Megabits/segundo.

B.2 Latencia: Es una medida del tiempo que le toma a un mensaje, típicamente un archivo de prueba, ir de ida y vuelta medido desde el primer bit que sale del dispositivo o equipo terminal móvil de un usuario hasta el último bit que regresa a este.

B.3: Fluctuación de fase (Jitter): Medida de la variación (v_k) del tiempo de ida y vuelta en una serie de pruebas de latencia (k) en el dispositivo o equipo terminal móvil de un usuario. Se calcula restando la latencia máxima ($L_{max,k}$) del tiempo de latencia mínimo ($L_{min,k}$), es decir: $L_{max,k} - L_{min,k}$.

B.4 Tasa de Pérdida de paquetes: Es la relación entre la cantidad de paquetes perdidos y el total de paquetes transmitidos, entre el origen de los paquetes en el dispositivo o equipo terminal móvil de un usuario y el destino.

servidor de prueba.

Una vez realizado el tratamiento de las mediciones descrito en el numeral 1 de la sección A.4 del p debe calcular cada uno de los indicadores de la calidad del servicio de datos móviles empleando el móvil simple en el mes más reciente de reporte para cada uno de los ámbitos geográficos “Municip departamento” o “Resto de municipio”, por medio de la siguiente fórmula:

$$x_{t,j}^* = \frac{1}{N_{t=-2,j} + N_{t=-1,j} + N_{t=0,j}} \times \left(\sum_{i=1}^{N_{t=-2}} x_{t=-2,i,j} + \sum_{i=1}^{N_{t=-1}} x_{t=-1,i,j} + \sum_{i=1}^{N_{t=0}} x_{t=0,i,j} \right)$$

Donde:

- $x_{t,j}^*$: Es el valor del indicador a reportar para el mes t correspondiente en el ámbito geográfico j
- $N_{t,j}$: Es el número total de mediciones válidas realizadas durante cada uno de los meses t que móvil de medición respectivamente para el indicador x_j^* en el ámbito geográfico j.
- t : Se refiere a los meses que se tomarán para el cálculo del indicador. Dado que este índice de valor de t va desde -2 hasta cero, donde cero corresponde al mes de reporte. Ejemplo: el promedio trimestral móvil del mes de abril se tendrán en cuenta las mediciones de la calidad de datos móviles de los dos (2) meses anteriores al mes de reporte y el mes de reporte, es decir, los meses de febrero, marzo y abril.
- i : Es el subíndice de la i-ésima observación dentro del mes de medición.
- j : Es el subíndice del j-ésimo ámbito geográfico.

La fórmula para el cálculo del promedio trimestral móvil simple debe aplicarse para cada uno de los indicadores definidos en el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución y para cada ámbito geográfico de medición.

C. VALORES OBJETIVO DE LOS INDICADORES

En la siguiente tabla se establecen los valores objetivo iniciales para datos móviles 4G de los indicadores definidos en el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución:

Valores objetivo iniciales para los indicadores de datos móviles 4G

Indicador	Valor objetivo inicial
Velocidad de descarga	5 Mbps mínimo
Velocidad de carga	2,6 Mbps mínimo
Latencia (ida y vuelta)	100 ms máximo
Fluctuación de fase (Jitter)	50 ms máximo
Tasa de pérdida de paquetes	Informativo

Para las estaciones base con acceso satelital los indicadores de latencia y fluctuación de fase se reportarán de manera informativa y no deberán cumplir con los valores objetivo dispuestos para estos. Lo anterior, teniendo en cuenta la definición de Zona Satelital establecida en el Título I de la presente resolución.

D. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS CROWDSOURCING

Los PRSTM obligados a dar cumplimiento a los indicadores de calidad del servicio de datos móviles definidos en el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución, definirán conjuntamente las condiciones para la selección de la persona jurídica que proveerá el servicio de medición de los indicadores de datos móviles para 3G:

método de Crowdsourcing de conformidad con las condiciones técnicas establecidas por la CRC en

El proceso de selección deberá ser de amplia divulgación y se desarrollará conjuntamente por los PRSTM contemplando criterios que generen condiciones de competencia, transparencia, no discriminación y equidad. Entre los criterios de selección, podrán considerarse aquellos de orden técnico, económico y financiero, que permitan garantizar el cumplimiento de las especificaciones del presente anexo.

Los PRSTM conjuntamente elaborarán un modelo de contrato a ser suscrito de manera individual por cada uno de ellos y la persona jurídica seleccionada como proveedor de Crowdsourcing. Este modelo de contrato será a disposición de las personas jurídicas que provean el servicio de medición a través del método de Crowdsourcing interesadas en participar en el proceso de selección.

El contrato modelo que se derive del proceso de selección adelantado de manera conjunta por los PRSTM suscrito en las mismas condiciones, por aquellos PRSTM que, con posterioridad a la implementación del servicio de medición a través de Crowdsourcing, adquieran la obligación de medir y reportar los indicadores de calidad de servicio de los artículos 5.1.3.2 de la presente resolución.

Las condiciones mínimas para la selección y contratación previstas en el presente anexo deberán ser cumplidas por los PRSTM cada vez que se requiera contratar una persona jurídica que provea el servicio de medición de datos móviles para 3G y 4G a través del método de Crowdsourcing.

El modelo de contrato deberá contemplar como mínimo y sin limitarlo a ello, lo siguiente:

- Especificaciones técnicas y operativas.
- Duración del contrato, disposiciones de modificación, renovación o terminación.
- Valor y forma de pago.
- Procedimientos de intercambio de información entre las partes.
- Servicio de atención y soporte.

Adicionalmente, deberá contener como mínimo las siguientes obligaciones a cargo del proveedor de servicios:

1. Proveer a los PRSTM la solución de medición que será utilizada para realizar las mediciones activas por el usuario y las mediciones activas programadas, de conformidad con las condiciones definidas en el presente anexo.
2. Asesorar al PRSTM en el proceso de integración del SDK a la aplicación para gestión de mediciones de calidad de servicio establecido en el presente anexo.
3. Acordar con los PRSTM la información mínima que contendrá la base de datos sin procesar y que se obtendrá desde los equipos terminales móviles de los usuarios ubicados en el territorio nacional para realizar mediciones activas iniciadas por los usuarios y las mediciones activas programadas.
4. Proveer al PRSTM, a la CRC y a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC a la plataforma web que contiene la información sobre las mediciones de los indicadores de calidad de servicio de los dispositivos móviles 3G y 4G, provenientes de las mediciones activas iniciadas por el usuario, y las mediciones activas programadas.
5. Prestar a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC y a la CRC apoyo operativo para la obtención, y descarga de la información sobre las mediciones de los indicadores de calidad de servicio de los dispositivos móviles 3G y 4G, provenientes de las mediciones activas iniciadas por el usuario, y las mediciones activas programadas.

programadas.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley [1581](#) de 2012 o la que la sustituya, adicione o modifique reglamentarios, y adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento personales. Estas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes y demostrables, con el fin de garantizar la seguridad, calidad, confidencialidad, uso y circulación restringida de la información.

7. Garantizar que los datos sin procesar que son capturados desde los equipos terminales móviles de los usuarios a través de la aplicación para gestión de mediciones activas programadas sean suministrados a cada uno de los usuarios con respecto de sus usuarios. Lo anterior, implica que no deberá compartirle esta información a otros usuarios.

8. Realizar las mediciones, y demás actividades relacionadas, en las condiciones previstas en el presente artículo.

9. Permitir al PRSTM, a la CRC y al MinTIC el acceso directo a la base de datos de información sin procesar y a la base de datos de información procesada (con y sin exclusiones), construidas a partir de la información de los equipos terminales móviles de los usuarios ubicados en el territorio nacional con el fin de realizar las actividades activas iniciadas por el usuario y las mediciones activas programadas.

10. Permitir que la CRC utilice y publique los datos procesados de las mediciones de los indicadores de desarrollo de sus funciones. La CRC tomará todas las medidas necesarias para proteger los derechos de propiedad intelectual del proveedor de Crowdsourcing, que incluyen, entre otros, la exhibición adecuada de dichos datos, marcas comerciales, secretos comerciales y otros avisos de propiedad intelectual y debidas referencias.

11. Almacenar los datos capturados desde los equipos terminales móviles de los usuarios ubicados en el territorio nacional para realizar las mediciones activas y las mediciones activas programadas, durante la vigencia del contrato suscrito con los PRSTM hasta su terminación o liquidación.

12. Contar con una Política de Seguridad de la Información que implemente un Sistema de Gestión de la Información (SGSI), tendiente a garantizar la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad de la información manejada, procesada o almacenada durante la utilización de esta, siguiendo para ello la familia de estándares ISO 27000.”



ARTÍCULO 9. Modificar el Anexo [5.7](#). del Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2010, quedará así:

“ANEXO 5.7.

MUNICIPIOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA MASIFICACIÓN DE SERVICIOS.

El siguiente listado de municipios es susceptible de aplicar la excepción dispuesta en el párrafo d) del artículo 5.1.1.6 de la presente resolución:

NÚMERO	DIVIPOLA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	5051	ANTIOQUIA	ARBOLETES
2	5101	ANTIOQUIA	CIUDAD BOLIVAR
3	5134	ANTIOQUIA	CAMPAMENTO
4	5306	ANTIOQUIA	GIRALDO
5	5368	ANTIOQUIA	JERICÓ
6	5480	ANTIOQUIA	MUTATÁ

7	5501	ANTIOQUIA	OLAYA
8	5543	ANTIOQUIA	PEQUE
9	5604	ANTIOQUIA	REMEDIOS
10	5649	ANTIOQUIA	SAN CARLOS
11	5664	ANTIOQUIA	SAN PEDRO
12	5667	ANTIOQUIA	SAN RAFAEL
13	5690	ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO
14	5873	ANTIOQUIA	VIGÍA DEL FUERTE
15	8436	ATLÁNTICO	MANATÍ
16	8520	ATLÁNTICO	PALMAR DE VARELA
17	8549	ATLÁNTICO	PIOJO
18	8558	ATLÁNTICO	POLO NUEVO
19	8634	ATLÁNTICO	SABANAGRANDE
20	8675	ATLÁNTICO	SANTA LUCÍA
21	8832	ATLÁNTICO	TUBARÁ
22	8849	ATLÁNTICO	USIACURÍ
23	13458	BOLÍVAR	MONTECRISTO
24	13490	BOLÍVAR	NOROSÍ
25	13620	BOLÍVAR	SAN CRISTOBAL
26	13654	BOLÍVAR	SAN JACINTO
27	13655	BOLÍVAR	SAN JACINTO DEL CA
28	13760	BOLÍVAR	SOPLAVIENTO
29	15022	BOYACÁ	ALMEIDA
30	15090	BOYACÁ	BERBEO
31	15092	BOYACÁ	BETEITIVA
32	15131	BOYACÁ	CALDAS
33	15135	BOYACÁ	CAMPOHERMOSO
34	15162	BOYACÁ	CERINZA
35	15172	BOYACÁ	CHINAVITA
36	15189	BOYACÁ	CIÉNEGA
37	15212	BOYACÁ	COPER
38	15215	BOYACÁ	CORRALES
39	15218	BOYACÁ	COVARACHÍA
40	15223	BOYACÁ	CUBARÁ
41	15232	BOYACÁ	CHIQUIZA
42	15296	BOYACÁ	GÁMEZA
43	15317	BOYACÁ	GUACAMAYAS

44	15325	BOYACÁ	GUAYATA
45	15401	BOYACÁ	LA VICTORIA
46	15403	BOYACÁ	LA UVITA
47	15442	BOYACÁ	MARIPI
48	15494	BOYACÁ	NUEVO COLÓN
49	15518	BOYACÁ	PAJARITO
50	15533	BOYACÁ	PAYA
51	15542	BOYACÁ	PESCA
52	15599	BOYACÁ	RAMIRIQUÍ
53	15673	BOYACÁ	SAN MATEO
54	15676	BOYACÁ	SAN MIGUEL DE SEM
55	15696	BOYACÁ	SANTA SOFÍA
56	15723	BOYACÁ	SATIVASUR
57	15776	BOYACÁ	SUTAMARCHAN
58	15778	BOYACÁ	SUTATENZA
59	15790	BOYACÁ	TASCO
60	15798	BOYACÁ	TENZA
61	15810	BOYACÁ	TIPACOQUE
62	15816	BOYACÁ	TOGUÍ
63	15820	BOYACÁ	TÓPAGA
64	15822	BOYACÁ	TOTA
65	15832	BOYACÁ	TUNUNGUA
66	15839	BOYACÁ	TUTASA
67	15842	BOYACÁ	ÚMBITA
68	15879	BOYACÁ	VIRACACHÁ
69	18029	CAQUETA	ALBANIA
70	18150	CAQUETA	CARTAGENA DEL CH
71	18205	CAQUETA	CURILLO
72	18410	CAQUETA	LA MONTAÑITA
73	18460	CAQUETA	MILÁN
74	18479	CAQUETA	MORELIA
75	18610	CAQUETA	SAN JOSÉ DE FRAGU
76	18756	CAQUETA	SOLANO
77	18785	CAQUETA	SOLITA
78	18860	CAQUETA	VALPARAISO
79	19022	CAUCA	ALMAGUER
80	19050	CAUCA	ARGELIA

81	19075	CAUCA	BALBOA
82	19100	CAUCA	BOLIVAR
83	19130	CAUCA	CAJIBIO
84	19137	CAUCA	CALDONO
85	19290	CAUCA	FLORENCIA
86	19300	CAUCA	GUACHENÉ
87	19318	CAUCA	GUAPI
88	19392	CAUCA	LA SIERRA
89	19397	CAUCA	LA VEGA
90	19418	CAUCA	LOPEZ DE MICAY
91	19450	CAUCA	MERCADERES
92	19473	CAUCA	MORALES
93	19517	CAUCA	PÁEZ
94	19585	CAUCA	PURACÉ
95	19622	CAUCA	ROSAS
96	19693	CAUCA	SAN SEBASTIAN
97	19701	CAUCA	SANTA ROSA
98	19743	CAUCA	SILVIA
99	19760	CAUCA	SOTARÁ
100	19780	CAUCA	SUÁREZ
101	19785	CAUCA	SUCRE
102	19809	CAUCA	TIMBIQUÍ
103	19821	CAUCA	TORIBIO
104	19824	CAUCA	TOTORÓ
105	20032	CESAR	ASTREA
106	20045	CESAR	BECERRIL
107	20175	CESAR	CHIMICHAGUA
108	20178	CESAR	CHIRIGUANÁ
109	20228	CESAR	CURUMANÍ
110	20238	CESAR	EL COPEY
111	20250	CESAR	EL PASO
112	20295	CESAR	GAMARRA
113	20310	CESAR	GONZÁLEZ
114	20383	CESAR	LA GLORIA
115	20443	CESAR	MANAURE BALCONI
116	20517	CESAR	PAILITAS
117	20550	CESAR	PELAYA

118	20570	CESAR	PUEBLOBELLO
119	20614	CESAR	RÍO DE ORO
120	20750	CESAR	SAN DIEGO
121	20787	CESAR	TAMALAMEQUE
122	23182	CÓRDOBA	CHINÚ
123	23586	CÓRDOBA	PURISIMA
124	23682	CÓRDOBA	SAN JOSÉ DE URÉ
125	25095	CUNDINAMARCA	BITUIMA
126	25123	CUNDINAMARCA	CACHIPAY
127	25148	CUNDINAMARCA	CAPARRAPÍ
128	25168	CUNDINAMARCA	CHAGUANÍ
129	25258	CUNDINAMARCA	EL PEÑÓN
130	25297	CUNDINAMARCA	GACHETÁ
131	25299	CUNDINAMARCA	GAMA
132	25326	CUNDINAMARCA	GUATAVITA
133	25402	CUNDINAMARCA	LA VEGA
134	25483	CUNDINAMARCA	NARIÑO
135	25518	CUNDINAMARCA	PAIME
136	25580	CUNDINAMARCA	PULÍ
137	25745	CUNDINAMARCA	SIMIJACA
138	25779	CUNDINAMARCA	SUSA
139	25807	CUNDINAMARCA	TIBIRITA
140	27006	CHOCÓ	ACANDÍ
141	27025	CHOCÓ	ALTO BAUDÓ
142	27050	CHOCÓ	ATRATO
143	27073	CHOCÓ	BAGADÓ
144	27075	CHOCÓ	BAHIA SOLANO
145	27077	CHOCÓ	BAJO BAUDÓ
146	27099	CHOCÓ	BOJAYÁ
147	27135	CHOCÓ	CANTÓN DE SAN PAI
148	27150	CHOCÓ	CARMEN DEL DARIÉ
149	27160	CHOCÓ	CERTEGUI
150	27245	CHOCÓ	EL CARMEN
151	27250	CHOCÓ	LITORAL DEL SAN JU
152	27372	CHOCÓ	JURADÓ
153	27413	CHOCÓ	LLORÓ
154	27425	CHOCÓ	MEDIO ATRATO

155	27430	CHOCÓ	MEDIO BAUDÓ
156	27450	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN
157	27491	CHOCÓ	NOVITA
158	27495	CHOCÓ	NUQUÍ
159	27580	CHOCÓ	RIO IRÓ
160	27600	CHOCÓ	RIO QUITO
161	27615	CHOCÓ	RIOSUCIO
162	27660	CHOCÓ	SAN JOSÉ DEL PALM
163	27745	CHOCÓ	SIPÍ
164	27800	CHOCÓ	UNGUÍA
165	27810	CHOCÓ	UNIÓN PANAMERICANA
166	41006	HUILA	ACEVEDO
167	41013	HUILA	AGRADO
168	41020	HUILA	ALGECIRAS
169	41026	HUILA	ALTAMIRA
170	41078	HUILA	BARAYA
171	41319	HUILA	GUADALUPE
172	41357	HUILA	IQUIRA
173	41359	HUILA	ISNOS
174	41378	HUILA	LA ARGENTINA
175	41483	HUILA	NATAGA
176	41503	HUILA	OPORAPA
177	41518	HUILA	PAICOL
178	41530	HUILA	PALESTINA
179	41548	HUILA	PITAL
180	41676	HUILA	SANTA MARÍA
181	41770	HUILA	SUAZA
182	41797	HUILA	TESALIA
183	41799	HUILA	TELLO
184	41801	HUILA	TERUEL
185	41807	HUILA	TIMANA
186	41872	HUILA	VILLAVIEJA
187	41885	HUILA	YAGUARÁ
188	44090	GUAJIRA	DIBULLA
189	44110	GUAJIRA	EL MOLINO
190	44378	GUAJIRA	HATONUEVO
191	44420	GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAF

192	47161	MAGDALENA	CERRO SAN ANTONIO
193	47170	MAGDALENA	CHIVOLO
194	47189	MAGDALENA	CIÉNAGA
195	47258	MAGDALENA	EL PIÑÓN
196	47460	MAGDALENA	NUEVA GRANADA
197	47541	MAGDALENA	PEDRAZA
198	47545	MAGDALENA	PIJIÑO DEL CARMEN
199	47570	MAGDALENA	PUEBLOVIEJO
200	47605	MAGDALENA	REMOLINO
201	47692	MAGDALENA	SAN SEBASTIÁN DE I
202	47703	MAGDALENA	SAN ZENÓN
203	47720	MAGDALENA	SANTA BÁRBARA DE
204	47745	MAGDALENA	SITIONUEVO
205	47960	MAGDALENA	ZAPAYÁN
206	50124	META	CABUYARO
207	50325	META	MAPIRIPÁN
208	50350	META	LA MACARENA
209	50370	META	LA URIBE
210	52207	NARIÑO	CONSACÁ
211	52210	NARIÑO	CONTADERO
212	52215	NARIÑO	CÓRDOBA
213	52233	NARIÑO	CUMBITARA
214	52250	NARIÑO	EL CHARCO
215	52256	NARIÑO	EL ROSARIO
216	52317	NARIÑO	GUACHUCAL
217	52320	NARIÑO	GUAITARILLA
218	52385	NARIÑO	LA LLANADA
219	52390	NARIÑO	LA TOLA
220	52405	NARIÑO	LEIVA
221	52418	NARIÑO	LOS ANDES
222	52427	NARIÑO	MAGÜÍ PAYÁN
223	52473	NARIÑO	MOSQUERA
224	52506	NARIÑO	OSPINA
225	52520	NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO
226	52540	NARIÑO	POLICARPA
227	52560	NARIÑO	POTOSÍ
228	52565	NARIÑO	PROVIDENCIA

229	52612	NARIÑO	RICAUURTE
230	52621	NARIÑO	ROBERTO PAYAN
231	52696	NARIÑO	SANTA BÁRBARA
232	52699	NARIÑO	SANTACRUZ
233	52720	NARIÑO	SAPUYES
234	54099	NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA
235	54109	NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA
236	54128	NORTE DE SANTANDER	CACHIRA
237	54174	NORTE DE SANTANDER	CHITAGÁ
238	54206	NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN
239	54239	NORTE DE SANTANDER	DURANIA
240	54245	NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN
241	54250	NORTE DE SANTANDER	EL TARRA
242	54344	NORTE DE SANTANDER	HACARÍ
243	54347	NORTE DE SANTANDER	HERRÁN
244	54385	NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA
245	54398	NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA
246	54418	NORTE DE SANTANDER	LOURDES
247	54599	NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA
248	54660	NORTE DE SANTANDER	SALAZAR
249	54670	NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO
250	54720	NORTE DE SANTANDER	SARDINATA
251	54800	NORTE DE SANTANDER	TEORAMA
252	54871	NORTE DE SANTANDER	VILLACARO
253	68132	SANTANDER	CALIFORNIA
254	68160	SANTANDER	CEPITA
255	68179	SANTANDER	CHIPATÁ
256	68207	SANTANDER	CONCEPCION
257	68245	SANTANDER	EL GUACAMAYO
258	68266	SANTANDER	ENCISO
259	68318	SANTANDER	GUACA
260	68322	SANTANDER	GUAPOTA
261	68370	SANTANDER	JORDAN
262	68397	SANTANDER	LA PAZ
263	68425	SANTANDER	MACARAVITA
264	68468	SANTANDER	MOLAGAVITA
265	68522	SANTANDER	PALMAR

266	68533	SANTANDER	PARAMO
267	68673	SANTANDER	SAN BENITO
268	68780	SANTANDER	SURATÁ
269	68867	SANTANDER	VETAS
270	68895	SANTANDER	ZAPATOCA
271	70110	SUCRE	BUENAVISTA
272	70230	SUCRE	CHALÁN
273	70233	SUCRE	EL ROBLE
274	70235	SUCRE	GALERAS
275	70265	SUCRE	GUARANDÁ
276	70400	SUCRE	LA UNIÓN
277	70473	SUCRE	MORROA
278	70678	SUCRE	SAN BENITO ABAD
279	70717	SUCRE	SAN PEDRO
280	73873	TOLIMA	VILLARRICA
281	76243	VALLE DEL CAUCA	EL ÁGUILA
282	76606	VALLE DEL CAUCA	RESTREPO
283	81220	ARAUCA	CRAVO NORTE
284	81300	ARAUCA	FORTUL
285	81591	ARAUCA	PUERTO RONDÓN
286	85015	CASANARE	CHÁMEZA
287	85162	CASANARE	MONTERREY
288	85230	CASANARE	OROCUÉ
289	85279	CASANARE	RECETOR
290	85325	CASANARE	SAN LUIS DE PALENC
291	86219	PUTUMAYO	COLÓN
292	86573	PUTUMAYO	PUERTO LEGUÍZAMC
293	91263	AMAZONAS	EL ENCANTO
294	91405	AMAZONAS	LA CHORRERA
295	91407	AMAZONAS	LA PEDRERA
296	91430	AMAZONAS	LA VICTORIA
297	91460	AMAZONAS	MIRITÍ - PARANÁ
298	91530	AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA
299	91536	AMAZONAS	PUERTO ARICA
300	91669	AMAZONAS	PUERTO SANTANDEI
301	91798	AMAZONAS	TARAPACÁ
302	94343	GUAINÍA	BARRANCO MINAS

303	94663	GUAINÍA	MAPIRIPANA
304	94883	GUAINÍA	SAN FELIPE
305	94884	GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA
306	94885	GUAINÍA	LA GUADALUPE
307	94886	GUAINÍA	CACAHUAL
308	94887	GUAINÍA	PANA PANA
309	94888	GUAINÍA	MORICHAL
310	95015	GUAVIARE	CALAMAR
311	95025	GUAVIARE	EL RETORNO
312	95200	GUAVIARE	MIRAFLORES
313	97161	VAUPÉS	CARURÚ
314	97511	VAUPÉS	PACOA
315	97666	VAUPÉS	TARAIRA
316	97777	VAUPÉS	PAPUNAU
317	97889	VAUPÉS	YAVARATÉ
318	99524	VICHADA	LA PRIMAVERA
319	99624	VICHADA	SANTA ROSALÍA
320	99773	VICHADA	CUMARIBO

”



ARTÍCULO 10. Modificar el Formato [T.2.2.](#) del Título Reportes de Información de la Resolución 2016, el cual quedará así:

“FORMATO T.2.2. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Mensual

Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

El presente formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que prestan servicios. Los procedimientos aplicables a las condiciones de calidad para servicios de voz móvil están consignados en el ANEXO 5.1-A del TÍTULO DE ANEXOS.

A. Tráfico de voz para aplicación de fases

1	2	3	4	5	
Año	Mes	Zona	Tecnología	Tráfico cursado	P

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de

2. Mes: Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo de la información. Valor de 1-12

3. Zona: Para efectos de la diferenciación por zonas, se deberán tomar las definiciones establecidas en la Zona 2 y Zona Satelital, en el Título I.

4. Tecnología: Tipo de tecnología sobre la cual se realiza el cálculo del tráfico de voz:

Tecnología
2G
3G
4G

5. Tráfico Cursado: Volumen de tráfico en Erlangs cursado por el total de los sectores de estación por cada tecnología.

6. Porcentaje de tráfico: Porcentaje de tráfico por tipo de tecnología de red de acceso (2G, 3G, 4G) en la Zona 2 y Zona Satelital).

B. Porcentaje de llamadas caídas por tecnología

1. Nivel de agregación (Resto de departamento)

1	2	3	4	5	6	7	
Año	Mes	Departamento	Zona	Tecnología de acceso	Día	Hora pico Resto de Departamento	% L

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de

2. Mes: Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo del indicador. Valor de 1-12.

3. Departamento: Código DANE del departamento sobre el cual se realizó la medición del indicador.

Nota: Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar la capital y aquellos municipios que de acuerdo con la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

4. Zona: Para efectos de la diferenciación por zonas, se deberán tomar las definiciones establecidas en la Zona 2, en el Título I.

5. Tecnología de Acceso: Corresponde a la Tecnología de Acceso 3G para UTRAN y 4G para E-UTRAN.

6. Día: Corresponde al día del mes objeto del reporte.

7. Hora pico resto de departamento: Corresponde a la hora de tráfico pico del día (en formato de ocupación de canales de voz para la red de acceso 3G/4G para resto de departamento sobre los cuales se realizó la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes indicados en el campo 6.

8. Porcentaje de llamadas caídas (valor en porcentaje con mínimo dos decimales): Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología (3G/4G), las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido un canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red.

2. Municipios de Zona 2 con tres (3) o menos estaciones base de la misma tecnología

1	2	3	4	5
Año	Mes	Municipio	Tecnología de acceso	% llamadas caídas

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie d

2. Mes: Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo del indicador. Valor de 1-12.

3. Municipio: Código DANE del municipio sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se t 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la divis administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

4. Tecnología de Acceso: Corresponde a la Tecnología de Acceso, 3G para UTRAN y 4G para EU

5. Porcentaje de llamadas caídas totales (valor en porcentaje con mínimo dos decimales): Porc entrantes y salientes de la red de tecnología (3G/4G), las cuales una vez están establecidas, es decir asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas de proveedor.

3. Nivel de Agregación (Capital de departamento, división Administrativa y municipios categ dos, tres o cuatro)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Año	Mes	Municipio	División Administrativa	Zona	Tecnología de acceso	Día	Hora pico	% llamadas caídas	es

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie d

2. Mes: Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo del indicador. Valor de 1-12.

3. Municipio: Código DANE del municipio sobre el cual se realizó la medición del indicador. El r deberá ser realizado para las capitales de departamento (para todas las capitales sin perjuicio de la c cual corresponda), dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera sep administrativa, en capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500 habitantes(diligenciar campo 4); y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Espec (1), Categoría dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización p publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley [617](#) de 2000, o sustituya, modifique o adicione.

4. División Administrativa: Código DANE para cada una de las divisiones administrativas de las departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes según lo indic

5. Zona: Para efectos de la diferenciación por zonas, se deberán tomar las definiciones encontradas 2, en el Título I.

6. Tecnología de Acceso: Corresponde a la Tecnología de Acceso 3G para UTRAN y 4G para EU

7. Día: Corresponde al día del mes objeto del reporte.

8. Hora pico capital de departamento/resto de departamento: Corresponde a la hora de tráfico (formato de 24 horas) de ocupación de canales de voz para la red de acceso 3G o de canales de tráfico Access Bearer (E-RAB) para el servicio VoLTE (4G) para la capital de departamento/resto de depa

cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes indicados en el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el caso de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.

9. Porcentaje de llamadas caídas (valor en porcentaje con mínimo dos decimales): Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología (3G/4G), las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.

10. Ámbito geográfico con 3 estaciones base (S/N): Indica si en el ámbito geográfico la cobertura de la tecnología es con 3 o menos estaciones base de la misma tecnología.

4. Nivel de Agregación (Zona satelital)

1	2	3	4	5	6	
Año	Mes	Municipio	Tecnología de acceso	Día	Hora pico	% llamadas caídas con transmisión satelital

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de dígitos de 4 a 6.

2. Mes: Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo del indicador. Valor de 1-12.

3. Municipio: Son los datos de ubicación geográfica donde se encuentra la estación base. Se tienen en cuenta los departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la división administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

4. Tecnología de Acceso: Corresponde a la Tecnología de Acceso 3G para UTRAN y 4G para E-UTRAN.

5. Día: Corresponde al día del mes objeto del reporte.

6. Hora Pico: Corresponde a la hora de tráfico pico del día (en formato de 24 horas) de ocupación de canales de tráfico E-UTRAN Radio Access Bearer (E-RAB) para el servicio de voz y datos para la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador para cada uno de los días del mes indicados en el campo 5. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos se tomará la hora pico del resto de departamento.

7. Porcentaje de llamadas caídas para estaciones base con transmisión satelital (valor en porcentaje con mínimo dos decimales): Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 3G/4G con transmisión satelital, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.

C. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LAS REDES DE ACCESO DE TECNOLOGÍA 3G/4G

1. Nivel de agregación (Resto de departamento)

1	2	3	4	5	6	7	
Año	Mes	Departamento	Zona	Tecnología de acceso	Día	Hora pico Resto de Departamento	% de intentos de llamada no exitosos en la red

1. **Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie d
2. **Mes:** Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo del indicador. Valor de 1-12.
3. **Departamento:** Código DANE del departamento sobre el cual se realizó la medición del indicac

Nota: Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar la capita aquellos municipios que de acuerdo con la categorización expedida anualmente por la Contaduría C ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

4. **Zona:** Para efectos de la diferenciación por zonas, se deberán tomar las definiciones encontradas 2, en el TÍTULO I.
5. **Tecnología de Acceso:** Corresponde a la Tecnología de Acceso, 3G para UTRAN y 4G para EU
6. **Día:** Corresponde al día del mes objeto del reporte.

7. **Hora pico resto de departamento:** Corresponde a la hora de tráfico pico del día (en formato de ocupación de canales de voz para la red de acceso 3G/4G para resto de departamento sobre los cual medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes indicados en el campo 6.

8. **Intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G/4G (valor en porcentaje con decimales):** Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser es cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnologías 3G/4G.

2. Municipios de Zona 2 con tres (3) o menos estaciones base de la misma tecnología

1	2	3	4	5
Año	Mes	Municipio	Tecnología de acceso	% de intentos de llamada no exitosos a radio totales

1. **Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie d
2. **Mes:** Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo del indicador. Valor de 1-12.
3. **Municipio:** Código DANE del municipio sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se t 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la divis administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

4. **Tecnología de Acceso:** Corresponde a la Tecnología de Acceso 3G para UTRAN y 4G para EU
5. **Porcentaje de Intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G/4G totales (va con mínimo dos decimales):** Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación qu establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnologías 3G/4C

3. Nivel de Agregación (Capital de departamento, división administrativa y municipios categor dos, tres o cuatro)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Año	Mes	Municipio	División Administrativa	Zona	Tecnología de acceso	Día	Hora pico	% de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio

- 1. Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie d
- 2. Mes:** Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo del indicador. Valor de 1-12.
- 3. Municipio:** Código DANE del municipio sobre el cual se realizó la medición del indicador. El r deberá ser realizado para las capitales de departamento (para todas las capitales sin perjuicio de la c cual corresponda), dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera sep administrativa, en capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500 habitantes(diligenciar campo 4); y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Espec (1), Categoría dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización p publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley [617](#) de 2000 o e sustituya, modifique o adicione.
- 4. División Administrativa:** Código DANE para cada una de las divisiones administrativas de las departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes según lo indic
- 5. Zona:** Para efectos de la diferenciación por zonas, se deberán tomar las definiciones encontradas 2, en el TÍTULO I.
- 6. Tecnología de Acceso:** Corresponde a la Tecnología de Acceso 3G para UTRAN, y 4G para EU
- 7. Día:** Corresponde al día del mes objeto del reporte.
- 8. Hora pico capital de departamento/resto de departamento:** Corresponde a la hora de tráfico (formato de 24 horas) de ocupación de canales de voz para la red de acceso 3G o de canales de tráfico Access Bearer (E-RAB) para el servicio VoLTE (4G) para la capital de departamento/resto de depa cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes indicados en el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el c de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.
- 9. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G/4G (valor en p mínimo dos decimales):** Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnologías 3G o r entre la cantidad de intentos de establecimiento de canales de tráfico E-UTRAN Radio Access Bear servicio VoLTE que logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de establecimiento de ca UTRAN Radio Access Bearer (E-RAB) para el servicio VoLTE para cada sector de tecnología 4G.
- 10. Ámbito geográfico con 3 estaciones base (S/N):** Indica si en el ámbito geográfico la cobertura o menos estaciones base de la misma tecnología.

4. Nivel de Agregación (Zona satelital)

1	2	3	4	5	6	7
Año	Mes	Municipio	Tecnología de acceso	Día	Hora pico	% de intentos de llamadas no con transmisión s

- 1. Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie d
- 2. Mes:** Corresponde al mes del año en el que se realizó el cálculo del indicador. Valor de 1-12.
- 3. Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica donde se encuentra la estación base. Se tienen

departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la división administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

4. Tecnología de Acceso: Corresponde a la Tecnología de Acceso 3G para UTRAN y 4G para EUTRAN.

5. Día: Corresponde al día del mes objeto del reporte.

6. Hora Pico: Corresponde a la hora de tráfico pico del día (en formato de 24 horas) de ocupación para la red de acceso 3G o de canales de tráfico E-UTRAN Radio Access Bearer (E-RAB) para el sector de la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte para cada uno de los días del mes indicados en el campo 5. Para el cálculo del indicador de cada un departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos pico del resto de departamento.

7. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G/4G en estaciones de transmisión satelital (valor en porcentaje con mínimo dos decimales): Relación porcentual entre los intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación en el sector de estación base con transmisión satelital.”



ARTÍCULO 11. Modificar el Formato [T.2.6.](#) del Título Reportes de Información de la Resolución 2016, el cual quedará así:

“FORMATO T.2.6. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS MÓVIL EN MEDICIONES EXTERNAS.

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Mensual

Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y reportar los indicadores definidos en el artículo [5.1.3.2](#) de la presente resolución. Los procedimientos y parámetros asociados al servicio de datos provisto a través de redes de acceso móvil están consignados en el artículo 5.3 del TÍTULO DE ANEXOS.

Para el cálculo de los indicadores de velocidad de descarga, velocidad de carga y pérdida de paquetes se deberán incluir todas las mediciones realizadas en los equipos terminales móviles, incluidas en los equipos terminales móviles conectados a estaciones base con acceso satelital.

A. Ámbito geográfico “Municipal”

Este literal debe reportarse en todo aquel municipio en donde el PRSTM cuente con cuatro (4) mil habitantes ajustadas o más.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Año	Trimestre	Mes	Código de Municipio	Código de localidad o comuna	Tecnología	Cantidad de muestras	Velocidad de descarga (Mbps)	Velocidad de carga (Mbps)	Latencia (ms)	F

- 1. Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de valores esperados entre 1 y 4.
- 2. Trimestre:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de valores esperados entre 1 y 4.
- 3. Mes:** Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de valores esperados entre 1 y 3.
- 4. Código de municipio:** Son los datos de ubicación geográfica donde se realiza la medición de los municipios se identifican de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOP sistema de consulta del DANE. Para cada uno de los municipios reportados debe incluirse un código de municipio.
- 5. Código de la localidad o comuna:** Código que corresponde a la subdivisión administrativa de un municipio con menos de 500 mil habitantes para la cual se desarrollan las mediciones de calidad del servicio de datos móviles en que se reporte el grupo localidades o comunas de los municipios con más de 500 mil habitantes, umbral de las cuatro (4) mil líneas móviles ajustadas por localidad o comuna se usará el código “-1” agregado total del municipio este campo se debe reportar con “0”.
- 6. Tecnología:** Corresponde a la Tecnología de Acceso 3G para UTRAN y 4G para EUTRAN.
- 7. Cantidad de muestras:** Número de mediciones válidas empleadas para el cálculo de los promedios móviles.
- 8. Velocidad de descarga:** Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones de velocidad de descarga. Se debe reportar este valor en la unidad de medida Megabits por segundo (Mbps) con dos decimales.
- 9. Velocidad de carga:** Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones de velocidad de carga. Se debe reportar este valor en la unidad de medida Megabits por segundo (Mbps) con dos decimales.
- 10. Latencia:** Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones de latencia. Se debe reportar este valor en la unidad de medida milisegundos (ms) con dos cifras decimales.
- 11. Fluctuación de fase (Jitter):** Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones de fluctuación de fase (Jitter). Se debe registrar este valor en la unidad de medida milisegundos (ms) con dos decimales.
- 12. Tasa de pérdida de paquetes:** Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones del porcentaje de pérdida de paquetes. Se debe registrar este valor en el rango de cero (0) a uno (1) con un mínimo cuatro (4) cifras decimales.

B. Ámbito geográfico “Resto de departamento”

Este literal debe reportarse para todos aquellos municipios de un mismo departamento en donde el número de líneas móviles ajustadas por municipio sea menor de cuatro (4) mil líneas móviles ajustadas por municipio.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Año	Trimestre	Mes	Código de departamento	Tecnología	Cantidad de muestras	Velocidad de descarga (Mbps)	Velocidad de carga (Mbps)	Latencia (ms)	Fluctuación de fase (Jitter)

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de

2. Trimestre: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, valores esperados entre 1 y 4.

3. Mes: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, valores esperados entre 1 y 3.

4. Código de departamento: Código DANE del departamento sobre el cual se realizó la medición

5. Tecnología: Corresponde a la Tecnología de Acceso 3G para UTRAN y 4G para EUTRAN.

6. Cantidad de muestras: Número de mediciones válidas empleadas para el cálculo de los promedios móviles.

7. Velocidad de descarga: Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones de velocidad de descarga. Se debe reportar este valor en la unidad de medida Megabits por segundo (Mbps) con dos decimales.

8. Velocidad de carga: Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones de velocidad de carga. Se debe reportar este valor en la unidad de medida Megabits por segundo (Mbps) con dos decimales.

9. Latencia: Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones de latencia. Se debe reportar este valor en la unidad de medida milisegundos (ms) con dos cifras decimales.

10. Fluctuación de fase (Jitter): Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones de Jitter. Se debe registrar este valor en la unidad de medida milisegundos (ms) con dos cifras decimales.

11. Tasa de pérdida de paquetes: Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones del porcentaje de pérdida de paquetes. Se debe registrar este valor en el rango de cero (0) a uno (1) con un mínimo cuatro (4) cifras decimales.

C. Nivel de agregación (Zona satelital)

En este literal deben reportarse las mediciones realizadas en los equipos terminales móviles conectados a la red de base con acceso satelital para el cálculo de los indicadores de latencia y fluctuación de fase (Jitter).

1	2	3	4	5	6	
Año	Trimestre	Mes	Código de departamento	Cantidad de muestras	Latencia (ms)	Fluctuación de fase (Jitter)

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de

2. Trimestre: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, valores esperados entre 1 y 4.

3. Mes: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico con valores esperados entre 1 y 3.

4. Código de departamento: Código DANE del departamento sobre el cual se realizó la medición

5. Cantidad de muestras: Número de mediciones válidas empleadas para el cálculo de los promedios móviles.

6. Latencia: Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de las mediciones reportar este valor en la unidad de medida milisegundos (ms) con dos cifras decimales.

7. Fluctuación de fase (Jitter): Corresponde al promedio trimestral móvil simple calculado a partir de la fluctuación de fase (Jitter). Se debe registrar este valor en la unidad de medida milisegundos (ms) con dos cifras decimales.”



ARTÍCULO 12. CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y OBJETO DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO DE CROWDSOURCING (CTSC). Créase una instancia de coordinación y seguimiento denominada Comité de Seguimiento de Crowdsourcing (CTSC), mediante la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará el seguimiento a la ejecución de las actividades a cargo de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) contempladas en el artículo [21](#) de la presente resolución.

Es obligación de los PRSTM que deben dar cumplimiento a la medición de los indicadores de calidad de los datos móviles 3G y 4G a través del método de Crowdsourcing, hacer parte del CTSC, así como asistir presencial o virtual a las sesiones del mismo, según lo previsto en la convocatoria, a través del representante o apoderado plenamente facultado para representar, comprometer y rendir cuentas respecto de las actividades que queden plasmadas en el acta que se levante de cada sesión del CTSC.

El CTSC estará conformado de la siguiente manera: (i) Un representante de la CRC quien presidirá las sesiones del CTSC, que podrán participar en el CTSC a través del representante legal o de un apoderado del proveedor que lo ha designado, o de la persona jurídica que le provea a los PRSTM el servicio de medición de los indicadores de datos móviles a través del método de medición de Crowdsourcing, una vez sea contratada por estos.

La sesión de constitución del CTSC tendrá lugar luego de transcurridos quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigor del presente artículo. Lo anterior, no implica que en cualquier momento ausentes en la sesión de constitución del CTSC hagan parte de dicha instancia, caso en el cual se erigirá una vinculación extemporánea no afecta de ninguna manera el desarrollo del CTSC.

En todo caso, podrán ser invitados los PRSTM que no se encuentren obligados a la implementación del método de medición de Crowdsourcing, ya sea por sugerencia de cualquiera de los miembros del CTSC o por invitación del presidente de este. Así mismo, la CRC podrá invitar otras autoridades o terceros que considere.



ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL CTSC. Son funciones del CTSC, en la medida en que la Comisión de Regulación de Comunicaciones considere necesario su ejercicio, las siguientes:

1. Acompañar a los PRSTM que deben medir los indicadores de calidad del servicio de datos móviles a través del método de Crowdsourcing en el desarrollo de las actividades previstas en el artículo [21](#) de la presente resolución.

2. Hacer seguimiento y observaciones al estado de avance de las actividades contenidas en el artículo [21](#) de la presente resolución, tendientes a la adecuada implementación del método de medición de Crowdsourcing, con el fin de garantizar la calidad de los datos móviles.

acciones necesarias que permitan lograr el cumplimiento de lo establecido en la regulación de la CI indicados por esta.

3. Presentar y relacionar la documentación y soportes técnicos sustentados por los PRSTM, referido actividades contenidas en el artículo [21](#) de la presente resolución, tendientes a la implementación d medición de Crowdsourcing.

4. Las demás actividades que de acuerdo con su naturaleza le asigne la CRC o los miembros del CT marco del cumplimiento de las funciones antes mencionadas.



ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CTSC. Son funciones de la Presid siguientes:

1. Presidir las sesiones del CTSC.

2. Designar el secretario técnico del CTSC.

3. Proponer el orden del día a la sesión del CTSC.

4. Hacer seguimiento al estado de avance de las actividades contempladas en el artículo [21](#) de la pr acuerdo con el cronograma presentado y definido por los PSRTM en la sesión de constitución del C

5. Moderar y dar por terminada la discusión de los temas tratados en las sesiones de CTSC.

6. Proponer al CTSC la conformación y realización de mesas de trabajo.

7. Invitar a participar en estas sesiones a cualquier autoridad o terceros para efectos de tratar diferen interés del CTSC.

8. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le otorgue el CTSC, dentro del marco previsto en la



ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DEL CTSC. Son funciones de la Secreta Técnico de Seguimiento las señaladas a continuación:

1. Convocar a las sesiones del CTSC y cuando sea el caso, remitir la documentación que será estud CTSC.

2. Verificar la asistencia a las sesiones del CTSC de los representantes de los PRSTM que deben de medición de los indicadores de calidad del servicio de datos móviles 3G y 4G a través del método c si estos actúan o no en calidad de representantes legales o apoderados.

3. Levantar las actas de cada sesión, así como llevar el registro y control de las modificaciones y su parte de los miembros del CTSC.

4. Llevar el registro y control de toda la documentación que se genere o recopile por efectos del noi del CTSC.

5. Llevar registro de la información de contacto de los miembros del CTSC.

6. Recibir peticiones para la convocatoria a sesiones por parte de miembros del CTSC, o provenien surgidas en las mesas de trabajo.

7. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le otorgue el CTSC, dentro del marco previsto en la



ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES. Cuando sea del CTSC remitirá la documentación y convocará para la celebración de las sesiones mediante correo electrónico a: i) los representantes de los PRSTM que deben dar cumplimiento a la medición de calidad del servicio de datos móviles 3G y 4G a través del método de Crowdsourcing, (ii) al proveedor de Crowdsourcing contratado para proveer el servicio de medición; y, (iii) en caso de requerirse, a los terceros.

Dicha convocatoria se deberá realizar, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la sesión.



ARTÍCULO 17. SESIONES. Las sesiones del CTSC iniciarán con la verificación de la asistencia simple de los miembros del Comité presentes en la sesión correspondiente, para lo cual se verificará la identidad de los representantes. Una vez validados los miembros asistentes, se dará lectura al orden del día, y la sesión se desarrollará de acuerdo con los temas incluidos en el mismo.

Respecto de los temas puestos a consideración a los miembros del CTSC, los mismos serán puestos a consideración de sus miembros al menos tres (3) días hábiles antes de la respectiva sesión, a efectos de ser incluidos en el orden del día.

El cierre del acta de la sesión se dará con su lectura y la firma por parte de los representantes presentes. La firma podrá realizarse hasta la siguiente sesión. También se dará lectura a la manifestación que hagan los miembros que estuvieron presentes durante la sesión a la que corresponde el acta, a través de comunicación que podrá ser por vía de correo electrónico informada previamente o, en su defecto, de la que conste en el Certificado de Representación Legal de los PRSTM. En caso de falta de firma de algún representante, la Presidencia del CTSC constancia del hecho, y de ser el caso, se indicarán las razones, sin que esto signifique la invalidez de las decisiones adoptadas.



ARTÍCULO 18. DECISIONES DEL CTSC. Solo los PRSTM que participen a través del representante autorizado del proveedor respectivo, con poderes amplios y suficientes para representar al proveedor designado, o sus suplentes, tendrán derecho a voto. En caso de que el PRSTM no asista a la sesión o el representante no tenga poder suficiente, no tendrá derecho a voz ni a voto y, en consecuencia, no se contará para el quórum decisorio para adoptar las decisiones necesarias para el desarrollo de las actividades de implementación del método de medición de Crowdsourcing indicadas en el artículo [21](#) de la presente.

La persona jurídica contratada por los PRSTM que les provea el servicio de medición de los indicadores de calidad de los servicios de datos móviles 3G y 4G a través del método de medición de Crowdsourcing, tendrá voz pero no voto.

Las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los representantes de los PRSTM asistentes a la sesión correspondiente, es decir, la mitad más uno.

Los PRSTM deberán determinar en la sesión de constitución del CTSC el mecanismo de desempate que, en caso de requerirse, el cual no podrá involucrar a ningún representante de la CRC.



ARTÍCULO 19. ACTAS. De cada sesión del CTSC se levantará un acta en la cual se especifica la fecha, hora, lugar de reunión, lista de asistentes, orden del día, temas tratados, resultados y decisiones adoptadas. Las actas se llevarán en un archivo de libre consulta para los miembros del CTSC que podrán ser publicadas en la página web de la CRC o en el sitio web que se considere pertinente. En caso de información que cuente con carácter confidencial o reservado se mantendrá en archivo independiente.

de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.



ARTÍCULO 20. VIGENCIA DEL CTSC. El CTSC estará constituido durante el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 21 de la presente resolución, y por el tiempo adicional que la CRC considere necesario para garantizar la plena implementación del método de medición de Crowdsourcing.



ARTÍCULO 21. ACTIVIDADES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÉTODO DE MEDICIÓN DE CROWDSOURCING. Las actividades para la implementación del método de medición de Crowdsourcing y su funcionamiento por parte de los PRSTM son al menos las siguientes:

Ítem	Actividad	
1	Definición de requerimientos (condiciones generales y especificaciones técnicas del servicio de medición), condiciones del contrato modelo y términos de contratación dando estricto cumplimiento al Anexo 5.3 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.	
2	Revisión de requerimientos técnicos y condiciones de contratación en CTSC	
3	Comentarios y ajustes a los requerimientos técnicos y condiciones de contratación	
4	Publicación de términos de contratación y recepción de ofertas por parte de los PRSTM	
5	Selección del proveedor del servicio de medición de Crowdsourcing	
6	Presentación y descripción del servicio de medición de Crowdsourcing seleccionado al CTSC	
7	Contratación individual del proveedor del servicio de medición de Crowdsourcing	
8	Presentación al CTSC del proceso operativo de la medición, recolección, procesamiento, cálculo y reporte de indicadores	PRS
9	Implementación y configuraciones del sistema de medición de Crowdsourcing	PRS
10	Campañas de divulgación con el objetivo de invitar a los usuarios a que autoricen la realización de mediciones activas programadas a través de sus equipos terminales móviles a partir del 1° de abril de 2023, informando que el propósito es verificar el cumplimiento por parte de los PRSTM de los indicadores de calidad de servicio móvil determinados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y anunciando que estas mediciones no implican costos para los usuarios ni consumo de sus planes de datos.	
11	Presentación de la documentación del sistema de medición y del cálculo del tamaño muestral para el año 2023 a la CRC y remisión de esta información a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de MinTIC a más tardar el 1° de marzo de 2023.	
12	Pruebas del sistema de medición y presentación de resultados al CTSC	

Lo anterior, sin perjuicio de las demás actividades que se consideren necesarias para llevar a cabo la implementación del método de Crowdsourcing.

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la presente resolución, las fechas para el cumplimiento de las actividades serán determinadas por los PRSTM en la sesión de constitución del CTSC.



ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Durante el periodo comprendido entre la fecha de la presente resolución en el Diario Oficial y las fechas aquí indicadas se deberá dar cumplimiento a las disposiciones transitorias contenidas en los numerales 22.1. y 22.2. del presente artículo, según se expone a conti-

SECCIÓN 1. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS BASADOS EN GESTORES DE DESEMPEÑO DE RED DE ACCESO

22.1. Hasta el 31 de marzo de 2023, los PRSTM obligados a cumplir con las disposiciones previstas del Título V de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 deberán cumplir con lo siguiente:

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Para el cálculo de los indicadores de calidad del servicio de datos definidos en los numerales 5.1.3.1 y 5.1.3.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016, las mediciones se realizarán en cada uno de los días del mes y en la hora de tráfico pico de la red de datos 4G.

El valor del indicador para cada día del mes, será el resultado de la sumatoria de los valores obtenidos en los sectores que hacen parte del respectivo ámbito geográfico para el cual se efectuará el cálculo. El valor objetivo del indicador será el resultado del promedio aritmético de los valores obtenidos en cada día del mes para cada ámbito geográfico de reporte. El resultado de este promedio aritmético será reportado teniendo en cuenta una precisión de dos cifras decimales.

El reporte de los indicadores de calidad del servicio definidos en los numerales 5.1.3.3.1 y 5.1.3.3.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO V de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, deberá realizarse de la siguiente discriminación:

- i) Por capital de departamento, sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda. Para el caso de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del paralelo 12°34'00" norte. Como "reserva" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto de las islas cercanas.
- ii) Por división administrativa (Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial del municipio), en capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes de acuerdo con las proyecciones de tráfico del DANE para cada año.
- iii) Por municipio, para aquellos que ostenten Categoría especial, Categoría Uno (1), Categoría dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la categorización por municipios que expide anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley [617](#) de 2000, o aquella que la sustituya, modifique o amplie.
- iv) Para el resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo con la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres, cuatro o cinco.
- v) Para todas las estaciones base con transmisión satelital.

La actualización de la categorización de cada municipio se realizará por parte de los proveedores de telecomunicaciones móviles (PRSTM) en el mes de diciembre de 2022 a partir de las disposiciones expedidas por la Contaduría General de la Nación, de manera tal que los cambios aplicables sean considerados para efectos de la medición del mes de enero del año inmediatamente siguiente.

B. INDICADORES DE ACCESO A INTERNET MÓVIL

B.1. PORCENTAJE DE INTENTOS DE COMUNICACIÓN NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO A INTERNET MÓVIL (%INTS_FALL_4G)

DEFINICIÓN

Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación para todos los servicios que no l establecidos y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 4G.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Donde:

$$\%INTS_FALL_4G = 100 \times \left(1 - \frac{\sum \text{Éxitos_RRC}}{\sum \text{Intentos_RRC}} \times \frac{\sum \text{Éxitos_S1SIG}}{\sum \text{Intentos_S1SIG}} \times \frac{\sum \text{Éxitos_E_RAB}}{\sum \text{Intentos_E_RAB}} \right)$$

Éxitos RRC es el número de establecimientos exitosos de canales de señalización de control de rec obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito reporte.

Intentos RRC es el número total de intentos de establecimiento de canales de señalización de contr radio, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo de reporte.

Éxitos S1SIG es el número de establecimientos exitosos de canales de señalización S1, obtenido co éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos S1SIG es el número total de intentos de establecimiento de canales de señalización S1, obt de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte

Éxitos E-RAB es el número de establecimientos exitosos de canales de tráfico para todos los servic la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de 1

Intentos E-RAB es el número total de intentos de establecimiento de canales de tráfico para todos l obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbi reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 4G identificando de manera precisa los co de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conform establecido en el ARTÍCULO [5.1.3.4](#) del CAPÍTULO 1 TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de

B.2. TASA DE PÉRDIDA ANORMAL DE PORTADORAS DE RADIO (TPA_RAB)

DEFINICIÓN

Tasa que mide la frecuencia con la que un usuario final de manera anormal pierde un canal de tráfico el tiempo en que éste es usado.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Donde:

$$TPA_RAB = \frac{\text{Número de liberaciones anormales de canales de tráfico}}{\text{Tiempo de actividad de los canales de tráfico}} \times 100$$

Número de liberaciones anormales de canales de tráfico: Es el número E-RAB que fueron liberado:

debido a causas del proveedor y que estaban almacenando datos en memoria a la espera de ser transferidos, como la suma del número de liberaciones anormales registradas en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Tiempo de actividad de canales de tráfico: Es la suma del tiempo en el cual los canales E-RAB RR son activos transmitiendo datos en cualquier sentido, obtenido como la suma de tiempos de actividad por celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 4G identificando de manera precisa los componentes de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conformidad establecido en el ARTÍCULO [5.1.3.4](#) del CAPÍTULO 1 TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

C. VALORES OBJETIVO DE CALIDAD

Los valores reportados para los indicadores %INTS_FALL_4G y TPA_RAB, no estarán asociados al cumplimiento.

SECCIÓN 2. MEDICIONES EN CAMPO DE PARÁMETROS DE CALIDAD.

PARTE 1. MEDICIONES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE REDES MÓVILES A CARGO DE LOS PRSTM.

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Los proveedores del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles deberán implantar y documentar la metodología de medición de los parámetros de calidad definidos en los numerales 5.1.3.3.3, 5.1.3.3.4 y 5.1.3.3.5 del ARTÍCULO [5.1.3.3](#) del CAPÍTULO 1 del TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para efectos de la implementación de la medición de los parámetros de calidad para Internet móvil, las redes y servicios deberán tomar en consideración lo que les resulte aplicable del documento ETSI TR 102 250-5 v1.6.1 (2009-03) – Requisitos de los equipos a utilizar en las pruebas.

Las características de los servidores de referencia a emplear para la medición de los parámetros “Tasa de datos media FTP” y “Tasa de datos media HTTP”, se encuentran definidas respectivamente en el numeral 4.3.3 de la Recomendación ETSI TS 102 250-5 v1.6.1 (2009-06). Cada servidor deberá estar ubicado en el Gateway que provee la interconexión entre la red de acceso y el Punto de Acceso a Internet (IAP).

A efectos de establecer las áreas geográficas en las cuales se llevará a cabo la medición de los parámetros de calidad medidos por los proveedores del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles, definidos en los numerales 5.1.3.3.3, 5.1.3.3.4 y 5.1.3.3.5 del ARTÍCULO [5.1.3.3](#) del CAPÍTULO 1 TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016, el reporte trimestral realizado por los PRSTM debe considerar la siguiente distribución de áreas:

- a) 100% de los municipios con más de 500 mil habitantes.
- b) 50% de los municipios entre 300 mil y 500 mil habitantes.
- c) 25% de los municipios entre 100 mil y 300 mil habitantes.
- d) 5% de los municipios con menos de 100 mil habitantes.

Para determinar el número de habitantes de cada uno de los municipios, se utilizará como referente las proyecciones de población indicadas por el DANE para el año en el cual se efectuará la medición.

Los municipios sobre los cuales se realizará la medición a partir del 1 de enero de 2023 serán los municipios en los cuales los PRSTM estén midiendo al 31 diciembre de 2022, manteniendo los puntos de medición predefinidos. Para los casos en los cuales uno de los PRSTM no tenga cobertura en alguno de los municipios seleccionados, en el reporte trimestral entregado se deberá reportar la no cobertura del mismo.

Así mismo, en caso de que, dentro del listado de municipios seleccionados con menos de 100 mil habitantes, uno o más municipios en los cuales alguno de los proveedores de redes y servicios posea una base de usuarios del servicio de Internet móvil inferior a mil (1.000), en el reporte trimestral entregado se deberá reportar la situación, y el proveedor no está en la obligación de realizar las mediciones de indicadores de calidad de servicio “potenciales usuarios” hace referencia a cualquier usuario de servicios móviles (voz o datos) que haya utilizado el servicio en el municipio analizado, y que tenga la posibilidad de acceder a Internet a través de las redes de telecomunicaciones en Colombia; en este caso deben tenerse en cuenta los abonados de servicios de voz o datos en prepago o postpago, el registro de abonado o dirección de facturación corresponda al municipio analizado y los cuales son los usuarios de Internet móvil por demanda.

Los PRSTM a quienes les aplique la obligación de brindar conectividad en Instituciones Educativas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución [1157](#) de 2011 o aquella que la complemente, modifique o adicione el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y opten por dar cumplimiento a través de medio de tecnologías móviles, deberán incluir de manera adicional en el listado correspondiente al municipio con menos de 100 mil habitantes, la totalidad de municipios en donde se preste la conectividad en estas instituciones.

Para cada municipio se deberán hacer mediciones de cada uno de los parámetros, para la tecnología de Internet móvil se deberán realizar en el número de puntos definidos y en cada área geográfica deberán ser repartidos en el calendario del trimestre, una por cada mes del respectivo trimestre, y para cada uno de los siete días de cada mes se tomarán 14 muestras, una cada hora iniciando con la primera medición a las 7AM y terminando con la última a las 8PM.

El margen de horas faltantes de medición como consecuencia de situaciones que no permitan la recolección de las muestras de que trata la presente metodología, no podrá superar el 10% del total de horas de medición por trimestre en cada municipio. A efectos de lo anterior, se entenderá como hora faltante respecto de un municipio cuando en la cual no se alcanza el 100% de la cantidad de muestras en uno o varios indicadores.

El porcentaje de horas faltantes respecto de un municipio se calculará como el cociente resultante de la suma de horas que no cuentan con el 100% de la cantidad de muestras en uno o varios indicadores, dividido por el total de horas a medir en un trimestre resultante de multiplicar 3 (semanas), por 7 (días de la semana), por 14 (muestras por día) y por el número de los puntos de medición del municipio.

Las horas faltantes de medición quedarán exentas de verificación de cumplimiento únicamente cuando:

1 Se encuentren dentro de un margen del 10% del total de horas de medición definidas por trimestre y tengan origen en cualquier situación que no permita la recolección de las muestras a las que se refiere la metodología. Para la determinación de este margen, las horas faltantes de medición se contabilizarán en el orden cronológico de su ocurrencia.

2 Se originen por causas de fuerza mayor, caso fortuito o hecho atribuible a un tercero y se haya solicitado un margen del 10% de horas faltantes de que trata el punto 1, siempre y cuando el PRST justifique y acredite con evidencia alguno de los mencionados eventos.

El reporte de los parámetros de calidad deberá diferenciar la tecnología de red que permite el acceso a Internet móvil en una zona geográfica (municipio o capital de departamento), las coordenadas geográficas y dirección o punto de medición.

uno de los puntos de medición de cada área geográfica, la fecha y hora en la que se realicen las mediciones, deberá ser puesta a disposición de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC a través del acceso remoto con que debe contar dicha Autoridad según el ARTÍCULO [5.1.3.6](#) del CAPÍTULO 1 del TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

B. INDICADORES

B.1. PING (tiempo de ida y vuelta).

Tiempo que requiere un paquete para viajar desde un origen a un destino y regresar. Se utiliza para una red en un momento dado. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido.

Para cada una de las muestras de medición de PING, se deberá dar cumplimiento a la siguiente metodología:

i. Servidores:

1. Servidor de pruebas cerca al Gateway del proveedor.

2. www.google.com

3. www.facebook.com

4. www.youtube.com

ii. Cantidad de mediciones: 100 Ping por cada servidor

iii. Tamaño 32 bytes

iv. Para la muestra nacional de cada hora, se tomará el promedio de las 100 mediciones realizadas en las pruebas, como el resultado de la medición nacional de cada punto para cada hora. Para el cálculo se excluyen aquellas en las que se obtuvo como resultado “time out”.

v. Para la muestra internacional de cada hora, se tomará el promedio de las 300 mediciones (100 por cada punto) como el resultado de la medición internacional de cada punto para cada hora. Para el cálculo se excluyen aquellas en las que se obtuvo como resultado “time out”.

vi. Para obtener el valor diario en cada punto de medición, en cada caso, nacional e internacional, se toma el promedio de las 14 muestras diarias (7 am a 8 pm).

vii. El indicador PING nacional e internacional en cada semana, para cada punto de medición, se obtiene a partir de las 14 muestras diarias obtenidas en los 7 días de la semana.

viii. El indicador PING nacional e internacional en el trimestre para cada punto de medición se obtiene a partir de 21 muestras obtenidas en el trimestre (7 días de la semana de cada mes del trimestre).

B.2. TASA DE DATOS MEDIA FTP Y TASA DE DATOS MEDIA HTTP.

TASA DE DATOS MEDIA FTP: Tasa de transferencia de datos FTP medidos a lo largo de todo el tiempo de conexión al servicio, luego de que un enlace de datos ha sido establecido de manera exitosa. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido.

TASA DE DATOS MEDIA HTTP: Tasa de transferencia de datos HTTP medidos a lo largo de toda la conexión al servicio, luego de que un enlace de datos ha sido establecido de manera exitosa. La transferencia deberá concluir exitosamente. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido.

Para cada una de las muestras de medición de tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP cumplimiento a la siguiente metodología:

- i. Servidores: De acuerdo con lo señalado en el literal A del presente anexo, las características de la referencia a emplear para la medición de los parámetros “Tasa de datos media FTP” y “Tasa de datos media HTTP” encuentran definidas respectivamente en el numeral 4.3.3 y en el numeral 4.3.1 de la Recomendación 5. Cada servidor deberá estar ubicado lo más cerca posible al Gateway que provee la interconexión con el acceso a Internet (IAP).
- ii. Cantidad de mediciones: 5 mediciones por hora sin que se obtenga como resultado “time out”, para los indicadores tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP.
- iii. Tamaño mínimo del archivo: 1MB para 3G. En cualquier caso el tamaño del archivo no deberá ser equivalente en bytes de los valores de tasas de datos medias obtenidos en mediciones anteriores, excepto en caso de que se presente un error de medición.
- iv. Se tomará el promedio de las 5 mediciones como el resultado de la medición de cada punto, para cada muestra.
- v. Se realizará el promedio de las 14 muestras diarias, para obtener un único valor diario en cada punto de medición.
- vi. Los indicadores de tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP en cada semana, para cada punto de medición, se obtienen promediando las 14 muestras diarias obtenidas en los 7 días de la semana.
- vii. Los indicadores de tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP en el trimestre, para cada punto de medición, se obtienen promediando las 21 muestras obtenidas en el trimestre (7 días de la semana por trimestre).

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Los valores objetivo trimestrales de los indicadores definidos en los numerales B.1 y B.2 de esta sección son:

PING SERVIDOR NACIONAL		Tasa de datos media FTP	Tasa de datos media HTTP
3G	Menor o igual a 150 ms	Mayor o igual a 512 kbps	Mayor o igual a 512 kbps

El valor calculado de los parámetros de calidad tasa de datos media HTTP, tasa de datos media FTP y tasa de datos media HTTP corresponderá en cada caso al valor promedio obtenido al realizar el procesamiento estadístico de los datos de cada trimestre en cada uno de los municipios o ciudades capitales.

22.2. Hasta el 30 de junio de 2023:

- (i) El campo "Tecnología de acceso" de los numerales 1 a 4 del literal B. Porcentaje de llamadas caídas del [Formato T.2.2. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE VOZ](#) Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 deberá ser diligenciado únicamente con tecnología 3G.
- (ii) El campo "Tecnología de acceso" de los numerales 1 a 4 del literal C. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LAS REDES DE ACCESO POR TECNOLOGÍA del [Formato T.2.6. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE VOZ MÓVIL](#) del Título III Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 deberá ser diligenciado únicamente con tecnología 3G.



ARTÍCULO 23. LÍNEA BASE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VALORES OBJETIVO. A partir del 1 de junio de 2023 y con la información de los siguientes doce (12) meses del reporte del [Formato T.2.6. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE VOZ MÓVIL](#) Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 deberá ser diligenciado únicamente con tecnología 3G.

Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, la CRC construirá una línea base para los valores objetivo de los indicadores velocidad de carga, velocidad de descarga y tasa de pérdida de paquetes, definidos en el artículo [5.1.3.2.](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la presente resolución.

Adicionalmente, a partir del 1° de julio de 2023 y con la información de los siguientes doce (12) meses, el Formato T.2.2. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE VOZ MÓVIL, Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, la CRC construirá una línea base para los valores objetivo de los indicadores Porcentaje de intentos de llamada (VoLTE) no exitosos (%int_f) y Porcentaje total de llamadas (VoLTE) caídas (%dc_ims_4g) definidos en el artículo [5.1.3.1.](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la presente resolución.



ARTÍCULO 24. Reemplazar la parte final del inciso cuarto “Los procedimientos aplicables a los servicios de datos móviles basados en mediciones de gestores de desempeño están consignados en el ANEXO 5.1-A del TÍTULO DE ANEXOS.” del Formato T.2.3. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE DATOS MÓVILES BASADOS EN MEDICIONES DE GESTORES DE DESEMPEÑO, Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, por el siguiente texto “Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados al servicio de datos móviles basados en mediciones de gestores de desempeño están consignados en el ANEXO [5.1-A](#) del TÍTULO DE ANEXOS.”.



ARTÍCULO 25. Reemplazar la parte final del inciso cuarto “Los procedimientos para el cálculo de los indicadores para el acceso a Internet provisto a través de ubicaciones fijas están consignados en la Parte 2 del ANEXO 5.1-B del TÍTULO DE ANEXOS” del Formato T.2.4. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS MÓVILES BASADOS EN MEDICIONES EXTERNAS PARA TECNOLOGÍA DE ACCESO 3G del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, por el siguiente texto “Los procedimientos para el cálculo de los indicadores para el acceso a Internet provisto a través de ubicaciones fijas están consignados en el ANEXO [5.1-B](#) del TÍTULO DE ANEXOS.”.



ARTÍCULO 26. Reemplazar el subtítulo “B. DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS DE RED INTERNET” del Formato T.2.5. INDICADORES DE DISPONIBILIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESTADOS A TRAVÉS DE REDES FIJAS Y REDES MÓVILES del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 por el subtítulo “DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS DE RED INTERNET”.



ARTÍCULO 27. Eliminar la parte final del inciso cuarto “Los procedimientos aplicables a los servicios de datos móviles basados en mediciones de gestores de desempeño están consignados en la Parte 1 del ANEXO 5.1-A del TÍTULO DE ANEXOS.” del Formato T.2.6. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS MÓVILES BASADOS EN MEDICIONES EXTERNAS PARA TECNOLOGÍA DE ACCESO 3G del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.



ARTÍCULO 28. VIGENCIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las siguientes disposiciones que entrarán en vigor en las fechas indicadas a continuación:

1° de octubre de 2022:

(i) La modificación al Formato 2.3.2. del Anexo [2.3.](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, prevista en la presente resolución.

1° de abril de 2023:

(i) Las modificaciones a los artículos [5.1.3.2.](#), [5.1.3.3.](#), [5.1.3.4.](#), [5.1.3.5.](#), [5.1.3.6.](#), [5.1.3.7.](#), [5.1.3.8.](#),...

[5.1.7.1.](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, introducidas mediante el artículo [3](#) de la presente resolución;

(ii) La adición al [Anexo 5.3.](#) MEDICIONES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO A TRAVÉS DE REDES MÓVILES A CARGO DE LOS PRSTM del Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, prevista en el artículo [8](#) de la presente resolución;

(iii) La modificación al [Anexo 5.7.](#) MUNICIPIOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA MASIFICACIÓN DE SERVICIOS del Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, establecida en el artículo [10](#) de la presente resolución;

(iv) La modificación al [Formato T.2.6.](#) INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS MÓVILES BASADOS EN MEDICIONES EXTERNAS del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, prevista en el artículo [11](#) de la presente resolución.

1° de julio de 2023:

(i) La modificación al artículo [5.1.3.1.](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, prevista en el artículo [10](#) de la presente resolución;

(ii) La sección B.2. PARA REDES DE ACCESO MÓVILES DE CUARTA GENERACIÓN O 4G del [Anexo 5.1-A](#) del Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, prevista en el artículo [10](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 29. DEROGATORIAS. La presente resolución deroga:

Desde su publicación en el Diario Oficial:

(i) Los numerales 5.1.3.1.1. y 5.1.3.1.2. del artículo [5.1.3.1.](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016.

(ii) El artículo [1.6.](#) de la Resolución CRC 4972 de 2016.

(iii) Los artículos [2.1.](#) y [2.2.](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011.

(iv) La Resolución CRC [4735](#) de 2015.

(v) El [Anexo 5.3.](#) MEDICIONES EN CAMPO DE PARÁMETROS DE CALIDAD del Título Anexos Título V de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.

Desde el 1° de agosto de 2022:

(i) El literal C. FORMATO DE REPORTE QoS2 “CALIDAD DE LA TRANSMISIÓN” del [Formato T.2.5.](#) INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN DE DATOS MÓVILES del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.

(ii) El literal A. Disponibilidad de elementos de red central del [Formato T.2.5.](#) INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESTADOS A TRAVÉS DE REDES MÓVILES del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.

Desde el 1° de mayo de 2023:

(i) El Formato T.2.3. INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE DATOS MÓVILES MEDICIONES DE GESTORES DE DESEMPEÑO del Título Reportes de Información de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 19 días del mes julio de 2022

NICOLÁS SILVA CORTÉS

Presidente

PAOLA BONILLA CASTAÑO

Directora Ejecutiva

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Entre estos municipios se cuentan los que la CRC ha considerado en la categoría "Política Pública características pueden llegar a tener bajos niveles de penetración de los servicios, y también se incluyen denominadas "Zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC-".

2. “Por la cual se modifican algunas disposiciones del Régimen de Calidad para los Servicios de Telecomunicaciones contenido en el Capítulo I del Título V y el Anexo 5.3 del Título de Anexos del Decreto CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.”

3. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Agenda 2021-2022. Publicada en línea (En línea), disponible en <https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/201229%20AR%202021>.

4. CRC. Revisión de las condiciones de calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Formulación del Problema. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20C3-1/Propuestas/documento_azul_calidad_telco_-_v_publicar.pdf

5. CRC. Revisión de las condiciones de calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Soporte. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-31/Propuestas/doc_identificacion_de_alternativas_-_calidad_telco_-_v_publicacion_c1.pdf

6. Para el desarrollo de la consulta pública se otorgó un plazo entre el 22 de septiembre hasta el 8 de octubre de 2021 que fue prorrogado hasta el 25 de octubre de 2021.

7. Los días 2, 6 y 21 de octubre de 2021.

8. El día 5 de noviembre de 2021.

9. Los días 5 y 9 de noviembre de 2021.

10. Los días 7, 14, 19 y 27 de octubre de 2021.

11. Los días 13 y 22 de octubre, 4, 11 y 18 de noviembre de 2021.

12. La Zona 1, para efectos del reporte de calidad de indicadores en redes móviles, “es la Zona 1 en los ámbitos geográficos que corresponden a los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación: cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes. Son excluidas de esta zona las capitales de departamento que emplean transmisión satelital por motivos de no disponibilidad de otro medio de transporte.”

definición contenida en el Título I de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.

13. La Zona 2 para efectos del reporte de calidad de indicadores en redes móviles “es la Zona los ámbitos geográficos que corresponden a las capitales de departamento que no fueron con ámbitos geográficos clasificados como Zona 1 y por la agrupación del resto de municipios en que no fueron considerados dentro de la clasificación de ámbitos geográficos para la Zona 1. esta zona las estaciones base que emplean transmisión satelital por motivos de no disponibilidad de transporte.” según la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.

14. Método de medición de calidad del servicio extremo-extremo, utilizado para recopilar mediciones a partir de una gran cantidad de equipos terminales de los usuarios finales.

15. El análisis de esta temática se realizó en dos etapas, en la primera se utilizó la metodología costosa para evaluar si debía sustituirse la metodología de medición a través de sondas por el método de medición Crowdsourcing, la segunda etapa se llevó a cabo bajo un análisis multicriterio, para determinar el método que se llevaría a cabo en la implementación del método de medición de Crowdsourcing.

16. Para efectos de la medición a través del método de crowdsourcing, el término “Hora valle” es la franja horaria de medición comprendida entre las 10:00 am y la 1:59 pm sobre la cual se realicen los indicadores de calidad de datos móviles 3G y 4G para cada uno de los días del mes, con el fin de obtener información sobre las características del servicio, en condiciones de menor exigencia de la red.

17. Es el promedio que resulta de calcular la sumatoria total de las mediciones realizadas dentro de un trimestre, dividido por el número total de mediciones, con la característica particular de que dicho trimestre avanza de forma secuencial de los diferentes meses del año.

18. De acuerdo con los datos reportados por los PRSTM con obligación de medir indicadores de calidad de datos móviles, en el Formato T.1.5. – Accesos móvil a Internet del Título de Reportes de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.

19. Oficio al cual se le dio alcance el 9 de mayo de 2022.

20. https://www.postdata.gov.co/search/field_tags/indicadores-de-calidad-215/field_topic/calidad-215/sort_by=changed



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

